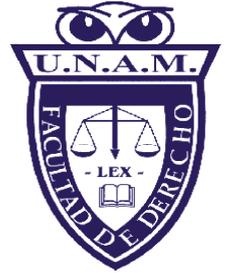


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**



**SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL  
DERECHO**

**LA ADOPCION A PARTIR DEL DERECHO ROMANO, Y SUS  
REPERCUSIONES EN EL CODIGO CIVIL DISTRITAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E S E N T A:**

**INOCENCIO TORRES AYALA**

**ASESORA**

**LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE**

**MEXICO DISTRITO FEDERAL**

**AÑO 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **D E D I C A T O R I A S**

**AL MARGEN DE LOS TROPIEZOS, ERRORES Y DESACIERTOS, LA CONCLUSIÓN DE LA PRESENTE TESIS TIENE UN SIGNIFICATIVO VALOR, EN LO QUE REPRESENTA EL DESEO Y LA VOLUNTAD PARA ALCANZAR UNA META, EN ESE SENTIDO SE COMPARTE A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES DEDICATORIAS:**

**A DIOS PRINCIPIO DE VIDA, SABIDURIA Y CONOCIMIENTO.**

**CON RESPETO, ADMIRACION Y AGRADECIMIENTO DEDICO EL PRESENTE TRABAJO A MIS PADRES, EL SEÑOR ELADIO TORRES JARA Y A LA SEÑORA SARA AYALA FUENTES, PORQUE ME PUSIERON EN EL CAMINO PARA APRENDER A LEER Y ESCRIBIR, Y PORQUE LA PRESENTE TESIS REPRESENTA UN LOGRO DE SU TRABAJO, DE LA EDUCACION Y FORMACION QUE ME HAN DADO Y DE SU VISION DE LA VIDA.**

**A MIS HERMANOS, QUIENES DE ALGUN MODO U OTRO ME HAN DADO SU APOYO PARA HACER POSIBLE LA TERMINACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL.**

**A MIS SOBRINOS, ESPECIALMENTE A ROCIO, POR SU AYUDA PARA LA FORMACION DE LA PRESENTE TESIS.**

### **IN MEMORIAM**

**A MIS TIOS, LA SEÑORA MARIA MODESTA TORRES JARA Y EL SEÑOR JUAN MUÑOZ DE JESUS. Q.E.P.D.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO, INSTITUCIONES DONDE EL ESTUDIO DEL DERECHO; AL CONCLUIR LA CARRERA ME HACEN SER ORGULLOSAMENTE UNIVERSITARIO.**

**A MI ASESORA, LA LICENCIADA RAQUEL SAGAON INFANTE, POR SU PACIENCIA Y CONOCIMIENTOS, AGRADECIENDO QUE HAYA ACEPATADO LA DIRECCION DE LA PRESENTE TESIS, PERMITIENDOME ASI, PASAR A SER PARTE DE SU IMPORTANTE OBRA PROFESIONAL.**

## **INDICE**

Presentación.....	Pag. I
Dedicatorias.....	II
Índice.....	III
Introducción .....	V

### **CAPITULO UNO**

#### **LA ADOPCION EN ROMA**

1.1.- Generalidades.....	1
1.2.- Concepto y naturaleza.....	5
1.3.- Clases de adopción.....	7
1.4.- Requisitos y elementos.....	10
1.5.- Quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados.....	13
1.6.- Su procedimiento.....	14
1.7.- Sus efectos.....	16
1.8.- Ley de las XII Tablas.....	20
1.9.- Derecho Romano Clásico.....	22
1.10.- El Corpus Iuris Civile.....	24

### **CAPITULO DOS**

#### **LA ADOPCION Y EL DERECHO COMPARADO, ASPECTO HISTORICO**

2.1.- Código Hamurabi.....	50
2.2.- La adopción en Grecia.....	54
2.3.- La adopción en la India.....	56
2.4.- La adopción en el Derecho Canónico.....	58
2.5.- La adopción en el Código de Napoleón.....	61
2.6.- Fuero Real, Siete Partidas, Código Civil Español de 1880.....	66

### **CAPITULO TRES**

## **LA ADOPCION EN MEXICO, HASTA 1917**

3.1.- Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857.....	83
3.2.- Código Civil Mexicano de 1870 y 1884.....	85
3.3.-Contitución Política Mexicana de 1917.....	87
3.4.- Ley de Relaciones Familiares.....	90

## **CAPITULO CUATRO**

### **LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y SUS CAMBIOS**

4.1.- Exposición de motivos.....	95
4.2.- Definición.....	97
4.3.- Sus elementos.....	98
4.4.- Tipos de adopción.....	102
4.5.- Sujetos de adopción.....	104
4.6.- Requisitos.....	105
4.7.- Efectos de la adopción.....	110
4.8.- Formalidades.....	114
4.9.- Inscripción el en Registro Civil.....	117
4.10.- Cambios en el Código.....	118

## **CAPITULO CINCO**

### **LAS REFORMAS A LA ADOPCION, MAYO AÑO 2000**

5.1.- Exposición de motivos.....	144
5.2.- Contenido de las reformas.....	145
5.3.- Finalidad de las reformas.....	152
5.4.- Efectos.....	154
5.5.- Inscripción en el Registro Civil.....	155
Conclusiones.....	159
Bibliografía.....	163

## INTRODUCCIÓN

Para toda persona es importante el desarrollo de la niñez y la adolescencia, más aún cuando se trata de quienes tienen una incapacidad permanente, sin embargo siempre existen menores que se encuentran en circunstancias desfavorables, que van desde niños expósitos hasta los que por azares del destino quedan en situación de orfandad o desamparo; en tales casos el derecho a través de la alternativa de la adopción procura eliminar, en la medida de lo posible esa situación, a la par de las personas que adoptando deciden integrar a su familia a un menor o incapacitado.

Históricamente la adopción ha tenido diversos matices en su regulación y evolución, desde las culturas como Grecia, India, Babilonia etc. que en su momento formularon leyes sobre la materia; en ese sentido Roma fue una de las civilizaciones que más desarrolló el contexto del derecho, creando principios que posteriormente han servido de inspiración a otros sistemas jurídicos modernos, así en la dinámica de la adopción se han constituido legislaciones no sólo individualmente por cada país, sino que también debido a su importancia se han elaborado normas a nivel internacional, que mediante tratados los Estados se comprometen a observar como parte de su derecho positivo y vigente; de forma tal que el valor que la adopción tiene se ha extendido a otros ámbitos junto al derecho, como son instituciones privadas, públicas, organizaciones como la iglesia etc.

Las causas y efectos de la adopción son de un ámbito socialmente amplio, por lo que culturalmente hay que tomar en cuenta los varios factores que le favorecen o que podrían llegar a ser negativos, de ahí que al innovarse, sistemática y estructuradamente deben de crearse preceptos que sean acordes a una población con visión de valores y

principios dirigidos a un bienestar común, en base a un régimen jurídico congruente, integral y eficaz.

A partir del derecho romano existe el principio de “imitación de la naturaleza” que se aplicó a la adopción, como la forma en que se procuraban hijos a quienes no los habían podido procrear, “solucionando su problema”, pero el fin más importante es que entre adoptante y adoptado se conforme un vínculo de parentesco, substancialmente en beneficio del menor o incapacitado, de ahí que el adoptante o adoptantes en conciencia plena deben de valorar el acto que se realiza, tanto en el ámbito familiar como de derecho, poniendo de sí los principios y valores de más alto nivel, por tratarse de un ser humano y no de un objeto, a quien se le va a dar no sólo resguardo y protección jurídica, sino también aspectos afectivo-amorosos, que finalmente lleven al adoptado a tener una formación humana integral.

La adopción en México, excepto por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, ha estado regulada de manera permanente, con aciertos y desatinos en sus reformas, ha tenido un lugar que por el solo hecho de estar en un marco jurídico que visualiza el beneficio para los infantes y discapacitados le da un valor intrínseco; que se fortalece con su estudio, aplicación, nuevas consideraciones normativas, sociales, psicológicas etc.; Tomar en cuenta todos esos elementos es básico en la conformación del derecho, de ahí que, en la medida que se mejore la ley; la labor que hombres y mujeres realicen legislando, en la doctrina, en lo académico, en la aplicación de derecho, institucionalmente etc., y que sirva para que a través de la adopción un niño, o discapacitado tenga una mejor calidad de vida, contribuirá a la evolución jurídico-social de la nación mexicana.

## **CAPITULO UNO**

### **LA ADOPCIÓN EN ROMA**

1.1 Generalidades, 1.2 Concepto y naturaleza, 1.3 Clases de adopción, 1.4 Requisitos y elementos, 1.5 Quienes pueden adoptar, y quienes pueden ser adoptados, 1.6 Su procedimiento, 1.7 Sus efectos, 1.8 La ley de las XII tablas, 1.9 Derecho Romano Clásico, 1.10 El Corpus Iuris Civile.

#### **1.1 GENERALIDADES.**

La figura de la adopción en su evolución se ha tratado de diferente forma, según se le ubique en determinado tiempo y lugar; en ese sentido en la familia la adopción se incorporó con matices varios, ya que fueron un grupo dinámico muy particular.

Los antecedentes de la familia romana los encontramos en la *domus* y la *gens*, dos grupos que correspondieron a un tipo de organización a partir de los que de cierta forma se constituyó la sociedad romana.

“Como la *gens* de donde provenía la *domus* fue en Roma una sociedad de carácter religiosos. En efecto tenía su culto propio (*sacra privata*), sobre el cual los pontífices de la *civitas* solo ejercían un simple derecho de vigilancia, con sus divinidades los dioses, manes representados por las almas de los antepasados y de otros miembros ilustres del grupo ya desaparecidos. La familia también fue una sociedad de carácter civil. Su constitución autónoma de ceño monárquico, investía al *pater* magistrado doméstico por derecho propio de suma autoridad dentro del grupo en el que ni siquiera el poder estatal pudo penetrar durante mucho tiempo.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ARGÜELLO Luis Rodolfo, “Manual de Derecho Romano, historia e instituciones”, Buenos Aires, 1990, 3ª edición, p. 400

La *gens* fue una forma de organización familiar, ya que se consideraba que una *gen* o *gens* era un grupo de personas unidas bajo el vínculo de una misma línea de parentesco identificada con el *nomen gentilicium* (apellido), entonces era como una colonia autónoma que tenía una organización económica, territorial, religiosa etc. en un sistema de función que se consideró como un modelo estatal o de gobierno a pequeña escala.

La familia romana se configuró con los cambios que se dan en la *gens*, mismos que generaron y determinaron un nuevo tipo de grupo; una unidad de personas que se estructura de manera compleja por existir en ella relaciones como el dominio poder de unas personas sobre otras, (*pater familias*), el vínculo existente entre los integrantes (parentesco), unidad económica (patrimonio) religioso (*sacra privata*), etc.; la figura central era el jefe de familia o *pater familias*, era quien tenía la dirección y control de la familia. Existieron dos tipos de personas que integraban una familia: el *sui iuris* quien tenía plena autonomía de sus actos y goce del ejercicio de sus derechos y por otra parte los que estaban sujetos a su potestad, llamados *alieni iuris*, quienes dependían del anterior, los miembros de una familia eran, el *pater familias*, la esposa, los hijos e hijas, nietos y demás descendientes, los, los adoptados o adrogados y las esposas de sus hijos.

Al tratar el tema, Sara Bialostoski refiere: "El jefe y señor de la familia, es el *pater familias*, sin embargo se puede tener esta capacidad jurídica plena sin ser padre de familia, un niño huérfano puede ser *pater familias*, en los primeros tiempos el poder que el *pater familias* ejercía sobre las personas que estaban bajo su potestad era absoluto y comprendía: el *ius vital neceisque* (derecho de vida y muerte); el *ius vendendi* (derecho de vender al *filius familias* como esclavo *trans tiberim*), el *ius noxae dandi* (derecho de ceder a un tercero al *filius*

*familias*), para librarse de las consecuencias que la comisión de un delito que aquel hubiera cometido.”<sup>2</sup>

Bajo la premisa de unidad de personas que están bajo un orden patriarcal se contextualizó y funcionó la familia en Roma.

Ulpiano nos define a la familia “... cuando expresa: llamamos familia a muchas personas que o por naturaleza o derecho, están sujetas a la potestad de uno solo, esta unidad sometida a la potestad o *manus* de un *pater familias* viviente y formada por personas enlazadas entre sí por un vínculo civil (agnatico) constituía la familia propio *iure*.”<sup>3</sup>

En Roma, existió la circunstancia de la existencia de dos tipos de familia, ya que su naturaleza como grupo correspondía a dos factores que le distinguían, y entendía por su origen, según se trataba de la familia civil o agnatica y, consanguínea o cognática.

El origen de la familia cognática se dio a partir del vínculo consanguíneo, que al principio no fue de mayor relevancia, por otra parte se presenta la familia civil que fue a la que se puede considerar como la predominante en Roma, esta familia más que tener un origen tiene un fundamento determinado de derecho.

La familia agnática es opuesta a “... la cognatica, que representa el linaje y no la casa, recibe el nombre de cognación el parentesco en la comunidad de sangre. Representante genuina del principio cognatico es la madre, como el padre lo es del agnatico. En la cognación no se distingue entre vínculo paterno y materno. Más que concepto contrario al de agnación es pues un concepto general que le fluye. Caracteriza a la cognación la comunidad de sangre, como a la otra la comunidad doméstica, descansando sobre vínculos naturales y no sobre relación

---

<sup>2</sup> BIALOSTOSKI Sara, “Panorama del Derecho Romano”, 3ª edición, 1999, p. 84, 85

<sup>3</sup> ARGÜELLO Luis Rodolfo, “Manual de Derecho Romano”, Buenos Aires, 1999, p. 398, 399

escuetamente jurídica. No puede por tanto, crearse ni extinguirse artificialmente como la agnación. Esto no obstante al entrar en la parentela agnática en la categoría de los cognados, fue preciso admitir que la creación artificial de la agnación crease también derechos cognáticos y consiguientemente, una relación análoga en este sentido a la cognación.”<sup>4</sup>

La familia es el grupo social primario en donde nace el parentesco y así el espacio en el que se dio de manera inmersa la acción o acto de la adopción, el propio parentesco distinguía o separaba a una familia de otras y junto con el culto familiar constituía una fisonomía propia, que en todo caso era representada por cada uno de sus miembros.

En la familia romana era muy importante el nombre, ya que este la distinguía en su abolengo, con características muy peculiares. “En cuanto al nombre romano tiene un praenomen y otro nombre gentilicio (nomen). Sin embargo por la escasez de aquellos y por la enorme cantidad de miembros con que cuentan algunas gentes y la facilidad de la identificación exigía que se añadiese todavía un cognomen, para cuya elección los padres daban rienda suelta a su fantasía, inspirándose a menudo en curiosos presagios, el aspecto del niño, etc. Por ejemplo Cicerón es un cognomen y significa “chícharo” y se le aplicó a causa de una verruga en la nariz del famoso orador romano.”<sup>5</sup>

El parentesco servía para regular varios actos de derecho, por ejemplo como impedimento para el matrimonio, para cuestiones de sucesiones, etc., las acciones o efectos, se dan según sea el tipo de parentesco de que se trate, entre ellos el de la adopción.

## **1.2 CONCEPTO Y NATURALEZA**

---

<sup>4</sup> SOHM Rodolfo, “Instituciones de Derecho Romano” traducción de Roces Wenceslao, México, 1975, p. 280

<sup>5</sup> MARGADANT Guillermo Floris, “El Derecho Privado Romano”, 18ª edición, México, 1992, p. 135

El ámbito familiar en el que campeaba la adopción en Roma, era de complejo marco jurídico, social y político, por ser así el sistema familiar, en dónde existían variadas relaciones entre sus integrantes, sin embargo independientemente de sus particularidades, es la familia el grupo en el que finalmente se motiva y absorbe a la adopción, tomando en cuenta eso fue que los romanos en su momento concibieron a la adopción en un concepto y naturaleza que integraba los usos y costumbres de su cultura.

“CONCEPTO.- La adopción es el método mediante el cual una o varias personas entraban a formar parte de una familia ajena a su familia biológica, quedando bajo su nueva potestad, o paternidad, representada y ejercida por el *pater familias*”.<sup>6</sup>

NATURALEZA DE LA ADOPCIÓN.- La adopción en Roma estaba matizada de circunstancias de diversa índole tales como religiosas (estas en primer plano), familiares, jurídicas y sociales, por eso es que su naturaleza se puede considerar como “compleja”. Por ejemplo en la adrogación que era la adopción de una familia en su conjunto, que quedaba bajo la potestad del adoptante, quien era siempre un *sui iuris*, en este caso el jefe de la familia adrogada perdía su calidad de ser *sui iuris*, (junto con su culto y patrimonio) y pasaba a ser *alieni iuris* del *pater familias* que le adrogaba.

Se puede decir que la naturaleza de la adopción en Roma es un acto de creación de un vínculo ficticio de parentesco civil, entre adoptante y adoptado, trascendente sobre una persona (adopción) o sobre más de una (adrogación), en común de voluntades de quienes ostentaban la potestad del adoptado y entre el adoptante, se le puede llamar consensual y revocable ya que se podía dar por terminado por la potestad del adoptante; en un marco de tradición, solemnidad y formalidad determinada por el Derecho.

---

<sup>6</sup> Basado en las ideas de Alfredo Di Prieto, Elli Lapieza, Sara Bialostoski, Guillermo Floris Margadant y Juan Iglesias.

Como toda figura jurídica, tuvo la adopción en Roma motivos y fundamentos determinados que dan origen a su existencia, es así que los romanos teniendo un gran carácter religioso a través de lo que llamaban “*sacra privatum*”, y dentro de ello el culto a sus antepasados, buscando la continuidad de dicho culto religioso y en consecuencia de su estirpe descendiente constituyeron la continuidad de esa descendencia por medio del parentesco civil y lo basan como un acto de similitud o imitación a los lazos consanguíneos naturales.

“Marco Tulio Cicerón, en su célebre discurso pro domo (en defensa de la casa), pregunta a los pontífices, ¿en qué se funda el derecho de la adopción?

La respuesta la da el mismo: en que quien adopta no puede ya procrear hijos y cuando pudo, procuró no tenerlos, de ahí que opere plenamente el aforismo latino *adoptio est legitimus acts, naturam, quo liberos novis qaremus* (la adopción es el acto legítimo por el cual a imitación de la naturaleza nos procuramos hijos).”<sup>7</sup>

En este caso en la intención de la imitación de la naturaleza, se veían unidad y coinciden en principio la unión de voluntades de dos sujetos de tal forma que en el acto solemne de la adopción, se daba una relación consensual, de creación-cesión de un vínculo de parentesco así pues la adopción tiene además el matiz de ser una acción de integración, ya que en este acto el adoptante integraba a su familia a una nueva persona.

### **1.3 CLASES DE ADOPCIÓN**

---

<sup>7</sup> MAGALLON Ibarra, “Instituciones de Derecho Civil”, p. 493.  
CICERÓN Marco Tulio, “Obras completas de Marco Tulio Cicerón, vida y discursos”, tomo V, Ediciones Anaconda, Buenos Aires, p. 583, sección 3.

En el derecho romano, la adopción presentaba un contexto que, por la forma de organización social y familiar, atendiendo a los status de la persona y del grupo familiar hizo que se contemplara desde perspectivas diferentes, y con sentidos igualmente distintos a los que en todo caso tuvo en su origen, la idea de incorporación, por decirlo así (ya que se integraba una persona a una familia ajena), se moldea con algunos cambios que establecieron la diferencia generando clases distintas de la adopción.

“ El derecho romano distinguía la adopción propiamente dicha (*adoptio o daptio in adoeionene*), que designaba de una persona *allieni iuris*, de la adrogación (*adrogatio*), que era la adopción de un *sui iuris* o *pater familias* y que traía consigo necesariamente a la nueva familia, a sus *filius* y su patrimonio”.<sup>8</sup>

En principio la adopción, era aquella en la que una persona (*pater familias*) incorporaba a otra persona (*allieni iuris*) a su familia, naciendo entre ambos por este acto el vínculo de parentesco civil o agnático, y quedando sujeto el adoptado a la patria potestad del adoptante.

Es pues esta clase de adopción en la que opera de manera más explícita el principio de “imitación de la naturaleza”, toda vez que al adoptado se le daba de manera más categórica la calidad de hijo, es decir, se le tomaba más en ese sentido su ingreso a la nueva familia, de hecho con la finalidad de que por vía de su ingreso se pudiera continuar con el apellido del adoptante y el culto familiar.

A parte de la adopción propiamente dicha existió en Roma la adrogación que era el complejo acto (o integración) de una persona *sui iuris* a la sujeción o potestad de otro *sui iuris*, perdiendo el primero su status de *sui iuris* o de jefe de familia, de que entraba bajo la potestad del *pater familia* adoptante, con todos sus familiares que dependían de él (su familia) de su patrimonio, que pasaba a ser del adoptante, y

---

<sup>8</sup> ARGÜELLO Luis Rodolfo, “Manual de Derecho historia e instituciones”, Buenos Aires, 1990, p. 409

perdía también su culto religioso-familiar ya que al entrar a la potestad del adoptante tomaba el culto de éste.

A la adrogación se le puede ver como el acto que representaba el fenómeno de la “perdida de autonomía” de una familia (agnática o civil) y el crecimiento de otra familia igual, por la incorporación de la primera a la segunda, circunstancia especial en la que contrariamente el máximo poder de una persona, éste es desaparecido, mientras que en el ejercicio de otro pater, lo absorbe, junto con todo lo que antes le pertenecía, patrimonio y hasta culto religiosos (*sacra privata*).

Existieron en Roma modalidades de la adopción, que tienen como antecedente a la *adoptio* (adopción propiamente dicha), teniendo diferencias significativas, estas dos nuevas formas ya que su contexto o marco variaba según se tratara de la intención con la que se procuraba, pues en todo caso podía ser plena o absoluta, el elemento principal que hace la diferencia entre estas dos formas de adopción recae sobre el adoptante, porque al hablar de la adopción plena se consideraba la existencia de un vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado, vínculo de carácter ascendente, tomando este último al adoptado bajo su potestad (*patria potestas*) de manera plena.

“ADOPTIO PLENA.- Ocurre cuando quien adopta es un ascendiente, que por alguna circunstancia no tiene sobre el adoptado la *patria potestas*. Así por ejemplo el abuelo de un niño concebido luego de la emancipación del hijo, o también del propio padre que había sido emancipado habiendo quedado el niño bajo la potestad del abuelo, en estos casos la *adoptio* producía los plenos afectos que tuvo en la época clásica, teniendo el adoptante la *patria potestas*. (Inst.1.11 C.8.48(47).10)”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> DI PRIETO Alfredo, LAPIELA Elli, “Manual de Derecho Romano”, Buenos Aires, Editorial Palma, 1996, p. 300

En la adopción minus plena y en cuanto hace al adoptante, este no tenía vínculo de parentesco con el adoptado y por otra parte los efectos de la adopción eran limitados ya que el adoptado no se desvinculaba de la patria potestad de su padre, conservando sus derechos y obligación, sin embargo el adoptante si obtenía derechos por el simple acto de la adopción.

“ADOPTIO MINUS PLENA.- Ocurre cuando quien adopta es un *estrangeus*, es decir, alguien que no es ascendente. Aquí la *adoptio* es más bien nominal. El pater que lo ha dado en adopción sigue conservando la *patria potestas* y en consecuencia todas sus expectativas sucesorias. Pero a su vez como hijo adoptivo en la nueva familia puede también heredar de ella por haber sido instituido heredero por testamento, ya porque tiene derechos en la herencia *ab intestatud*. (Inst.1.11.2; C.8.48(47).10)”<sup>10</sup>

La adopción en Roma, como figura jurídica también fue usada con la finalidad de hacer nacer los efectos para después de la muerte del adoptante, y se le denominaba testamentaria.

“La llamada adopción testamentaria es en realidad un acto (practicado a fines de la República y principios del Imperio), para procurarse un “sucesor político”; el caso más famoso es el de la adopción de Octavio por Julio César, que Octavio se apresuró a convalidar mediante una especie de adrogación póstuma. Esta institución a pesar de un nombre, es extraña al derecho privado.”<sup>11</sup>

Al parecer, entonces, la llamada adopción testamentaria se debió a circunstancias políticas en Roma, de cualquier forma queda su antecedente que como sea tiene su origen en la creación de lazos de parentesco civil o agnático.

---

<sup>10</sup> *ibidem*

<sup>11</sup> D'ORS Álvaro, “Derecho Privado Romano”, 7ª edición, Pamplona, 1989, p. 283

#### **1.4 REQUISITOS Y ELEMENTOS.**

En el marco jurídico de la adopción en Roma se consideraban diversos elementos que eran tomados como requisitos, el sexo, la edad, status personal, posición política, etc., eran tomados en cuenta según se tratara de adopción o adrogación, adoptado o adoptante, y son los que impulsan y configuran la adopción.

“Para realizar la adopción deben llenarse los siguientes requisitos:

- i) El adoptante debe ser diez y ocho años mayor que el adoptado.
- ii) El adoptante no debe tener hijos legítimos.
- iii) El adoptante debe ser mayor de sesenta años (a partir del derecho clásico).
- iv) El adoptado debía de dar su consentimiento (a partir del derecho clásico).”<sup>12</sup>

Con los requisitos que se señalan, los romanos a través del derecho consideran cuales eran las circunstancias propias para la adopción, la diferencia de edad de 18 años entre el adoptado y el adoptante obedeció al principio de la imitación de la naturaleza ya que si se consideraba a una persona con 18 años podría adoptar a un recién nacido, y entonces el adoptante estaría en similitud de representar como padre del menor, al ser el primero una persona con una edad suficiente para ejercer una paternidad y así también el segundo requisito de que el adoptante no debía de tener hijos legítimos, responde a la imitación de la naturaleza ya que al no tenerlos, a través del derecho se le daba la oportunidad de procurárselo, ejerciendo una paternidad aún cuando era un vínculo de parentesco ficticio, en cuanto hace a que el adoptante tuviese más de 60 años se podría

---

<sup>12</sup> BIALOSTOSKY Sara, “Panorama del Derecho Romano”, p. 86

considerar que va en dos sentidos, el primero sería que teniendo esa edad y no habiendo tenido hijos no le sería sencillo procrear y ejercer la paternidad, así por otra parte el hecho de ser mayor de 60 años implicaría la madurez suficiente para tomar a una persona como hijo, el último requisito o sea el de que el adoptado debía dar su consentimiento se daría en los casos en que el adoptado tuviese la edad suficiente para concebir mentalmente el acto de su adopción, sin embargo al parecer ese consentimiento solo empieza a tomarse en cuenta en la etapa del derecho clásico de lo cual se concluye que en sus inicios en el evento de la adopción no era necesario el consentimiento del adoptado.

**ELEMENTOS:** Los elementos constitutivos de la adopción varían ya sea en cuanto a las personas o a los que recaen sobre la vía para su obtención, independientemente de esas variables se mencionan los siguientes por ser los más comunes y trascendentes:

**A.- El adoptante.-** Calidad que recaía siempre en la persona de un jefe de familia (*pater familias*) aunque con el tiempo la mujer también pudo adoptar, el adoptante era el que ingresaba o incorporaba otra persona a su familia con la intención de que existiera entre ambos un vínculo de parentesco similar al que se da entre padre e hijo, como imitación de la naturaleza, y así con ello continúa su descendencia y en consecuencia su nombre, linaje y el culto familiar.

**B.- El adoptado.-** Condición que podía tener un *allieni iuris* en los casos de la adopción propiamente dicha o en todo caso un *sui iuris* cuando se trataba de una adrogación, el adoptado entraba a la potestad del adoptante de manera individual para el caso de la adopción o son los adrogados los que quedan bajo la potestad del adoptante en el caso de la adrogación.

**C.- Voluntad de las partes.-** Por ser la adopción un acto de carácter consensual figuraba la voluntad de los actores principales de dicho acto, por una parte la voluntad del pater adoptante de querer

adoptar, por otra parte la voluntad del pater al que estaba sujeto el presunto adoptado, en los principios de la vigencia de la adopción en el derecho romano no se necesitaba la voluntad del adoptado, no fue sino hasta que evolucionó dicha figura que se requirió de su consentimiento. De lo que se deduce que en un momento dado la adopción en Roma fue un acto tripartita de voluntades.

D.- La emancipación.- *mancipatio*, que consistía en la liberación del futuro adoptado por parte del *pater* que tenía sobre él la patria potestad.

E.- La *in iure cesio*.- Que era el acto solemne en el que el *pater familias* que tenía bajo su potestad al futuro adoptado, concedía al adoptante el ingreso de su *filius familiae* a la potestad del adoptado. (mediante la triple venta ficticia del adoptado).

F.- La manumisión.- Se actualiza la manumisión al momento en que el adoptado queda bajo la potestad del adoptante, es decir, el derecho lo da por adoptado.

G.- *Status civitatis*.- ya que solo los *pater familias* contaban con la ciudadanía, entonces solo ellos podían adoptar, es requisito la ciudadanía.

### **1.5 QUIENES PUEDEN ADOPTAR Y QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS.**

El derecho en Roma determinó la condición que debían tener quienes quisieran adoptar bajo la reunión de ciertos requisitos personales, por otra parte se estableció quienes podrían ser adoptados como complemento de estas dos circunstancias se regula a su vez quienes están excluidos de poder adoptar atendiendo a su condición o posición tomando en cuenta circunstancias varias.

“3ª.- La adrogación se permitía a los que no tenían hijos bajo su autoridad. Esta condición no es necesaria para el adoptante y el adoptado, por que este entra como hijo en la familia adoptiva.

4ª.- Las mujeres no pueden adoptar. Bajo Dioclesiano se permitió hacerlo a una pobre madre a la que se le había muerto su hijo.

5ª.- Los esclavos no podían ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su manumisión.”<sup>13</sup>

Existía en Roma además la limitación de que los tutores y curadores no podían adoptar.

Tomando en cuenta que la adopción estaba instituida bajo el principio de la imitación de la naturaleza, era lógico que substancialmente el varón *pater familias (sui iuris)* tuviera en su favor la adopción ya que a él correspondía la capacidad jurídica de crear el parentesco civil o agnático en todo caso con las formalidades del derecho, pero con la facultad que como *pater familias* gozaba en particular.

Quienes podían adoptarse eran todos aquellos *allieni iuris* (personas sujetas a una potestad), aunque excepcionalmente podían inclusive adoptarse esclavos mancipados por su dueño, es decir podían entrar en la familia de un pater todos aquellos que eran varones con la idea de preservar el apellido del *pater familias* y el culto familiar, aunque posteriormente se fue dosificando la normatividad del derecho romano hasta llegar a ser común la adopción tanto para los hombres como para las mujeres.

Caso muy particular es el de la adrogación en la que un pater se somete a la potestad de otro pater (*sui iuris*), colocándose así en la condición de *allieni iuris*, sufriendo inclusive una pérdida de

---

<sup>13</sup> VENTURA Silva Sabino, “Derecho Romano, Curso de Derecho Privado”, México, 1991, p. 118.

independencia y autonomía a la que se le llamaba *capitis diminutio*, aunque era no plena, en todo caso si perdía su potestad sobre su antigua familia.

### **1.6 SU PROCEDIMIENTO.**

Las formalidades y solemnidades fueron aspectos inherentes al derecho romano, en particular en la adopción y adrogación en donde tales aspectos se entremezclaban como requisitos estableciendo diferencias entre el proceso para la adopción y la adrogación, tomando en cuenta además ante quien se promueve así como las particularidades procesales de cada caso, según se puede ver:

“ a.- *Adoptio*.- Si el que se da en adopción es un hijo se procede de la siguiente forma: el padre lo vendía por tres veces y a las dos primeras ventas seguían dos manumisiones que determinaban su reingreso bajo la *patria potestas*, después de la tercera venta, el comprador no lo manumite, sino que lo revende al padre y a continuación el adoptante se lo reclama mediante un proceso fingido ante el magistrado diciendo que es hijo suyo.

Al no haber contradicción por parte del verdadero padre, el magistrado adjudica el hijo al demandante, es decir, se efectúa la *addictio* como consecuencia de la *in iure cesio*.

Si el que se daba en adopción era un nieto o un descendiente femenino se simplificaban los actos a realizar bastando con una sola venta.”<sup>14</sup>

En este caso la voluntad del adoptante se manifestaba de manera tacita al no expresar oposición alguna y guardar silencio, aunque dicha voluntad del adoptado en un principio de la adopción no se requería tal consentimiento.

---

<sup>14</sup> HERNÁNDEZ Francisco, TEJERO Jorge, “Lecciones de Derecho Romano”, 3ª edición, Madrid, 1978, p. 301,302.

Cabe distinguir las dos fases o momentos en el proceso de la adopción, primeramente, la ruptura del vínculo de patria potestad del futuro adoptado y la segunda fase, el momento de la adopción propiamente dicha, en la que es tomado por el nuevo pater como efecto de la *in iure cesio*.

En la adrogación se ven de manera clara el trato distinto que se le daba en el derecho romano dado el efecto y la impresión jurídico-social y religiosa que de esta figura se tenía y de ahí su especial reglamentación.

“I. Comicios por curias.- Tenía lugar después de una información previa para saber si era oportuna la adrogación. La encuesta la hacían los pontífices, convocándose enseguida a los comicios curiados; allí se consumaba la *adrogatio* con una triple interrogación por el pontífice adrogante al adrogado y al pueblo. Después del voto el adrogado renunciaba solemnemente a su culto privado (*destatio sacrorum*) . Era un acto muy grave que hacía pasar a un *civis sui iuris* acaso jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe. El Estado y la religión estaban interesados puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. Solo tenía lugar en Roma. Las mujeres estaban excluidas.”<sup>15</sup>

### **1.7.- SUS EFECTOS**

Por la condición de los individuos que participaban en el proceso de la adopción en el derecho romano, los efectos que se generaban implicaban varias circunstancias no solamente el del vínculo de parentesco, aunque en principio es el que rige el acto, quienes adoptaban buscaban de forma particular ser titulares o poseedores de las nuevas condiciones generadas por la adopción del adoptado;

---

<sup>15</sup> VENTURA Silva Sabino, “Derecho Romano, Curso de Derecho Privado”, México, 1991, p. 115

inclusive el adoptado seguía en su mismo carácter de estar bajo la potestad de un *pater familias*, finalmente el adoptante obtenía el beneficio de que el adoptado continuaba con su descendencia y con ello con su tradición de su nombre y por otra parte también con la continuación del culto religioso y de los antepasados.

Los efectos producidos por la adopción en el derecho romano, por partir de la creación de la patria potestad generaba otros de índole diversa, pero de cierta forma vinculados entre sí, estando en el ámbito de la familia agnática estos efectos se enumeran de la siguiente manera:

A.- En principio se menciona la creación de un vínculo de parentesco civil o agnático, entre el adoptante y el adoptado, de hecho en el derecho romano se consideraba a la adopción como una de las fuentes de la patria potestad, en este caso el antiguo *pater* con su consentimiento traslada los derechos de paternidad que tenía sobre el adoptado y así este último queda sujeto a la potestad del adoptante, en este caso se considera que el adoptado sufre una *capitis diminutio mínima*.

B.- El adoptado sale completamente de su familia de origen o biológica, perdiendo toda clase de derechos respecto de dicha familia, inclusive los derechos sucesorios.

C.- Al ser adoptado el *fillius familias*, pasa a la potestad del nuevo *pater*, de manera libre, es decir, si tuviera alguna deuda no la absorbía el adoptante, salvo que fuese de naturaleza hereditaria.

D.- El adoptado, al ser parte de la familia del nuevo *pater* comparte el parentesco de agnado con los otros agnados de su nuevo *pater*, ya que incluso él no cambia su status de *fillius familias*, que es el mismo que tienen los otros agnados.

E.- En los casos en los que el adoptado, no tenía la ciudadanía romana al ser adoptado la adquiría, ya que quienes podían adoptar, por ser *pater familias* eran siempre ciudadanos romanos.

F.- El adoptado, al entrar a una nueva familia cambia también de culto religioso, ya que las familias en roma de manera particular cada una tenía su propio culto (*sacra familiaris*).

G.- Otro de los efectos de la adopción es que crea la expectativa de desventaja o riesgo, para el adoptado, ya que al salir de su familia y perder todo tipo de derechos inclusive los sucesorios, corría el riesgo de que, su padre adoptivo lo emancipara quedando sin algún derecho hereditario de parte de ninguna de las dos familias.

H.- El adoptado, al quedar bajo una nueva potestad cambia su nombre “ durante el tiempo de la república, el adoptado tomaba los nombres del adoptante, añadiendo un apellido tomando el nombre de su *gens* primitiva, por ejemplo, el hijo de *AMELIAS PAULUS*, adoptado por *PUBLIUS CORNELIUS SCIPIO*, tomaba el nombre de *PUBLIUS CORNELIUS SCIPIO AEMELIANUS* bajo el imperio fue abandonada esta costumbre, El adoptado al tomar los nombres del adoptante añadía sencillamente uno de los nombres de su padre natural, guardando casi siempre el apellido y un nudo algunas de las denominaciones que llevaba antes de la adopción. (5,CORP.INSER.LAT;III,1.181,1.182).”<sup>16</sup>

I.- En los casos en los que el adoptado, era casado, se llevaba consigo a su esposa, quedando esta en calidad de hija del adoptante.

J.- “Otros de los efectos que produce la adopción el parentesco articulado entre el adoptado y el adoptante aún después de anulada la

---

<sup>16</sup> PETIT Eugene, “Tratado Elemental de Derecho Romano”, Porrúa México, 1999, 5ª Edición p.p. 114 cita 3.

adopción constituye también un impedimento, al referirse a los impedimentos del matrimonio (D.23.2.55)”<sup>17</sup>

K.- En la adrogación se perdía el culto de la familia adrogada, mediante la renuncia del *pater* adrogado a dicho culto, tomando el culto de la familia del adrogante, además de que este efecto era uno de los motivos que estimulaban la promoción de la adopción, pues aparte de la continuación de la estirpe se buscaba la continuidad del culto familiar y hacia los antepasados costumbre esta de muy especial importancia entre los romanos.

L.- El patrimonio del *pater* adrogado pasa a ser parte de los bienes del *pater* adrogante.

M.- En la adrogación, se da un cambio del status familias del *pater* adrogado ya que se convierte de ser *sui iuris* a ser *allieni iuris*, y pasa a ser un agnado de los que antes eran sus *filius familias*.

N.- La adrogación implica la extinción de una familia, o al menos, desde el punto de vista jurídico y religioso.

Ñ.- Siguiendo con los efectos de la adopción es de particular mención lo relativo al patrimonio del adoptado, en lo que respecta a la adopción plena y *minus* plena, como lo comenta; así a saber:

“a).- *Adoptio* plena. Ocurre cuando quien adopta es un ascendiente, que por alguna circunstancia no tiene sobre el adoptado la *patria potestas*, así, por ejemplo, el abuelo de un niño concebido luego de la emancipación del hijo o también del propio padre que había sido emancipado, habiendo quedando el niño bajo la *potestas* del abuelo, en estos casos, la *adoptio* produce los plenos efectos que tuvo en la época clásica, teniendo el adoptante la *patria potestas*. (Inst., 1.11.2, c.8.48(47))

---

<sup>17</sup> MARGADANT Guillermo, “El Derecho Privado Romano”, México, 1992, p.p. 209

b) *Adoptio minus* plena. Ocurre cuando quien adopta es un *estraneus*, es decir, alguien que no es ascendiente. Aquí la *adoptio* es más bien nominal, el *pater* que lo ha dado en adopción sigue conservando la patria *potestas*, y en consecuencia todas sus expectativas sucesorias. Pero a su vez, como hijo adoptivo en la nueva familia puede también heredar de ella, ya por haber sido instituido heredero por testamento, ya porque tiene derechos en la herencia *ab intestato*. ( Inst., 1.11.2, c.8.48(47).10).”<sup>18</sup>

## **1.8.- LEY DE LAS XII TABLAS**

### **MARCO TEORICO**

Al principio de la civilización de Roma por circunstancias del orden político y social entre patricios y plebeyos se buscó una forma de solución para establecer un orden de la mejor manera, y que cubriera y/o abarcará los diferentes ordenes sociales, políticos, jurídicos, de gobierno, etc.

“El relato tradicional.- Los plebeyos planteaban la exigencia de un cuerpo de normas explícitas que dieran certidumbre y solución a algunos aspectos de su posición en la civitas. Ya en 462 a. C. El Tribuno Terentilo Arsa había propuesto una comisión redactora de cinco miembros. Al cabo de ocho años de persistente acción plebeya en el Senado aceptó que se eligieran por los comicios centuriados diez patricios para que constituyeran una suprema magistratura colegiada con imperium consular para que, además de gobernar, redactaran las leyes.”<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Di Ptiato Alfredo Lapieza Elli Ángel Enrique, Manual de Derecho Romano, Buenos Aires, Editorial Palma, 1996, (adrogación)

<sup>19</sup> DI PRIETO Alfredo, LAPIEZA Elli Ángel Enrique, “Manual de Derecho Romano”, 4ª edición , Ediciones Palma, Buenos Aires, 1985, p. 70.

Siendo que así es como tiempo después surgen como resultados de dicha labor a lo que se le dio a conocer como la:

LEY DE LAS XII TABLAS, (aunque en principio únicamente eran 10 los preceptos contenidos y no es sino hasta más tarde, probablemente en los siguientes 2 años se publican las siguientes dos tablas), las que en su conjunto según se dice Tito Libio les llamó: “*Fons omnis publicae privaeque iuris*” ( “ Fuente de todo el derecho publico y privado”), de esta manera se constituyó lo que podemos llamar el primer cuerpo legal de Roma, como principio del derecho romano.

Inclusive aunque no se le tenga como un cuerpo legal propiamente dicho según la idea que en la actualidad tenemos, fue entonces como una síntesis que recogía en un cierto orden aspectos legales de la sociedad en Roma en ese tiempo. Así pues su contenido se determina en sus doce apartados correspondientes, o doce tablas.

“La reconstrucción de las materias de que se trataba esta ley ha sido hecha por Jacobo Godofredo en 1616; por Dirksen en 1824 y por Schoell en 1866”<sup>20</sup>

Atendiendo a la clasificación hecha por los autores antes mencionados, se desprende que corresponde a la tabla IV , lo relativo a la patria potestad y a la adopción, ésta última como una forma de parentesco.

Por ser la patria potestad una de las creaciones más fuertes del derecho romano, implica que para que alguien saliera de dicha potestad tendría que ser por una vía determinada por el propio derecho, entonces como no se podía perder la patria potestad se busco la forma

---

<sup>20</sup> Ventura Silva Sabino, Derecho Romano Curso de Derecho Privado, 14ª Edición, Porrúa México, 1997, p.p. 24

de disolverla, tomando un principio contenido en el cuerpo de la ley de las doce tablas, que decretaba en contra del *pater*, la pérdida de la patria potestad de su hijo, si lo vendía por tres veces, según la tabla IV de dicho ordenamiento, como lo menciona SABINO VENTURA SILVA, en su obra curso de derecho privado,<sup>21</sup> al referirse a la familia en la citada tabla.

Asimismo, se deduce de dicho ordenamiento que, existía la pérdida de la patria potestad al darse por tres veces la venta del hijo, ya que menciona a un *filius familiae*, es decir un varón, entonces al tratarse de una mujer bastaba con una sola venta.

Encontramos en la ley de las doce tablas, la vía y principio legal, que sirve de fundamento al ideario, de los juristas romanos al proyectar una forma más de creación de un vínculo de parentesco.

Entonces, está en la ley de las XII tablas el principio para romper el vínculo de potestad del *pater familias* primario con el adoptado, continuando con la siguiente fase procesal con la figura de la *in iure cesio*, completándose el proceso de la adopción, según el derecho romano, substancialmente, el cuerpo legal de las XII tablas acoge el principio básico de que se pueda dar por terminado el vínculo de parentesco entre padre e hijo biológico, para luego dar lugar a la procedencia de la adopción. De tal manera que substancialmente el cuerpo legal de las XII tablas acoge el principio básico y de origen, que es la posibilidad de la terminación del vínculo paterno, para de ahí el espacio o dar lugar en consecuencia a la adopción.

## **1.9 DERECHO ROMANO CLÁSICO**

---

<sup>21</sup> Ventura Silva Sabino, Derecho Romano Curso De derecho Privado, 14ª Edición Porrúa México, 1997. p.p. 87

El panorama social-jurídico en Roma, presentó importantes e innovadores cambios en el periodo denominado del derecho clásico, durante esta etapa fue el jurista Justiniano quien ocupó el cargo de emperador, así bajo su gobierno mandó que se llevara a cabo un ordenamiento de las múltiples y diversas normas de derecho que se aplicaban en Roma, esta gran labor comprende en general tres partes, la primera consta de la reunión de disposiciones anteriores a su gobierno y no creadas por él, la segunda contiene los preceptos hechos por él y por último las disposiciones dadas ya avanzado la edad de Justiniano y que pasaron a concluir la obra magna de este emperador que en su conjunto se le ha denominado como el cuerpo del derecho civil (*Corpus Iuris Civilis*).

“Con este nombre-impuesto muchos siglos después, en el año de 1583, por el sabio jurista Dionysius Gothofredus-, se designa a la compilación y producción jurídica promovida por el emperador Justiniano, e integrada por el Código, el Digesto o Pandectas, las Instituciones y las Novelas”<sup>22</sup>

En la etapa del derecho clásico se desarrolla un sistema más práctico en el proceso, disminuyendo de esta manera la solemnidad con que se trataban los casos a dirimir como consecuencia de ello se atenúan los aspectos de rigor y se vuelven más flexibles los actos procedimentales, aún cuando en todo caso no se pierde del todo la parte sacrílega que identifica al derecho en etapas anteriores. Como un efecto serio y eficaz se crean normas de derecho de contenido general y no de carácter personal o individual, disminuyendo los criterios de tipo personal que no contenían una directriz de orden codificado, así con la intervención de Justiniano surge una tendencia en cuanto al ordenamiento de las normas bajo determinada lógica creándose así un cambio productor de nuevos marcos jurídicos en el derecho clásico romano.

---

<sup>22</sup> PRIETO Alfredo Di , LAPIEZA Elli Angel Enrique, “Manual de Derecho Romano”, 14ª edición, 1992, p. 91

“Justiniano quiso un cuerpo actualizado de leges y iura. Para ello hizo recopilar constituciones imperiales–código-, fragmentos de los grandes jurisconsultos -digesto-, redactar un compendio sistemático y didáctico–instituciones- y promulgó constituciones nuevas–novelas-“<sup>23</sup>

En la época del derecho clásico se distinguen en cuanto a la adopción y adrogación, en principio que precisamente existieron dos tipos o formas de incorporar en una familia a uno o a varios integrantes más en lo individual hablamos de una adopción propiamente dicha, y en los casos de dos o más personas de la adrogación, siendo ambas en todo caso dos formas distintas de la creación de la patria potestad (aunque no las únicas) algunos autores consideran que la adrogación es mucho más antigua que la adopción, sin embargo en esta época del derecho clásico ambas formas aparecen de manera común y corriente en el derecho romano, las dos identificadas con un ícono de poder, que era el pater familias (jefe de familia), y por otra parte los sometidos a su potestad, estos últimos participando en su rol de quienes componían la familia del pater familias, la adopción en esta etapa si se le puede llamar así fue una figura de esencia (características) duras en lo relativo a la condición del adoptado, de la posición de la mujer ante la adopción e incluso de manera muy particular como una excepcional circunstancia, también hace el pater familias que se adrogaba para otro pater familias, ingresando a su familia perdiendo su autonomía e independencia, así al quedar bajo la potestad del pater familias que lo adrogaba.

### **1.10 EL CORPUS UIRIS CIVILE.**

En el apartado anterior se vio que en la etapa del derecho clásico en Roma, se dio la creación y formación de cuerpos de leyes que agrupan un diverso y variado contenido de disposiciones de derecho y

---

<sup>23</sup> Ibidem

que en su conjunto forman el Corpus Iuris Civile, aquí exponen las disposiciones del Corpus Iuris Civile, en relación a la figura de la adopción.

Las obras que integran el Corpus Iuris Civile contienen diversas disposiciones sobre la adopción: el Código (viejo), el Digesto, Instituciones de Justiniano, Código (nuevo) y las Novelas.

EL DIGESTO. “A partir de ese nombre que significa en latín ordenamiento, se designa también con el vocablo griego *pandecta* (omnicomprensivo), derivado de *pan* (todo) y *dekhomai* (recibir, abarcar).”<sup>24</sup>

El digesto es una compilación de disposiciones de derecho, y en su parte correspondiente al libro 1, título VII trata el tema siguiente: “Sobre las adopciones y emancipaciones y sobre otros modos de extinguirse la potestad”. Así pues a continuación se tratan dichas disposiciones relativas a la adopción, que se encuentran agrupadas en orden progresivo del 1 al 46, y con la característica de ser opiniones de juristas, pero que en su momento se tomaron como disposiciones de derecho que resolvían un caso determinado, versando de la siguiente manera:

1. En primer lugar se establece que el principio de la imitación de la naturaleza, al mencionarse que no solo la familia natural proporcionó hijos, “... sino también la adopciones”, señalando al mismo tiempo que pueden ser de dos tipos; ya sea individual o de adopción propiamente dicha y en donde se adopta a una persona que no está sujeta a la potestad de otro; por otra parte, está la adrogación, que es cuando se toma a una persona que no está sujeta a la potestad de otro (independiente), en todo

---

<sup>24</sup> PRIETO Alfredo Di, LAPIEZA Elli Angel Enrique, “Manual de Derecho Romano”, 14ª edición, 1992, p.73

caso el que es independiente entra a la potestad del adrogante, junto con las personas y bienes que hasta entonces estaban bajo su dominio.<sup>25</sup>

2. Se determina que a los dos modos de adopción se tiene de igual manera dos autoridades para realizarse a cabo, la adopción propiamente dicha se llevaba ante el magistrado y para el caso de la adrogación ante el príncipe, igual que en ambas formas pueden promover los que no pueden engendrar.<sup>26</sup>
3. Caso muy particular y especial es cuando un hijo de familia que ostenta un cargo de cónsul o gobernador, en este caso dada la naturaleza de su puesto se resuelve en el sentido de que el mismo puede emanciparse o darse en adopción, dando personalmente su propia autorización.<sup>27</sup>
4. Siendo el magistrado entonces el mismo podía dar en adopción o emancipar a sus hijos otorgando de igual manera el mismo su propia autorización, es decir, se auto-autorizaba.<sup>28</sup>
5. Por lo que respecta al consentimiento de los adoptados es tomada en cuenta solo para los casos en los que era de una persona independiente (*sui iuris*), ya que al tratarse de una persona sujeta a la patria potestad, el consentimiento debía darse por el propio padre o en todo caso por ambos (padre natural y presunto adoptado), ya sea consintiendo o no contradiciendo.<sup>29</sup>
6. Otro caso muy particular es cuando se adopta a un menor pero bajo la condición de nieto que haya nacido de un hijo, en este caso el hijo del adoptante es a quien corresponde dar su consentimiento.<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> D. I, 7, 1

<sup>26</sup> D. I, 7, 2

<sup>27</sup> D. I, 7, 3

<sup>28</sup> D. I, 7, 4

<sup>29</sup> D. I, 7, 5

<sup>30</sup> D. I, 7, 6

7. Al adoptarse una persona, los parientes agnados del adoptante se vinculaban por vía de dicha adopción al adoptado, surgía entre ellos un parentesco civil o agnático, pudiendo afectarse a los hijos del adoptante, sin embargo no es necesario su autorización, ya que al estar bajo una potestad tenían que aceptar irremediablemente los actos venidos de esa potestad, aún cuando en su momento dado pudieran afectarse sus intereses personales.<sup>31</sup>
8. Se permitió la posibilidad de que un curador pudiera intervenir en la adopción o adrogación. Este se daba en un síntoma de la disminución en el rigor del derecho romano.<sup>32</sup>
9. Otro síntoma de la atenuación del aspecto rigurosos del derecho en Roma, es la posibilidad de que un ciego pudiera adoptar o ser adoptado, esta implicaba una evolución jurídica que se da de manifiesto bajo la ideología de Justiniano.<sup>33</sup>
10. Un elemento de derecho preventivo o de carácter sucesorio es que para el caso de que se adopte al hijo de un hijo, y como nieto, no tiene necesariamente derechos hereditarios del abuelo, ya que al morir éste queda bajo la potestad del padre, esta circunstancia es una expresión del alcance y fuerza que tenía la figura del pater familias en Roma.<sup>34</sup>
11. Otra hipótesis más es la de que si alguien adopta al hijo de su hijo sin que tenga el consentimiento, al morir el abuelo, entonces, el nieto no entra bajo la potestad del papá, aquí se ve como el papá se deshace del nieto, por el simple hecho de no haber dado el consentimiento en la

---

<sup>31</sup> D. I, 7, 7

<sup>32</sup> D. I, 7, 8

<sup>33</sup> D. I, 7, 9

<sup>34</sup> D. I, 7, 10

adopción, aunque por otra parte el adoptado se beneficia al no quedar sujeto a potestad alguna.<sup>35</sup>

12. Como se comenta en el punto anterior, bajo ciertas circunstancias, una persona podía quedar emancipado, en este caso si quisiera volver a la potestad de su padre, la forma tendría que ser una adopción.<sup>36</sup>
13. Para el caso de emancipación, tratándose de adopción como efecto de esta el adoptado rompe todo vínculo con el adoptante, en rigor inclusive para el adoptante se perdía la figura paterna que había obtenido por la adopción, al ser la adopción una ficción del parentesco, entonces al terminarse, la realidad sobresale y así el adoptante y adoptado se ven como antes sin relación alguna entre ambos, al menos no de parentesco, terminando igual su rol ficticio de padre e hijo.<sup>37</sup>
14. La emancipación tenía un gran peso en sus efectos en cuanto al ámbito del derecho ya que el emancipado pierde todo tipo de derechos, inclusive el menor nacido de un padre adoptado pero emancipado, pierde igual cualquier tipo de derecho.<sup>38</sup>
15. Para los casos de la adrogación el jefe de familia adrogado y todas sus pertenencias pasan a la potestad del adrogante, este es un efecto que se desprende de la autoridad que tenía la figura del pater familias y a la vez de la limitación que implicaba ser dependiente de una potestad.<sup>39</sup>
16. Un padre podía emancipar a su hijo, y después adoptar al hijo de su hijo emancipado, entonces adoptaba al nieto como si fuera otro hijo y no hijo de su hijo, y lo adoptaba no como su abuelo; aquí pues la adopción se daba aún

---

<sup>35</sup> D. I, 7, 11

<sup>36</sup> D. I, 7, 12

<sup>37</sup> D. I, 7, 13

<sup>38</sup> D. I, 7, 14

<sup>39</sup> D. I, 7, 15

ente personas que ya tenían una cierta filiación, pero de por medio la emancipación , entonces se cambia la posición del adoptante frente al adoptado a la vez que la situación entre el abuelo y su hijo, aunque este tipo de actos se debieron dar como una situación muy propia de la cultura romana en esa época y expresión clara de la extensión de potestades del pater familias.<sup>40</sup>

17. Una circunstancia preventiva y de protección se daba al no permitir adrogar a un menor de 25 años y porque administró su tutela o curatela, así para que no hubiera desvíos en las cuentas al vender por quien tenía la tutela, podría permitirse sólo si existía un vínculo natural existente y/o una relación afectiva indubitante, observando en todo caso lo conveniente que podía ser la adopción para el adoptado, sin duda estas limitaciones y prohibiciones se daban en beneficio y protección del adoptado.<sup>41</sup>
18. Así en el supuesto de que quien tenía una tutela quisiera adrogar a su pupilo no se consentiría en ello, sino hasta que diera caución (garantía) de restituir lo obtenido del pupilo a quienes correspondería si el pupilo no hubiese sido adoptado. <sup>42</sup>
19. Existía una sanción para el adrogante que no cumpliera con la caución (garantía), esta sanción correspondía a una forma de hacer válido el derecho ya que no tendría caso estipular una obligación, siendo que si no se cumplía no se sancionará además finalmente se protegían los derechos del pupilo.<sup>43</sup>
20. Así de especial aplicación es la sanción referida en el punto anterior, ya que el propio derecho señala su procedencia para el caso de muerte del pupilo y si se da

---

<sup>40</sup> D. I, 7, 16

<sup>41</sup> D. I, 7, 17

<sup>42</sup> D. I, 7, 18

<sup>43</sup> D. I, 7, 19

siendo impúber, por derechos sucesorio, inclusive tratándose de una pupila.<sup>44</sup>

21. Se puede considerar la posibilidad de la adrogación de una mujer, ya que estas podían ser adrogadas por *prescriptio del príncipe*.<sup>45</sup>
22. En el supuesto de que el adrogante muriera y dejará a un hijo adoptivo y a la vez éste después muriera, siendo impúber, y si el adrogante había nombrado un sustituto del hijo adoptivo respecto de los derechos hereditarios, entonces este sustituto tendría derecho a una cuarta parte de lo que hubiera correspondido al hijo adoptivo, esta determinación era de pleno derecho y no por voluntad sucesoria del adrogante, pero en todo caso que esa cuarta parte le correspondía al hijo adoptivo, por la simple adopción, claro está al estar vivo.<sup>46</sup>
23. De los efectos de la adopción en relación con el parentesco tienen varios sentidos, así el adoptado se hace cognado de quienes se hace agnado, pero quienes no se hace agnado tampoco se hace cognado, la adopción no da derecho de sangre, sino solo de parentesco civil (agnatico) y no biológico (cognatico), un adoptado no se vincula con la esposa del adoptante, ni con su madre, pero sí se vincula con la hija del adoptante, se hace su hermano y entre ellos queda prohibido el matrimonio.<sup>47</sup>
24. Ni el ausente ni el que se disiente pueden ser adrogados, el supuesto recae en el sentido de que no es cierta o determinada la circunstancia de los ausentes, no se puede llevar a cabo un acto respecto de alguien que no está presente aún cuando no sea necesario su consentimiento si lo es en su presencia.<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup> D. I, 7, 20

<sup>45</sup> D. I, 7, 21

<sup>46</sup> D. I, 7, 22

<sup>47</sup> D. I, 7, 23

<sup>48</sup> D. I, 7, 24

25. Si una persona moría emancipada, y en su testamento dejaba instituidos herederos a sus hijos, el abuelo de estos no podía hacer nada contra ellos ya que la persona ya que la persona fallecida estaba emancipada por un propio acto de su padre aunque se tratará de una hija esta disposición se entiende trata de proteger a los hijos de la hija, manteniendo firme el acto de su emancipación, ya que al estar emancipada la madre el padre no tiene derechos sobre ella ni sus hijos sean naturales o adoptados.<sup>49</sup>
26. Si un padre emancipa a su hijo y este padre a la vez adopta a un hijo del hijo emancipado no existirá entre ellos relación de abuelo-nieto, al no existir potestad del padre sobre el hijo (emancipado), no existe tampoco sobre el hijo de este, por lo que no hay línea de parentesco entre el adoptante y el adoptado.<sup>50</sup>
27. El hijo de un adoptivo, tiene en el derecho civil el lugar de adoptivo, suponiendo que esta distinción se hace en reconocimiento del parentesco civil de adopción y en relación con el padre del adoptado y como una forma de creación del parentesco.
28. Una de las facultades de que goza el pater familias es la de poder emancipar a sus hijos o a los hijos de sus hijos o emancipar a los dos, inclusive respecto de un bisnieto; esta facultad, se ve como el acto o primer paso para que en todo caso se dé la adopción era preciso desvincular el parentesco del --- adoptado con quien ostentaba su potestad sobre él.<sup>51</sup>
29. Se contempló también de manera particular y especial, al considerar el caso de que el que daba en adopción tuviera alguna incapacidad al permitir al padre natural que fuera

---

<sup>49</sup> D. I, 7, 25

<sup>50</sup> D. I, 7, 27

<sup>51</sup> D. I, 7, 28

mudo, dar en adopción a su hijo siempre y cuando pudiera dar su consentimiento de otra manera.<sup>52</sup>

30. La posibilidad de adoptar es o está abierta aún a los que no están casados, esta es una posibilidad propia de los sujetos libres e independientes, es decir, los sui iuris, que siempre eran varones.<sup>53</sup>
31. los hijos tanto naturales como los adoptivos se mantenían siempre en la misma condición de dependencia de la potestad de su pater familias, ya que en ningún caso podían exigir a su padre que los dejará de estar en esa posición de dependencia, aquí se entiende la supremacía del pater familias sobre sus hijos.<sup>54</sup>
32. A manera de excepción se permitía que se escuchará al hijo adoptivo si al llegar a la pubertad deseaba ser emancipado en todo caso el juez con conocimiento del asunto resolvería en cuanto al fondo, se entiende que si la emancipación resultaba benéfica al adoptado y no resultaba su petición como ingratitud probablemente le sería procedente la emancipación.<sup>55</sup>
33. Si el adoptado llegado a la pubertad probaba que no le era conveniente la adopción, entonces se disponía que era justo que se emancipara su antigua condición, de esta manera se disolvía un vínculo de parentesco que no había resultado eficaz, ya que un objetivo de la adopción era que le fuera benéfica al adoptado.<sup>56</sup>
34. En un planteamiento hipotético, se cuestionaba si de una manera “contractual” se pudiera acordar que alguien diera en adopción a un hijo, y que el padre adoptivo le devolviera en la misma forma al padre natural, sin embargo, se resuelve que un acuerdo de paternidad

---

<sup>52</sup> D. I, 7, 29

<sup>53</sup> D. I, 7, 30

<sup>54</sup> D. I, 7, 31

<sup>55</sup> D. I, 7, 32

<sup>56</sup> D. I, 7, 33

temporal no debe ser esta acción se consideró como anómala e irregular que iría en contra de los principios de derecho y pensamiento social jurídico ya que en parte la figura de la adopción se creaba bajo la premisa de la imitación de la naturaleza, y no como un simple capricho temporal.<sup>57</sup>

35. La condición personal del adoptado en ciertos casos representaba una dignidad y no se perdía aún cuando el adoptante hubiese sido un plebeyo, por ejemplo un rango de senador se conservaba e inclusive su hijo seguía conservando ese rango, en este caso la adopción de manera determinada recae únicamente sobre y respecto del vínculo del parentesco sin “invadir” la esfera personal o nobiliaria del adoptado.<sup>58</sup>
36. Para los casos de emancipación se disponía que podía llevarse a cabo en cualquier lugar (provincia) de manera tal que la manumisión y en consecuencia la adopción se podía dar de igual manera en la provincia en donde se había dado la emancipación, como acto previo a la adopción de esta manera se facilitaba la obtención de la adopción facultando pues, para el caso a las diversas autoridades provinciales.<sup>59</sup>
37. El adoptante podía adoptar al adoptado como hijo o como nieto aunque no tuviera hijo, pero nadie podía adoptar dos veces al hijo adoptivo que había sido emancipado es dado en adopción, si alguien emancipaba a su hijo adoptivo o lo daba en adopción, era porque ya no lo quería tener bajo su potestad y sería una situación irregular y de un criterio contrario a derecho, por ser notoriamente contradictorio.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> D. I, 7, 34

<sup>58</sup> D. I, 7, 35

<sup>59</sup> D. I, 7, 36

<sup>60</sup> D. I, 7, 37

38. Si por alguna circunstancia una adopción en un momento dado se consideraba inválida, podía ser confirmada por el príncipe, se entiende que este es un medio de tipo procesal para subsanar alguna irregularidad y tener así como eficaz y válido el acto de la adopción.<sup>61</sup>
39. En una disposición de Marco Aurelio dictó que para conseguir lo que se desea habrá que enterar del asunto al adversario para el caso del que la adopción se confirmara resolviendo los jueces, lo procedente, aquí lo que prevalece es un principio procesal en el sentido de que si se consideraba que con la confirmación de la adopción se podía perjudicar a alguien, entonces debía ser escuchado en juicio.<sup>62</sup>
40. Los jefes de familia que eran adrogados y tenían hijos, estos últimos entraban a la potestad del adrogante y en calidad de nietos pero los hijos del adoptado quedaban en potestad del abuelo natural, así tanto el adoptante como el adrogante debían tener o ser mayores que el adoptado o adrogado y llevarle de edad el tiempo de la plena pubertad, que era de 18 años, en condiciones tales inclusive un enuco podía procurarse un heredero suyo mediante la adrogación, sin importar su defecto físico, esta disposición parece, seguir el principio de imitación de la naturaleza al disponer una determinada diferencia de edad y siendo precisamente la que los romanos consideraban como mayoría de edad.<sup>63</sup>
41. Si un padre emancipaba a su hijo de quien tenía un nieto y adopta al nieto al morir el abuelo, el nieto no entra ya a la potestad de su padre biológico, en este caso la emancipación es determinante al desvincular al

---

<sup>61</sup> D. I, 7, 38

<sup>62</sup> D. I, 7, 39

<sup>63</sup> D. I, 7, 40

emancipado de la potestad sobre hijo adoptado por el abuelo, aunque muera el abuelo.<sup>64</sup>

42. Se dispone que podrá ser adoptado un niño infante puede suponerse que esto era lo más común ya que se atiende o persigue el principio de imitación de la naturaleza, ya que en todo caso el menor sería formado y educado por el adoptante como si fuera un hijo.<sup>65</sup>
43. El adoptado podía ingresar a la potestad del adoptante en calidad de hijo o de nieto, es decir, podía ser tomado como hijo de uno de los hijos del adoptante, aún más sin precisar de cual hijo, esta circunstancia tiene un defecto determinante, ya que el supuesto de que falleciera el jefe de familia que adoptó al menor como nieto, este último no se volvía una persona sui iuris, ya que el ser nieto quedaría a la potestad de uno de los hijos del adoptante, los que al morir su padre se convertirían en hombres independientes.<sup>66</sup>
44. Entre un nieto natural y uno adoptivo si moría el abuelo no existían derechos consanguíneos, sin embargo si el adoptado como nieto, tal que si fuera hijo de un hijo del adoptante y de su esposa, entonces si existieran derechos consanguíneos, este es pues un efecto de la adopción al ser tomado como nieto, el adoptado, al parecer se pudo haber hecho con la idea de que el adoptado se le tuviese de forma más “completa” en la familia, procurándole un padre y una madre, aún en todo caso cuando la patria potestad estuviese formalmente en la potestad del adoptado.<sup>67</sup>
45. El conjunto de derechos y obligaciones que al adoptado se le impusieran por testamento por su padre biológico, la asimilaba el padre adoptivo; este es un principio de

---

<sup>64</sup> D. I, 7, 41

<sup>65</sup> D. I, 7, 42

<sup>66</sup> D. I, 7, 43

<sup>67</sup> D. I, 7, 44

derecho sucesorio aplicado a la adopción para responder tanto a los acreedores como a los deudores del padre biológico ya fallecidos.<sup>68</sup>

46. Alguien que había estado en esclavitud, por beneficio del príncipe podía poner bajo su potestad al hijo ; hijo que tuvo en ese estado de esclavitud, y el hijo sigue siendo liberto, este sin duda era un beneficio que se les daba, a los que salían de un estado de esclavitud.<sup>69</sup>

Es importante mencionar que aunque el ordenamiento de las disposiciones contenidas en el Digesto, es adecuada y elaborada y sistematizada, las propias disposiciones no contienen una objetividad o lineamiento al regular la materia, (en este caso la adopción) ya que hay que tomar en cuenta que dichas disposiciones nacieron como opiniones o criterios no unificados (por no haber sido colegiados, ni contemporáneos) por haber sido dados por diversos juristas, no es pues un cuerpo legal creado como tal, mediante un proceso determinado, y bajo una directriz de orden académico, por ello es que existen disposiciones que de pronto pudieran tenerse como contrarias o divergentes, sin embargo la obra como tal del Digesto no pierde su valor de ser una obra de Derecho, ya que el hecho de contener los criterios jurídicos que guiaron y sirvieron de base al derecho, le da por sí solo un valor intrínseco en la historia y evolución del Derecho en Roma y en su influencia a sistemas jurídicos.

INSTITUTAS.- Las institutas o instituciones, fueron disposiciones de Justiniano, fueron preceptos de diversa índole, se les llamaba institutas porque estaban en latín, así pues las institutas de Justiniano contiene reglas que versaron sobre la adopción.

A) INSTITUCIONES DE JUSTINIANO.- Título I , “De las adopciones” (*De adoptionibus*).

---

<sup>68</sup> D. I, 7, 45

<sup>69</sup> D. I, 7, 46

“No solo los hijos naturales, según lo hemos dicho se hallan bajo nuestra potestad sino también los que adoptamos”<sup>70</sup>

*(Non solum autem naturales liberi, secundum ea quae diximus, in potestate nostra sunt, verum etiam ii quos adoptamus.)*

1.- Una primera disposición es la que expone la adopción se hace ya sea ante el príncipe o el magistrado, ante el emperador se lleva a cabo la adrogación, es decir, la adopción de un jefe de familia que queda bajo la potestad de otro jefe de familia, ante el magistrado se adoptan los que están sujetos a la potestad de un jefe de familia, por ejemplo, un hijo, nieto o bisnieto, así pues esta disposición determina el tipo de adopción y la autoridad ante quien debe llevarse a cabo.<sup>71</sup>

2.- Para el caso de que alguien de en adopción a su hijo a un extraño el adoptado no pierde sus derechos respecto de su padre biológico y el padre adoptivo no adquiere nada del hijo adoptivo, sin embargo el adoptado si adquiere derechos sucesorios en vía intestamentaria respecto del padre adoptivo, quien inclusive no tiene sobre el adoptado la patria potestad.

Si el menor es adoptado no por algún extraño sino por ejemplo por su abuelo materno y paterno e inclusive por su bisabuelo, entonces todos y cada uno de los derechos de la adopción (parentesco) pasan al adoptante, entrando el adoptado a su familia y desvinculándose del todo de su padre biológico.<sup>72</sup>

3.- Si se adrogaba a un impúber ante el príncipe, se debería de hacer con conocimiento de la causa motivadora, la cual debería de ser honesta, además de que tendría que ser ventajosa al adrogado, por otra

---

<sup>70</sup> I. XI

<sup>71</sup> I. XI, 1

<sup>72</sup> I. XI, 2

parte para el caso de la adopción se debían cubrir ciertas condiciones, el que adoptante tenía que dar caución, para que en caso de que muriera el adoptado antes de la pubertad, entonces el adoptante debía dar los bienes del adoptado a los que le habrían heredado si no hubiera sido adoptado. En otra circunstancia si el padre desheredara a su hijo, o en vida lo emancipara sin motivo, era condenado a dejarle la cuarta parte de sus propios bienes, esta disposición se presentaba como una especie de sanción al padre que dejaba sin herencia al hijo dado en adopción, se entiende que la adopción se dio a un ascendiente.<sup>73</sup>

4.- Siguiendo el principio de imitación de la naturaleza se dispone que el que adopta o adroga debe de llevar de edad cuando menos 18 años al adoptado o adrogado, pues se tiene por cosa “monstruosa” que sea el hijo mayor que el padre, el principio de imitación de la naturaleza fue substancial para que así se procuraban hijos aquellos que no los tenían, o integraban a su familia a otra persona creando así ficticiamente el vínculo del parentesco.<sup>74</sup>

5.- El adoptado podía entrar en la potestad del adoptante inclusive como nieto, nieta o bisnieto o bisnieta, esta disposición tiene como “elemento nuevo” la posibilidad de adopción de una niña, aportación de la visión de Justiniano, ya que en sus principios la adopción se buscaba respecto de un varón, precisamente con la idea de la preservación del apellido y del culto familiar.<sup>75</sup>

6.- Otra disposición es la que dice que al hijo de un extraño se le puede adoptar en calidad de nieto y a su padre en calidad de hijo, se puede decir que tal disposición permite una doble adopción simultánea.<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> I. XI, 3

<sup>74</sup> I. XI, 4

<sup>75</sup> I. XI, 5

<sup>76</sup> I. XI, 6

7.- Si se adopta al hijo de un hijo adoptivo o natural (o sea un nieto), debe de consentir el propio padre del adoptado, para que dicha adopción no le de contra su voluntad un heredero, es decir, para que el padre del adoptado no pierda a su heredero, por otra parte el abuelo si podía dar en adopción al nieto sin el consentimiento del padre biológico.<sup>77</sup>

8.- El adoptado o adrogado podía asimilarse al hijo nacido de legítimo matrimonio, por ejemplo cuando el matrimonio no tenía hijos, dándose el caso de que el adoptado podía darse a otro (se entiende un matrimonio) preferentemente en todo caso si no fuese extranjero, este precepto se entiende que busca una mejor condición para el adoptado, sería entonces que quedara en adopción con quien lo tomaría bajo las circunstancias de ser o estar como hijo de un matrimonio, para ello se supone que el adoptante sería un hombre casado.<sup>78</sup>

9.- En todo caso se regula que se puede adrogar o adoptar por alguien que no puede engendrar, como los impotentes (se entiende para procurarse descendientes), sin embargo no lo es permitido a los castrados, esta prohibición al parecer obedeció a un aspecto cultural de los romanos, dado que su ideología y pensamiento de tipo patriarcal.<sup>79</sup>

Como se reguló anteriormente en el Digesto, citado en la página 40.

10.- A las mujeres les es prohibido adoptar, ya que inclusive no tenían a sus propios hijos bajo su potestad, sin embargo con la autorización del príncipe se les puede permitir hacerlo en los casos que alguna madre haya perdido a un hijo, esta disposición aún cuando incipiente, representa un elemento de flexibilidad en el rigor de la adopción en Roma, como parte de la evolución de su Derecho.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> I. XI, 7

<sup>78</sup> I. XI, 8

<sup>79</sup> I. XI, 9

<sup>80</sup> I. XI, 10

11.- Si alguien siendo jefe de familia, se da en adrogación, sus hijos pasan a la potestad del adrogante en calidad de nietos, ya que al adrogado al sujetarse a la potestad de otro pierde todo en favor del adrogante, incluso la potestad que tenía sobre sus hijos; porque al adrogarse sufre una disminución en su condición personal de ser independiente pasa a quedar bajo la facultad de otro inclusive perdiendo su propio culto.<sup>81</sup>

12.- Si alguien adoptaba a su esclavo, por ese solo hecho el esclavo obtenía su libertad, esta acción se daba por ejemplo en diversos actos públicos donde el pater familias llamará hijo a su esclavo, entonces éste obtenía su libertad, con la restricción de que no adquiriría el derecho de un hijo, esta disposición al parecer se daba más atendiendo al beneficio del esclavo que a la creación de un vínculo de parentesco ficticio como lo es la adopción.<sup>82</sup>

EL CÓDIGO.- Al considerar las disposiciones del Código, se hace referencia respecto del llamado Código Nuevo, como parte del Corpus Iuris Civile, trata de la adopción y adrogación en Roma, dándole la importancia que tiene, ya que de una adopción depende la continuidad del culto familiar; y de una adrogación la posible desaparición de una familia, como ya se ha visto, así de manera breve se observaran la disposiciones del Código al respecto:

1.- La primera disposición es muy general, indica que quienes están bajo la potestad de otro no podrán ser adoptados de acuerdo al derecho civil, sino es ante quien reside la plena acción de la ley, es o se trata la autoridad que aplica las disposiciones respectivas, así pues, seguramente consideraba en todo caso la importancia de la solemnidad de los actos ante la autoridad local no bastaba entonces la invocación

---

<sup>81</sup> I. XI, 11

<sup>82</sup> I. XI, 12

del derecho sino el cumplimiento y observancia de los procedimientos formales y solemnes para, en este caso, efectuar la adopción.<sup>83</sup>

2.- El segundo punto versa respecto a la adrogación de un impúber, disponiendo que el adrogante debía de contar con el consentimiento de los parientes del impúber (se entiende por quien ostentaba la patria potestad o tienen posibilidades de derecho sucesorios) y confirmado ante la autoridad local, manifestando además que sería conveniente dicha adrogación, se imponía además al adrogante que tenía que disponer de la cuarta parte de sus bienes a manera de fianza en favor del adrogante y mediante su depósito a un esclavo público, para que en todo caso de muerte se dispusiera de esa cuarta parte por vía sucesoria o para el caso de emancipación del adrogado todo ello con el fin de proteger los bienes del adrogado impúber.<sup>84</sup>

3.- Una tercera disposición es la que señala que para el caso de que la persona que se pretende adrogar sea un liberto del adrogante, entonces como requisito debía el adrogante exponer sus súplicas argumentando causa justa de no tener hijo, y que por ello desea la adrogación, en todo caso sino se exponen las súplicas respectivas sería improcedente la adrogación del liberto.<sup>85</sup> (liberto era aquel que no nació libre, sino que adquirió la libertad de otra forma).

4.- La cuarta disposición era como complemento de la primera ya que según indicaba la adopción no se haría en escritura pública, aunque si se extendía por notario (persona que llevaba a cabo el levantamiento de los registros), es decir, se levantaba el acta circunstanciada en todo caso se llevaba la adopción ante el presidente (autoridad local) con la solemne formalidad del derecho en este caso se entiende que el propio derecho contemplaba la observancia de la

---

<sup>83</sup> C. N. XLVII.1

<sup>84</sup> C. N. XLVIII. 2

<sup>85</sup> C. N. XLVIII. 3

solemnidad como requisito y procedimiento para la constitución del acto de la adopción.<sup>86</sup>

5.- Otra disposición es la que determina que la mujer no puede adrogar ya que ni siquiera tiene bajo su potestad a sus propios hijos o hijo, sin embargo para el caso de por desgracia haya perdido a sus hijos entonces se podría atender a sus súplicas accediendo a darle en adopción a su hijastro para que lo tenga como si fuera su hijo legítimo. Esta disposición según indica podrá darse en adopción al hijastro, sin embargo se cree que se daba en adopción no solo al hijastro sino también a cualquier otra persona que la mujer hubiese querido adoptar, ya que no necesariamente ella iba a tener un hijastro.<sup>87</sup>

6.- La sexta disposición determina una clasificación al dictar que las adrogaciones de los que son de propio derecho (se entiende sui iuris- independientes) se debían llevar acabo por prescripto del príncipe, esta regla al parecer se debió tanto a las funciones o facultades del príncipe, tanto como al tipo de acto, por sus efectos en particular aquí, la adrogación ya que en ella el adrogado se sometía a la potestad del adrogante, junto a toda su familia y bienes incluso su culto familiar con ello se daba la extinción de una familia, impacto social y jurídico que se cree debía ser visto por el príncipe.<sup>88</sup>

7.- En la séptima disposición se observa que aún cuando con la adopción de un no ciudadano, éste obtendría la ciudadanía, en todo caso eso no le impide la obtención de títulos o cargos del lugar de origen suyo, así pues, el beneficio para el adoptado quedaba latente si la fortuna le favorecía viniendo de su lugar de origen.<sup>89</sup>

8.- Si una hija era dada en adopción por su padre que tenía sobre ella la potestad y cuya madre vivía sujeta bajo la condición de su

---

<sup>86</sup> C. N. XLVIII. 4

<sup>87</sup> C. N. XLVIII. 5

<sup>88</sup> C. N. XLVIII. 6

<sup>89</sup> C. N. XLVIII. 7

patrono ( la persona que le había dado la libertad, obsequiándole el status de liberta), entonces el patrono si así lo quisiera podía adoptar a la hija, ya que el patrono tenía sobre el liberto determinados derechos, inclusive respecto de los hijos, así pues en este caso podía adoptar a la hija de su liberta si así lo quisiera.<sup>90</sup>

9.- Se dispone de igual manera que el padre adoptivo podrá emancipar a su hijo adoptivo, aún inclusive cuando la adopción haya traído algún beneficio al adoptado y le haya sido dada la adopción como beneficio de la autoridad, así pues lo que se hace ver es que no le es prohibido al adoptante emancipar al adoptado.<sup>91</sup>

10.- En la décima disposición se argumente un caso particular y especial, al tratar la situación del adoptado respecto de los posibles derechos sucesorios, en el sentido de que pueda heredar tanto de su padre biológico como del padre adoptivo, es decir, que no pierde los derechos sucesorios del padre biológico porque lo dio en adopción.

Ya que en un momento dado el padre biológico podía fallecer, mientras que el adoptado estaba bajo la potestad del adoptante (padre adoptivo), pero si después el padre adoptivo lo emancipaba entonces este adoptado perdería del todo los derechos sucesorio tanto del padre biológico como del adoptivo, este caso en concreto se resuelve estableciendo en elemento de diferencia en la adopción y así su correspondiente regulación, al determinarse que si el adoptante tenía un vínculo de parentesco ascendiente con el adoptado, entonces, el que lo daba en adopción si perdía del todo la potestad que tenía sobre el y si el adoptante no tenía ningún vínculo de parentesco con el adoptado, es decir, era un extraño, entonces, el adoptado seguía teniendo los derechos sucesorios del padre biológico.

---

<sup>90</sup> C. N. XLVIII. 8

<sup>91</sup> C. N. XLVIII. 9

Bajo el orden de ideas planteado se daban otras consideraciones subsecuentes o de hecho vinculadas con el principio base (antes expuesto) y con las siguientes observaciones:

- A) Se otorga licencia al adoptante para que en el caso de su sucesión, deje bienes al adoptado solo si así es su voluntad y no por obligación de derecho, ya que en todo caso los bienes adquiridos por el hijo adoptivo pasan al usufructo del padre natural, según es principio de hecho como si no hubiera cambiado el vínculo natural de parentesco, en todo caso no siendo emancipado el adoptado conservaba sus derechos hereditarios en sucesión intestamentaria (es decir, que el padre muriera sin dejar disposición alguna de sus bienes), teniendo inclusive derechos hereditarios

respecto del padre natural, ya que según el derecho antiguo, el vínculo con el padre natural no se perdía por la adopción quedando limitado el derecho de sucesión del adoptado respecto de su padre adoptivo solo en lo que concierne a dicho padre pero no respecto a la familia del mismo.

- B) Para el caso de que el adoptado fuera emancipado por quien lo adoptó, entonces, perdía sus derechos sucesorios, los cuales podía reclamar solo de su padre natural, como si no hubiera sido adoptado.
- C) Las disposiciones prescritas, se habrían de aplicar, inclusive a los que habían sido adoptados antes de que se dictaran dichos preceptos.
- D) Las disposiciones antes precisadas, se aplicarían tanto a los hijos, hijas, nietos, nietas, bisnietas y bisnietos, para el caso de que estuviesen bajo la potestad del abuelo, ya que en todo caso se resolvía la circunstancia de que se haría en la situación temporal determinada de que el

adoptado en un momento dado tenía dos padres, el natural y el adoptivo.

- E) En el caso de que un sui iuris se adrogaba a otro hombre de propio derecho, se mantenían intactos los derechos de este último; en cuanto al hijo adrogado, este se incorporaba a la familia, incluso con los derechos sucesorios ahora como su hijo adrogado; es decir contó con los mismos derechos y beneficios que si fuera hijo del pater adrogante.<sup>92</sup>

11.- En esta disposición se trató de hacer más sencillo el trámite de la adopción, el cual se llevaba a cabo si recordamos, mediante tres emancipaciones y dos manumisiones, tratándose de hijos varones y de una emancipación para cualquier otro descendiente, así se buscó facilitar el proceso al cambiar las emancipaciones y manumisiones por actas ante el juez competente, hallándose el adoptado y no oponiéndose el que adopta.<sup>93</sup>

NOVELAS.- Las novelas que son un conjunto de disposiciones de Justiniano, las cuales tiene las características de ser o contener elementos nuevos, es decir, son las nuevas disposiciones de Derecho (Novellae Constitutiones), a las que se les también como parte del llamado Corpus Iuris Civile, así pues podría decirse que son como reformas que modifican disposiciones anteriores y las características se exponen a continuación:

- 1) DE QUE LOS HIJOS NATURALES NO CONTRAIGAN MATRIMONIO CON LOS HIJOS ADOPTIVOS. Esta disposición se considera que es superior en cuanto hace respecto de la adopción precisamente prohibiendo la unión de los hijos

---

<sup>92</sup> C. N. XLVIII. 10

<sup>93</sup> C. N. XLVIII. 11

naturales con los adoptivos, evitando circunstancias irregulares ya que por ejemplo en un momento dado, la hermana pasaba a ser la cónyuge y la hija pasaba a ser la nuera o el hijo también sería el yerno, de cierta forma bajo estas circunstancias se rompía drásticamente con el principio de la imitación de la naturaleza, aduciéndose con el nuevo principio ahora que la adopción tuviese un matiz de decoro jurídico-moral y social, y reprobando por otra parte las uniones matrimoniales entre hijos adoptivos y naturales.<sup>94</sup>

- 2) DE QUE LOS ENUCOS PUEDAN ADOPTAR. Se considera que el matrimonio es un gran don del Dios creador, ya que a través del precisamente de la procreación de los hijos, como se reguló originalmente en el Digesto y posteriormente en las Institutas, lo cual ya ha sido mencionado de manera breve anteriormente; notando que no siempre las Novelas constituyeron preceptos novedosos, estando este caso de ejemplo.<sup>95</sup>
- 3) DE QUE DEL MISMO MODO LES SEA A TODOS LÍCITO ADOPTAR. Como es lícito y bueno, es mejor que quienes quieran llevar a cabo un acto útil para la vida humana les sea propio a toda persona y no solo se circunscriba a ciertas personas, privando a las demás, es decir, que ese beneficio sea común, a las personas ya que además libra a los que tuvieron el infortunio de no tener hijos, de poder tenerlos precisamente a través del acto de la adopción; de cierta manera

---

<sup>94</sup> N. XXIV

<sup>95</sup> N. XXVI

tanto a varones como a mujeres la naturaleza les reconoce la posibilidad de la procreación, en el sentido de que ambos pueden ejercer la paternidad, y no sería conforme a la razón de que en un momento dado se privara a las mujeres de allegarse de un hijo por medio de la adopción, más aún cuando por una circunstancia hayan perdido a los hijos ya procreado o simplemente no hubieran procreado alguno, ya que inclusive a través de la adopción podían procurarse hijos aquellos que

viven en la pobreza, por que los propios hijos aún siendo adoptivos harían más llevadera esa circunstancia y brindarían consuelo a los padres o podría ser inclusive para aquellos a los que les ha favorecido la riqueza y la abundancia, ya que los propios hijos adoptivos administrando diligentemente los bienes procurarían mantener en buen estado los dineros habiendo compartido el cuidado de dichos bienes para que sus padres vivan tranquila y alegremente; de igual manera se les ha dado el beneficio a aquellas mujeres que hallan sido privadas del marido sin antes haber procreado, inclusive una circunstancia cuya naturaleza se considera de índole muy particular y especial es aquella en la que algunas mujeres de propia voluntad optan por la forma de vida del hábito, del celibato, es decir, que tomaban la decisión de conservarse en la situación de la pureza de la virginidad, más sin embargo tenían el deseo de la maternidad, se les concedía el beneficio de la adopción de manera general se considera que en todo caso que el principio y

elemento substancial y básico de que la adopción sea para todos es precisamente la apertura jurídica, social, moral, cultural, etc; emanada de dicha disposición cuya naturaleza es totalmente propia de las disposiciones de las Novelas, es decir, del Derecho nuevo, instituido por Justiniano precisamente en las obras finales del Corpus Iuris Civile, como verdaderas innovaciones a las antiguas disposiciones de Derecho que en algunos casos fueron de marcada estreches y limitada visión o idea jurídica.<sup>96</sup>

Se entiende pues que en el caso de la adopción las Novelas precisamente innovaron y enriquecieron la naturaleza jurídica de la adopción ya que para el desarrollo de su cultura resultó ser muy avanzado dicho cuerpo de leyes.

---

<sup>96</sup> N. XXVII

## **CAPITULO DOS**

### **LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO, ASPECTO HISTÓRICO**

2.1 Código Hamurabi, 2.2 La adopción en Grecia, 2.3 La adopción en la India, 2.4 La adopción en el Derecho Canónico, 2.5 La adopción en el Código Napoleón, 2.6 Código Civil Español de 1880, Siete Partidas, Fuero Real.

En una perspectiva de derecho se estudia a la adopción, históricamente a partir de las culturas y ordenamientos que en determinado momento la comenzaron a tratar bajo un orden normativo y legal, teniendo como premisa el hecho de que los sistemas jurídicos que se comentan se toman en su etapa de desarrollo de su legislación, fase en el que inclusive, se ven permeados de matices religiosos, morales, y costumbres propios de su idiosincrasia, que solo posteriormente se van diluyendo para así dar paso a sistemas jurídicos enriquecidos y autónomos, sin embargo en principio han inspirado precisamente a los sistemas jurídicos autónomos y contemporáneos que, se han creado con influencia de quienes los precedieron, aún es su estado primario, según las siguientes culturas y ordenamientos:

#### **2.1.- CODIGO HAMURABI**

El código Hamurabi es una de las obras jurídicas más antiguas, según la historia, en él se contienen principios legales básicos, como son ser cuerpo legal constituido con los principios de normatividad del derecho, al tratar particularmente ciertas materias, bajo cierto orden y estructura, con un sistema igual determinado que en su momento se constituyó como el régimen de derecho jurídico-social de una sociedad.

“El sexto Rey de la dinastía amorra de Babilonia, Hamurabi, (1792- 1750 y últimamente 1730- 1688 a. de C.), promulgó probablemente en el 4 año de su reinado un conjunto de leyes que para su mejor conocimiento mandó grabar en estelas de piedra y repartirlas por las capitales de su imperio.

Afortunadamente una de aquellas estelas ejecutada en diorita negra, fue descubierta en el invierno de 1901- 1902 en la localidad de Susa (IRAN), por una misión arqueológica francesa dirigida por J. DE MORGAN.

Tales leyes venían a sancionar en parte la jurisprudencia anterior con los adecuados retoques, constituyen el monumento literario mas extenso y mas importante de su época , así como el corpus legislativo más célebre del mundo antiguo oriental y aún de toda la antigüedad.”<sup>1</sup>

Es el Código Hamurabi, una de las obras más añejas, de la humanidad que enmarca un contexto del derecho, aplicables a un determinado núcleo poblacional; y que sin duda sentó las bases para la producción de otros ordenamientos jurídicos posteriores.

“El cuerpo legal desarrolla 282 artículos ( hay perdidos unos cuantos), formulados de manera sencilla y en forma condicional. Si bien carece de ordenación sistemática (si se compara con lo que en la actualidad se entiende por código), algunas materias aparecen tratadas mas o menos en conjunto (por ejemplo, propiedad, derecho familiar, Talión).”<sup>2</sup>

Del contenido del articulado relativo a la adopción, se encuentran diversos preceptos, a saber:

---

<sup>1</sup> Código Hamurabi, edición preparada por FEDERICO LARA PEINADO, editorial nacional, Madrid 1988, p. 19.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

A.- En una primer disposición el Código de Hamurabi, menciona la circunstancia de que un niño sea tomado por un señor, para su crianza, dándole su nombre y desde su infancia, se añade que este niño no podrá ser reclamado, además de que se le da a este menor la calidad de hijo.

De lo anteriormente señalado se desprende lo siguiente.

- 1.- La voluntad de quien toma el al menor
- 2.- La intención de tomarlo como hijo
- 3.- La voluntad de formarlo (criarlo) y
- 4.- La titularidad de un derecho (podría decirse de patria potestad) que no le podía ser reclamado.

B.- En una segunda disposición se señala una circunstancia de tipo accidental o de excepción, (pero partiendo ya de un supuesto dado y reconocido que es la adopción), en la cual se dice que para el caso en el que un niño sea tomado para ser adoptado, si el menor quisiera estar con sus padres, entonces debía volver con ellos. Esta disposición deja entrever que, en todo caso se debía de tomar en cuenta el consentimiento del menor para ser adoptado.

C.- En el tercer punto se plantea de igual manera un caso especial, que tiene como particularidad , el hecho de que, el hijo adoptivo de un “ favorito “, que preste sus servicios al palacio, o que haya sido adoptado por una “ hieródula “, no podía ser reclamado. Aquí el hecho de que el adoptado no haya podido ser reclamado se debe a la circunstancia de haber sido adoptado por alguien que ostentaba determinado estatus, tal vez de orden social, de gobierno o militar.

D.- El cuarto precepto o disposición, también atiende a la circunstancia personal de quien adopta, agregando un segundo elemento, ya que según, si un artesano tomaba a un muchacho ( no

dice niño), como hijo y le enseñaba un oficio, el adoptado no podía ser reclamado, este precepto contiene un criterio de valor y gratitud hacia el adoptante, ya que no se consideraba propio y razonable que, si alguien daba una formación protección y forma de vida a través de un oficio a alguien, después de todo ello le fuera reclamado el adoptado, sería entonces como un acto de ingratitud e quien o quienes lo reclamaran, y en todo caso también del adoptado.

E.- El quinto precepto, es complementario del que le antecede, al señalar que para el caso en que el artesano no le haya enseñado el oficio, el adoptado podría volver a su casa paterna.

En este caso se contempla el hecho de que el adoptante no le es propio tener consigo al adoptado ya que no le ha formado de manera completa al no darle un oficio a su hijo adoptivo, de lo cual se deduce que a ese hijo no le fue favorable dicha adopción, y que por ello no esta digamos “en deuda”, con su padre adoptivo, y que por ello regresa a su casa.

F.- En la sexta disposición se plantea el supuesto de que, si el padre adoptante no integra al adoptado a su familia en calidad de hijo, junto a sus otros hijos, biológicos entonces el hijo adoptivo volverá a su casa paterna, aquí se piensa que se esta evitando una especie de discriminación o simulación en contra del hijo adoptivo, a quien se le trata como ajeno en la casa del padre adoptivo, y derivado de ello es que, el adoptado puede volver a su casa paterna, de hecho dice el precepto “” volverá a su casa paterna””, por lo cual podría pensarse en que pudo haber existido un proceso de revocación de la adopción imputable al adoptante.

G.- En la séptima disposición se dice que, para los casos en los que el adoptante después de haber tomado al hijo adoptivo, formo un hogar teniendo hijos biológicos, tratara entonces de librarse del adoptado, tendrá que darle un tercio de su patrimonio, constituido por sus bienes, exceptuando que del campo, del huerto y de la casa no esta

obligado a darle nada, aquí se dan dos circunstancias, la primera que es como una indemnización el adoptante hacia el adoptado, y la segunda el hecho de que no le de parte alguna del campo, del huerto y de la casa, ya que dicha parte correspondería a la nueva familia, se hace pues una distinción patrimonial según se puede ver, de muebles (patrimonio), e inmuebles que no pueden ser afectados, al menos creemos que en este caso también se da una revocación de la adopción con una pena pecuniaria al adoptante.

H.- En la octava disposición, también se alude al estatus del adoptante, o “favorito”, o “hieródula”, en este caso se dice que, para el caso de que el hijo adoptivo de un favorito o de una hieródula dijera: “tu no eres mi padre” o “tu no eres mi madre”. Entonces a ese hijo adoptivo se le cortará la lengua por dicha ingratitud, recordemos que la justicia en el Código Hamurabi, era implacable.

I.- En una novena disposición se impone también una sanción dura al preceptuar que: si el hijo (adoptivo) de un favorito o el hijo (adoptivo) de una hieródula ha identificado su casa paterna y llega a odiar al padre que lo ha criado o a la madre que le ha criado y marcha a su casa paterna, le sacarán su ojo. Como se ve esta es una sanción que recae sobre la ingratitud del adoptado, contra el adoptante que parte de la variante que parte del supuesto en el que el adoptado dice “identifica su casa paterna”, y después de ellos entonces abandona a su padre adoptivo para ir a la casa paterna, se entiende en el sentido de que el adoptado al tener conocimiento de la existencia de su familia paterna además de saber su domicilio, abandona por ello a los adoptivos, según parece, aquí el elemento derivado de la ubicación ocular física de un domicilio, y por ellos al tratarse de la visión algo que se mutila la vista del sujeto precisamente sacándole un ojo.

Estos son los nueve preceptos que rigen la adopción en el Código Hamurabi, los inclusive, con las reservas del caso, pero aún en

la actualidad se siguen observando disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, ejemplo claro es la adopción.

## **2.2.- LA ADOPCIÓN EN GRECIA.-**

Grecia también fue una cultura que creó su propio régimen de derecho en el cual se incluyó de igual manera a la adopción, impregnándole características especiales que en su momento según su cultura le dieron un valor e importancia en su observación, conformando a la adopción bajo una normatividad específica.

En la adopción han existido dos elementos fundamentales para su realización: a).- una familia a la que ha de ingresar el adoptado y b).- el adoptado; ( independientemente de la idea o concepto que se tenga de la misma); Esto es al menos en la forma tradicional; pero la familia es diversa según cada cultura, en Grecia como en Roma, era de tipo patriarcal y tenía como rasgo particular el culto familiar, es decir tienen su propio y particular culto religioso, y la de sus antepasados en los altares y tumbas, respectivamente, es adecuado hacer un breve comentario de la familia en Grecia, para entender la situación de la adopción en esa cultura.

“El principio de la familia antigua no radica en la generación exclusivamente. Lo demuestra que la hermana no es en la familia lo que el hermano, que el hijo emancipado o la hija casada cesan completamente de formar parte de ella, lo demuestra en fin, diversas disposiciones de las leyes griegas o romanas ...”<sup>3</sup>

La familia en su proceso evolutivo tuvo varias influencias respecto a los principios que regían su desenvolvimiento, tales como son los de orden religioso, moral, de derecho, etc; y que en su conjunto definían el ámbito del grupo.

---

<sup>3</sup> De Coulanges, la Ciudad Antigua, Nueva España, S.A. México 1994, p. 52.

“La familia es una asociación religiosa todavía mas que una asociación natural. También veremos después que la mujer no figura verdaderamente en ellas hasta ceremonia sagrada del casamiento la haya iniciado en el culto. Que el hijo tampoco figurará si ha renunciado a l culto o se ha emancipado. Que el adoptado será en cambio un verdadero hijo, porque si no tiene el nexo de la sangre poseerá algo mejor, la comunidad de culto...”<sup>4</sup>

Del contenido de las citas antes mencionadas se deduce que, de ahí surge el interés por preservar la familia y con ello substancialmente el culto familiar, así nos sigue diciendo COULANGES. El deber de perpetuar el culto doméstico ha sido el principio del derecho de la adopción entre los antiguos. La misma religión que obligaba al hombre a casarse, que le exigía el divorcio en caso de esterilidad, y que en caso de impotencia o muerte prematura sustituía al marido con un pariente, aún ofrecía a la familia un postrer recurso para eximirse a la desgracia tan temida de la extinción: este recurso era el derecho de adopta.<sup>5</sup>

Al fundar los griegos la institución de la adopción, le fueron propias las siguientes características. A).- No se permitía adoptar al que no tuviera hijos, B).- Se llevaba a cabo la adopción en una ceremonia parecida a la de un nacimiento de un hijo natural, C).- A partir de lo antes señalado era que, entonces el adoptado quedaba vinculado al adoptante en su familia y en su culto, D).- El adoptante renunciaba al culto del padre biológico ( rompía pues con el vínculo de parentesco con su padre natural), E).- Al romper el adoptado con el vínculo de parentesco con su padre biológico perdía todo su derecho con su antigua familia, F).- Si el adoptado quería salir de su familia adoptiva, no podía hacerlo, salvo que dejara un hijo en dicha familia,

---

<sup>4</sup> De Coulanges, la Ciudad Antigua, Nueva España, S.A. México 1994, p. 53.

<sup>5</sup> De Coulanges, la Ciudad Antigua, Nueva España, S.A. México 1994, p. 71.

además de que rompía todo vínculo con él, G).- El adoptado tenía que renunciar al culto de su familia biológica a manera de emancipación.

### **2.3.- LA ADOPCIÓN EN LA INDIA**

El acto de adopción en la India, era una de las formas alternativas de procurarse un hijo que garantizara la preservación de la familia como una unidad, ya que estando la familia sujeta a un régimen esencialmente patriarcal correspondía a los varones la continuidad de su tradición que se fundamentaba esencialmente en el culto doméstico como una especie de religión que tenía sus propios principios e inclusive sus propios dioses, además de que, este culto se perpetuaba de abuelo, ya que aparte de venerar a sus dioses se rendía idolatría a sus antepasados, por lo que en la India, la posibilidad de que se perdiera ese culto implicaba una gran “tragedia”, luego entonces, el hecho de tener un descendiente que continuara el culto familiar era prioritario para los hindúes, pero en los casos en los que por vía natural en una familia no se contaba con un varón que continuara dicho culto, como parte integrante, de la familia, se buscaba, por medio de la adopción, que el adoptado continuara con su tradición de culto y en todo caso con la descendencia de la familia, así pues, la adopción en la India es un acto reconocido y regido por su derecho, bajo determinadas circunstancias, así a saber:

En sus orígenes la adopción junto con otros aspectos de derecho fueron dispuestos y regulados por una normatividad conocida como las leyes de Manu, cuerpo legal que debe su nombre al rey de nombre Manu, y en dicho ordenamiento existe un apartado relativo dedicado a la paternidad, filiación y adopción, la cual se rige en base a los siguientes criterios:

a) Se ve a la adopción como la forma de procurarse hijos, aquellos que estando en matrimonio y no lo habían procreado naturalmente.

b) La adopción se daba de dos maneras: la “dattaka” y “kritima”, la primera era aplicada en toda la India y la segunda solo en una región llamada Mitila.

c) Solo puede adoptar, el varón que no haya procreado un hijo que le hubiere de suceder en el culto familiar y atender sus funerales.

d) La mujer no puede adoptar, solo con autorización del marido podía escoger un hijo e incorporarlo a su familia.

e) El hombre puede adoptar sin necesidad de consentimiento de su esposa, aunque el adoptado pasa a ser hijo de ambos.

f) Solo la mujer viuda podía adoptar en nombre de su esposo muerto, si es que no habían procreado, entonces el adoptado continuaría con el culto de los ancestros.

g) En el caso de la adopción “kritima” el adoptado sigue viviendo con la familia natural, sin embargo si se crean obligaciones y derechos entre adoptado y adoptante, caso este que es igual en la adopción “dattaka”, en la que se deduce que el adoptado si ingresa a la familia del adoptante.

h) El adoptado debe de dar su consentimiento, derivado de ello es que, debía tener edad suficiente para expresar ese consentimiento.

i) La mujer también podía ser adoptada en “Kritima”, es decir, la adoptada quedaba en su familia biológica sin salir pues de ella, además de que debía tener edad suficiente para dar su consentimiento para ser adoptada.

Igual que en otros regímenes de Derecho en la India se da la circunstancia de que por medio de la adopción se busca conservar el legado o dinastía de la familia teniendo como una característica

particular la figura llamada “kritrima” en donde el adoptado no entraba en la familia del adoptante pero al estar bajo esa situación de adoptado se existía un vínculo de la adopción de dicha forma se conservaba y aseguraba la continuidad del legado familiar, ya que el adoptado al dar su consentimiento sobre su adopción aceptaba por ello precisamente continuar con la tradición.

#### **2.4.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO CANONICO.**

El vínculo de parentesco y de la adopción también es contemplado por el derecho canónico, este ordenamiento le da un trato muy especial, ya que además de reconocer la consanguinidad entre ascendientes, descendientes y sus colaterales, agrega un aspecto propio, es el de los llamados sacramentos, que son los que dan un matiz más al vínculo, según la normatividad de este derecho, en su contexto ético y moral de Iglesia, inclusive imponiendo alguna carga o impedimento a las personas entre quienes existe algún grado de parentesco.

“La cognación espiritual solamente se produce por el bautismo, en virtud de la regeneración del alma; existe entre el bautizante y el bautizado y entre el padrino y el bautizado (cc. 1079,768).

La cognación legal o adopción es un impedimento impediende”<sup>6</sup>

Pero el Código Canónico, no es un ordenamiento que contenga normas jurídicas, sino un conjunto de disposiciones sistematizadas que rigen la organización, funciones y finalidades de la iglesia católica, es la constitución apostólica (“sacra disciplinae leyes”).

Sin embargo el Código Canónico en su cuerpo legal reconoce y retoma algunas instituciones del derecho civil, entre ellas la adopción, y

---

<sup>6</sup> SEHLING E. “Derecho Canonico” 2ª edición, 1993, editorial Labor, Barcelona, Buenos Aires, p. 153.

si bien es cierto, no reglamenta a partir de la normatividad civil, si reconoce, en este caso en particular, a la adopción, con la misma naturaleza que le da el derecho privado, y así le incluye en función de los principios propios de la institución de la Iglesia Católica, el derecho canónico no se encarga de definir o conceptuar la figura de la adopción como materia propia de sus normas. Según la estructura del Código Canónico, la adopción se le ubica en los términos siguientes:

Siguiendo el orden de materias dispuesto en el Código Canónico, tenemos que: en el Libro I, de las normas generales, título de las personas físicas y jurídicas, el artículo 110, dice: que quines sean adoptados civilmente sean considerados hijos de quien o quienes los adoptan.

En el artículo en cuestión se reconoce, a la adopción civil en sus propios términos, identificando de igual manera la existencia del vínculo de parentesco de forma particular, este artículo se entiende que habla de un parentesco igual al consanguíneo, o en todo caso en el no se hace ninguna distinción y se ve al hijo como si lo hubieran procreado quienes, o quien lo adoptara, así es tomado al hijo adoptivo, dando o quedando bajo las prerrogativas y derechos de los preceptos del Código (se supone que habrá de tener al adoptado con el nombre y apellido de quien lo adopta).

“ En el libro de bautizados se anotará también la confirmación, así como lo que se refiere al Estado Canónico de los fieles por razón de matrimonio, quedado a salvo lo prescriben el C. 1133, por razón de la adopción, de la recepción, del orden sagrado, de la profesión perpetua admitida en un instituto religioso y del cambio de rito, y esas anotaciones han de hacerse constar en la partida del bautismo. ”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Código de Derecho Canónico, - internacional bibliográfica y documental, Antonio Benlloch – (Dir) EDICEP C. B. España 1993, p. 73

En este artículo se da la formalidad al registro de los adoptados, bajo determinado documento que es el libro del bautismo (acto solemne de la Iglesia católica), es así como la anotación hace que la adopción surta sus efectos frente a la comunidad cristiana. Además hay que recordar que en México antes que existiera un Código Civil el registro de nacimientos y de funciones entre otros los tenía la Iglesia Católica bajo los libros de registro.

En el libro IV, “De la función de santificar de la Iglesia” parte I, “De los sacramentos” título VII “Del matrimonio”, capítulo III “De los impedimentos dirimentes en particular”, se contiene el artículo 1094 que a la letra dice:

“No puede contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción en línea recta o en segundo grado en línea colateral”.<sup>8</sup>

En este artículo se ve a la adopción según sus efectos, en particular el impedimento de matrimonio, y , de nueva cuenta a partir del parentesco civil, el cual se, sabe también es considerado por el Código Canónico, puede ser de que en observación a la igualdad que se da al hijo adoptivo con el consanguíneo, como si hubiera sido engendrado por él o los adoptantes.

“El grupo de parientes se denomina familia (natural, política y legal o adoptiva). En el derecho canónico se conocen hasta tres tipos de parentesco de consanguinidad, de afinidad y legal o adoptivo”<sup>9</sup>

Existe pues en cuanto a las prohibiciones para el matrimonio, la coincidencia de los principios del derecho civil y el derecho canónico, tratándose del parentesco, incluyendo la adopción.

---

<sup>8</sup> Código de Derecho Canónico, - internacional bibliográfica y documental, Antonio Benlloch – (Dir) EDICEP C. B. España 1993, p. 73

<sup>9</sup> TIRAPU Daniel, MANTECÓN Joaquín, “Lecciones de derecho canónico, introducción y parte general” 1994, Granada, p.p. 100, 101.

## **2.5 LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN**

El Código de Napoleón, es un cuerpo legal del derecho francés de principios del siglo XVIII, hacia el año 1803-1804. El derecho contenido en este código ha servido de inspiración influyendo en otros sistemas jurídicos posteriores según sus principios, en este orden de ideas a continuación se ve la forma en que regula la adopción.

Las circunstancias y elementos que contextualizaron a la figura jurídica de la adopción en el Código de Napoleón son señaladas por Sánchez Márquez <sup>10</sup> , cuyas características se enumeran y exponen a continuación:

a) Se crea como una institución humanística, para quienes estando en matrimonio no podían procrear hijos, o para aquellos niños necesitados.

b) Seguía el principio de la imitación de la naturaleza, incorporando al adoptado a la familia del adoptante, pero se conservaban los lazos familiares de con la familia consanguínea.

c) La adopción era permitida solo a aquellos quienes se encontraban en matrimonio y sin hijos.

d) Se regulaba a través del derecho común (entendemos derecho privado en la materia del derecho familiar)

e) La adopción tenía un carácter constitucional, en el que se necesitaba el consentimiento del adoptado, debiendo de ser éste mayor de edad.

El Código de Napoleón fundamenta la adopción bajo los preceptos siguientes:

---

<sup>10</sup> SÁNCHEZ Márquez Ricardo, "Derecho Civil. Parte general, personas y familia" México, 1998, p. 480.

1. La adopción se instituye de tres formas, las cuales son:
  - A) La ordinaria, o adopción propiamente dicha
  - B) La remuneratoria que procedía en los casos en los que la adopción se hacía o daba como un premio, a aquellos que habían hecho un acto de valor hacia el adoptante, como un salvamento.
  - C) La testamentaria, la cual era la que se permitía al tutor que había tenido la tutela por cinco años, y que pensaba que podría morir antes que su pupilo alcanzará la mayoría de edad, entonces lo adoptaba a través del testamento.

2. Para la obtención de la adopción de acuerdo con el Código de Napoleón se debían de cumplir determinados requisitos que básicamente recaían sobre el adoptante según se ve:

- a) El adoptante debía tener 50 años de edad y mínimo 15 años más que el adoptado, este requisito según parece toma el principio de la imitación de la naturaleza, estableciendo marcada diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado, aunque se considera que la edad de 50 años del adoptante es muy avanzada, ya que en todo caso para la formación del adoptado sería preferiblemente una persona más joven, para ejercer la “paternidad” durante más y mejor tiempo

Sin embargo como se desprende del anunciado que precisa el requisito de la edad, el adoptado tendría tentativamente 35 años, es decir, 15 años menos que el adoptante, siendo que dicha edad está muy alejada de ser la de un menor o cuando menos un adolescente, que son quienes en todo caso les sería más favorables que alguien los adoptara, por lo que una adopción entre adultos, como la regulaba el código de Napoleón, se ve como un acto contractual entre adoptado y adoptante y no propia del contexto de la adopción como tal.

“Las disposiciones del Código de Napoleón hicieron que la institución no se arraigará en las costumbre y se observó un número reducido de adopciones en Europa. No tuvo mucha trascendencia. La

imposibilidad de adoptar menores de edad, hizo que fuera una institución poco aceptables al no cumplir finalidades en beneficio de los menores”<sup>11</sup>

b) El adoptante no debía tener descendientes legítimos al momento de la adopción, este principio debió obedecer a una “preferencia” hacía aquellos que por determinada circunstancia no habían procreado hijos, concediéndoles la oportunidad de tener por medio de la adopción un descendiente que llevara su apellido.

c) El adoptante casado debía de tener el consentimiento de su esposa. En este supuesto puede considerarse que lo que se procura es una mejor condición al adoptad, al ser tomado en cuenta por ambos esposos como “su hijo”, circunstancia que sin duda sería a favor de dicho adoptado, además de que en todo caso se presupone que sin el consentimiento de la esposas , no se concedía la adopción, evitando así que el adoptado entrará a una familia en una situación forzada, quedando en una posición de inconformidad de la esposa del adoptante.

Tomando en cuenta los requisitos en particulares el de la edad del adoptado y adoptante, la formalidad del aspecto procesal de la adopción se daba en un marco eminentemente contractual y de cierto rigor en su procedimiento, ya que dicho acto se daba entre dos personas adultas.

“Las formalidades establecidas eran bastante complicadas. La adopción se verificaba por un contrato ante el juez de Paz y valía solamente después de una doble ratificación judicial; la del tribunal civil y la del de aplicación”<sup>12</sup>

El requisito de la edad representaba un punto crítico para la adopción del Código de Napoleón, Planiol y Ripert<sup>13</sup> hacen una

---

<sup>11</sup> CHAVEZ Ascencio Manuel F. , “La familia en el Derecho”, 2ª edición, México 1992, p. 207.

<sup>12</sup> PLANIOL Marcelo, RIPERT Jorge, “Tratado Practico de Derecho Civil Francés” Tomo II La familia, p. 786.

<sup>13</sup> ibídem

distinción como excepción en ese aspecto al considerar a la adopción remuneratoria y testamentaria, distintas de la adopción propiamente dicha, ya que las dos primeras, tienen una circunstancia a un hecho que motivaba de manera particular la adopción, para el caso de la remuneratoria, se daba como un premio al adoptante, por haber realizado un acto de gran aprecio y valor a favor del adoptado (obvio que en el momento de realización del acto, no se tomaba en cuenta la condición de edad , como por ejemplo el salvar la vida de alguien).

En el caso de la testamentaria se estaba al evento del deceso del adoptante lo cual tampoco atendía a las condiciones de edad, en este tipo de adopción si se beneficiaba a los menores.

d) Se exigía que el adoptante hubiera procurado protección y cuidados al adoptante, de manera interrumpida y en los seis años anteriores a la adopción.

e) Como requisito aledaño se determinaba que el adoptante fuera de buena reputación.

3. El adoptado debía de consentir en la adopción, si era menor de 25 años necesitaba la autorización de sus padres, y si era mayor de esa edad se requería el consejo de los mismos.

4. Se celebraba ante el juez de paz y se confirmaba por la justicia (judicial) además de que se inscribía ante el juez del registro civil.

5. En cuanto a los efectos se dan los siguientes:

- El adoptado agrega a su nombre el de el adoptante
- Se crea una obligación alimenticia recíproca
- Como hijo natural adquiere derechos hereditarios
- Crea impedimentos naturales de la siguiente manera:  
-Entre el adoptante y el adoptado y sus descendiente

- Entre el adoptante y el cónyuge del adoptante
- Entre hijos adoptivos de una misma persona y
- Entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieren después de la adopción.<sup>14</sup>

## **2.6 FUERO REAL, SIETE PARTIDAS Y CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL**

FUERO REAL.- El fuero o los fueros consistieron en disposiciones que regulaban diversas materias como son la penal, mercantil, civil, etc., en determinada región teniendo como característica común que en su conjunto cada ordenamiento atribuía un privilegio que favorecía a una cierta comunidad.

Fue en España en donde tuvo gran auge la promulgación de fueros expedidos en su caso por la autoridad municipal o por el propio rey así hablamos de fueros municipales o reales, a los que inclusive se les llama como códigos.

Por obra de Alfonso X “El Sabio” a través del Fuero Real se pretendió unificar las múltiples y diversas disposiciones dispersas en otros tantos fueros.

“El Fuero Real fue proclamado en 1255. Se concibió como el espéculo, para utilizarlo como fuente de derecho para apelaciones ante el tribunal real, pero también como complemento de los fueros existentes en numerosas ciudades del reino. No tuvo validez en todas ellas, sino sólo en aquellas a las que fue entregado especialmente: Sahagun, Valladolid, Palencia, Soria, Peñafiel, Cuellar, Buitrango, Burgos, Alarcón y Ávila y más tarde Escalona y en 1264 también algunas ciudades de Extremadura.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 502, 503 y 504

<sup>15</sup> WILHEM Freuher Von Schoen, “Alfonso X de Castilla”, p. 70.

Como anteriormente se comentó el Fuero Real trataba de diversas materias de entre ellas la civil en la cual se contiene lo relativo a los prohijamientos o adopciones, la cual al tratarla lo hace en el cuarto libro, dicho libro observa a demás otras materias, de tal manera que la adopción no es tratada totalmente en la materia civil la cual se encuentra regulada en el libro tercero, de ello se desprende que la adopción en el Fuero Real no se ubica de manera contextualizada y bajo un ordenamiento sistematizado en donde se le diera un trato pormenorizado, es decir, en donde se determinarían aspectos tanto adjetivos, así como procesales en un ámbito amplio sobre dicha figura jurídica sin embargo no existen preceptos firmes respecto de la adopción o prohijamiento.

“La perfilatio aparece posteriormente en el Fuero Real sumamente romanizada, dando lugar a una institución híbrida. Se permite a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos respecto de quien, por la edad, pudiere ser hijo; pero no se adquiere patria potestad, ni parentesco. Los efectos son marcadamente patrimoniales, en especial la adquisición por la perfilatio –y no viceversa- del derecho a una cuarta parte de la herencia del perfilante”<sup>16</sup>

La perfilatio fue entonces un tipo de adopción peculiar en donde lo que se busca básicamente es el efecto patrimonial sin que se concrete el parentesco civil de la adopción como tal, estableciéndose una naturaleza preponderante contractual.

Los cinco preceptos que trata el Fuero Real respecto a la adopción son los siguientes:

1.- Es procedente la adopción no existiendo hijos u otros descendientes, teniendo el adoptante edad que ya no pudiera esperar descendientes.

---

<sup>16</sup> CHÁVEZ Ascencio Manuel, “La familia en el derecho”, México, 1999, p. 26.

2.- Se prohíbe ser prohijado a quien tenga tanta o más edad que el adoptante, a no ser que obtuviese licencia del rey.

3.- No puede prohijar el que haya recibido ordenes sagradas.

4.- No puede prohijar el que sea inhábil para la procreación, ni la mujer a menos que haya perdido a sus hijos en servicio al rey.

5.- El padre puede adoptar a sus hijos naturales.

Los que se consideran de la siguiente manera:

1. El primer precepto como se ve es : se declara como procedente la adopción solo para el caso en que el adoptante no tenga hijos ni otros descendientes además de que el adoptante ya no tuviera una edad en la ya no pudiera esperar descendientes, se entiende que en este caso la adopción atiende a las circunstancias del adoptante, al quedar este en tal estado de desprotección, entonces, se le da así la posibilidad de adoptar.

2. Por otra parte se prohíbe la adopción para el que tenga igual o más edad que el adoptado salvo la licencia del rey, con esta prohibición se pone de evidente, que adoptado y el adoptante cuando menos debieran tener una diferencia determinada de edad para que se diera una “relación” de paternidad común y corriente aunque se rompe esa regla con la excepción de que si el rey da su autorización podría ser adoptado aquel que tuviera la misma edad del adoptante o más. Para ser que el criterio para la procedencia de la excepción es que si el adoptante estaba en un estado de desprotección, entonces, se le permitiera adoptar a alguien de su edad o mayor, disminuyendo así su falta de compañía, ya que inclusive el adoptado podía haber sido alguien con quien el adoptante tuviera tal amistad que inclusive hiciera crear entre ellos un vínculo familiar o de parentesco.

3. Se implementaron en el Fuero Real otras prohibiciones, ya que no podían adoptar quines hubieran recibido ordenes sagradas, los

inhábiles para crear (se entiende los estériles) y la mujer, a menos que haya perdido un hijo en servicios del rey, por lo que hace a la prohibición a los ordenados religiosamente, se percibe que, si de antemano eligieron el voto religiosos era por que en su estilo de vida no habían contemplado la posibilidad de tener hijos, y en consecuencia la posibilidad de adoptar se daba a otros, por lo que respecta a los inhábiles para procrear o estériles el criterio parece ser en sentido de rigor teniendo como principio de que si naturalmente no se había nacido con esa facultad, entonces tampoco le sería dada la posibilidad de “tener hijos”, aún cuando fuera de manera ficticia.

4. Existía la prohibición a las mujeres para adoptar, tiene un sentido cultural propio de la época, sin embargo con la excepción para aquellas mujeres que hayan perdido a sus hijos en un acto de servicio para el rey, aquí pues, se dan las normas de “reposición” o “consolación” por parte del gobierno del rey al permitirles si quisieran, entonces, adoptar a alguien.

5. Por último una quinta disposición es la que versa respecto de los hijos naturales y sus padres, ya que se facultaba o permitía a dichos padres a adoptar a sus hijos naturales, se parte entonces de la hipótesis de que esos hijos naturales no habían sido debidamente “registrados”, como lógica y naturalmente debía de ser en base a ese vínculo de paternidad entre padre e hijo, parece ser entonces que al no ser registrados el hijo natural como debió haber sido entonces, ese hijo había quedado bajo la potestad de otra persona formalmente era quien da en adopción al menor al adoptante quien era en realidad su padre natural, al menos así hace suponer la disposición que se comenta, y según se aprecia el principio sería de que el hijo natural por vía de la adopción quedará bajo la paternidad del papá biológico.

SIETE PARTIDAS.- Son un cuerpo legal del derecho español, cuya elaboración se debe al rey don Alfonso X “El Sabio”, obra que está

constituidad en 7 partes o partidas, cada una con sus respectivas disposiciones que versaban sobre distintas materias, según fuera la partida de que se tratará.

“La creación de las Siete Partidas comenzó por orden de Alfonso, y con su colaboración personal, en 1256 y terminó en 1263, pero no se pusieron en vigor durante su reinado. El Código especialmente de derecho constitucional y el criminal, tiene grandes influencias del derecho romano: demasiadas, en opinión de algunos contemporáneos. El rey era activo admirador de la escuela de derecho en Bolonia, que entonces marcaba la pauta en la interpretación del derecho romano”<sup>17</sup>

La adopción en el derecho español ha sido tratada y regulada por diversos reglamentos, inspirada e influenciada en gran parte por el derecho romano, pero a la vez se le ha impreso un matiz propio, ya que de hecho cada obra que ha antecedido inspira o influye a la siguiente en su trato.

“En el derecho español encontramos muchas referencias a la institución que estudiamos, hay una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación, en las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novísima Recopilación, etc.

En las Partidas es en donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalando quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptadas, así como los requisitos y solemnidades que se requieren”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> WILHEM Freiherr Von Schoen, Alfonso X de Cartilla” p. 72

<sup>18</sup> CHÁVEZ Ascencio Manuel, “La adopción” , México, p. p. 26,27.

En cuanto a la adopción esta se encuentra regulada en la Partida IV, Título XVI, y en los segmentos o preceptos que se exponen como Leyes de la I a la X, con los elementos y características siguientes:

Como parte introductoria o presentación se exponen en el Título XVI de la Partida IV un breve contexto de la adopción a manera de proemio. En donde comienza señalando que, “por fijados” son los hijos a quien en latin se les dice “adoptivi”, es decir, aquellos a quienes se les recibe como hijos, separando así a los hijos naturales y a los legítimos, así pues posteriormente índice el seguimiento que se da a la adopción, o “por fajamiento”, sus 10 leyes, siguen pues esta secuencia, se hace su mención en los siguientes términos:

En la ley I se menciona que es la adopción y de que manera se hace, en donde se tiene a la adopción, como la forma establecida por la ley que crea un vínculo de parentesco en el que uno puede ser hijo de otro sin serlo naturalmente, siendo que se puede hacer de dos maneras, una en la que los padres naturales den a sus hijos en adopción, y aquella en la que se adopta a alguien que no tiene padres o estuviere emancipado, en el primer caso se debe contar con el consentimiento del adoptado, expresa o tácitamente, el segunda caso se requiere el consentimiento expreso, es decir por palabra.

En la ley II se regula el aspecto de “que hombre pueden adoptar”, de la siguiente manera, en este orden de ideas se indica, que puede adoptar todo hombre que se encuentre emancipado y que reúna los siguientes requisitos, que sea mayor que el adoptado 18 años, que sea fértil, la mujer no puede adoptar, salvo que haya perdido a su hijo en batalla y con autorización del rey.

Ley III, en su contenido esta ley se refiere “a quienes pueden adoptar en caso de no poder engendrar”, así pues se concede la adopción a los hombres que por alguna circunstancia ya no pueden

procrear, para que con la adopción no pierdan la oportunidad de tener un hijo aunque no sea de forma.

La ley IV preceptúa “a quienes pueden adoptar”, en principio señala que los menores de 7 años no pueden ser adoptados, ya que no pueden dar su consentimiento ni tácita ni expresamente, pero el mayor de 7 años y menor de 14 si puede ser adoptado siempre y cuando el rey otorgue su conocimiento para que no se le cause perjuicio, en todo caso el rey, debe de tener conocimiento y prevenir quien es el adoptante, según su solvencia económico familiar o no, si tiene hijos o no, si aún puede procrear y su calidad moral y si tiene bienes el menor, para saber con que intención se pretende adoptar, para que sea en beneficio del adoptado, además de que debe el rey prevenir que, si el adoptado muere antes de los 14 años debe devolver sus bienes a quienes lo dieron en adopción quedando establecido en documento público en escribano.

La ley V, trata acerca de, “no pueden ser adoptados los siervos (esclavos) emancipados”, una circunstancia que encuentra su razón según señala, en el hecho de que si el emancipado fuese ingrato podía volver a caer en la servidumbre de su señor por ello es que no se admite que sean adoptados.

En la ley VI “el tutor no puede adoptar a su pupilo”, en razón de que haga la adopción para obtener un beneficio personal, por mala administración, pero si el pupilo contaba con 25 años, si se podía llevar a cabo la adopción, pero con autorización del rey, quien deberá en todo caso observar los cuidados para el caso y que no sea desventajosa la adopción para el adoptado.

Para la ley VII, se establece “de los efectos de la adopción y su revocación”, en la adopción de un emancipado todos sus bienes pasan al poder del adoptante, y necesita la autorización del juez además de que no puede revocar la adopción sino es de igual manera con autorización judicial o bajo determinadas circunstancias en decir en

caso de disolverse la adopción debe devolver los bienes al adoptado o para el caso de que haya sido desheredado sin justa causa.

Ley VIII, en este apartado se regula “de los bienes entre adoptante y adoptado”, el adoptante no debe disolver la adopción sin justa causa, ni debe desheredarlo, pero si lo hiciere debe devolverle sus bienes que recibió de él al adoptarlo más las ganancias que haya obtenido de dichos bienes, salvo el usufructo, y dar la cuarta parte de sus bienes al adoptado, tampoco puede desheredar al adoptante sin justa causa, aunque en los casos de adopción puede disolverla con o sin justa causa, además de que si se trata de una adrogación se puede disolver la adrogación si el adrogado fuere instituido como heredero , siempre que este fuera de la potestad del arrogante.

Con respecto a la ley IX se regula, “cuando hereda el adoptado a bienes del adoptante”, si el adoptante es un extraño no entra a la potestad del adoptante el adoptado, pero si beneficia al adoptado que adquiere el derecho de heredar y si no tuviere hijos, pero si los tuviere compartirá la herencia con ellos, pero solo heredará de los bienes del adoptante y no de sus otros familiares.

Por último en la ley X “de la condición del menor adoptado por y respecto de sus bienes”, queda el adoptado por efecto de la adopción, en calidad de hijo, bajo la potestad del adoptante y en consecuencia con derechos, pero con la circunstancia de que sus bienes quedan bajo la potestad del adoptante, además de que se hace heredero, y si el adoptado por un ascendiente queda bajo su potestad, como hijo natural, inclusive con sus limitaciones, que esto implica y en todo caso si el adoptante disuelve la adopción, el adoptado vuelve a la potestad de su padre consanguíneo.

Después de los diversos ordenamientos que regularon la adopción en el derecho español tales como Fuero Real y Siete Partidas, se creó en el año de 1880 el Código Civil Español, en el que se buscó enmarcar dicha figura de manera objetiva y formal, pero sin quitarle su naturaleza benigna, ya que al mantener su vigencia permitía la obtención de sus beneficios tanto de los adoptantes como de los adoptados, independientemente de las imperfecciones que haya tenido dicha ley.

“La comisión senatorial la incorporó, sin embargo, a dicho proyecto, regulándola de tal manera y rodeándola de tantas garantías y formalidades que la adopción se convirtió en institución de raro y excepcional funcionamiento. Sin embargo, la adopción es una institución benéfica, porque se basa en la calidad y el altruismo y realiza uno de los fines más nobles de la humana existencia, pudiendo dar preciosos frutos si se le despoja de tantos requisitos y formalidades que nuestra ley exige”<sup>19</sup>

Así pues, en el Código de 1880 se encuentra regulada la adopción en el libro primero “De las personas”, en su título VI, capítulo I y II, en los artículos 195 a 201 y 202 al 204 respectivamente, se expone aquí primeramente el capítulo primero o “De los que pueden adoptar” y después el capítulo segundo o “de los efectos de la adopción”, en los términos siguientes:

1.- Título VI. De la adopción, capítulo primero, “De los que pueden adoptar y ser adoptados:

El primer precepto del cuerpo del articulado de la adopción en el C. C. Español de 1880 es el artículo 195. Este artículo determina que

---

<sup>19</sup> RUGGIERO Roberto De, “Instituciones de derecho civil” Traducción de la 4ª edición italiana, anotada y concordada con la legislación española, tomo II, Derecho de las obligaciones, derecho de familia, derecho hereditario, Madrid, p. 224.

pueden adoptar los varones emancipados y que deban de tener 18 años más que el adoptado.

Así pues se contiene a los sujetos que tienen facultad para adoptar, o crear el vínculo de parentesco ficticio, al parecer base al principio de la imitación de la naturaleza o generacional por ello se exige que el adoptante sea 18 años mayor que el adoptado.

En el artículo 196, se regula una prohibición según señala, se prohíbe la adopción a quienes están impedidos para procrear, salvo que la adolezcan por accidente o enfermedad.

Es clara la prohibición que establece este artículo, y no deja ver más que el rigor con que se trataba a la adopción, ya que si alguien no podía ser padre no lo podría ser ni ficticiamente, aunque se trata de aminorar la prohibición permitiendo la adopción a aquellos que padezcan la impotencia por accidente o enfermedad, como se ve en este artículo se piensa únicamente en la “condición” del adoptante.

Artículo 197, este apartado de igual manera que el anterior trata sobre una prohibición para adoptar, al preceptuar que ni los eclesiásticos ni los que tengan descendientes legítimos podrán adoptar.

De nueva cuenta este artículo trata sobre la condición del adoptante, en igual rigor que el que antecede ya que el hecho de que quien quiera adoptar sea un eclesiástico o alguien que tenga hijos naturales en nada disminuye la calidad o capacidad para tener en adopción a un menor, es excesivo el rigor con que se trata a los impotentes así, como a los eclesiásticos, al considerar que si estos últimos han hecho un voto de castidad, en consecuencia ese acto de naturaleza biológica tenga que extenderse hasta el parentesco ficticio creado por el derecho al no permitirles adoptar.

En cuanto hace al artículo 198, este contiene una limitante para llevar a cabo la adopción, al establecer: que el tutor no puede adoptar al menor (se entiende al pupilo), sino hasta que haya cumplido 25 años y con la licencia del rey.

Esta prohibición tiene su razón de ser en que tutela los derechos patrimoniales del pupilo, al prevenir un abuso por parte del tutor, que quisiera actuar en beneficio propio, o por mala administración de los bienes, y entonces en vez de ser favorable la adopción sea perjudicial al adoptado de tal manera que esta norma prevé que el pupilo al cumplir 25 años pueda tener entendimiento claro de los actos del tutor y actuar en consecuencia y por otra parte se asegura la intervención del rey para su conocimiento y que tome las medidas necesarias al caso en concreto, en bien del pupilo.

Otra limitación es la que encuentra contenida en el artículo 199, al determinar que la mujer no puede adoptar, salvo el caso de que haya perdido a un hijo en defensa del Estado y previa la autorización del rey.

Ya que la patria potestad estaba reservada a los hombres, en consecuencia no se permitía la adopción a las mujeres, son embargo el estado actúa de manera congruente y equitativa al conceder la adopción a aquellas mujeres que perdían un hijo en defensa del Estado, aunque con el requisito de que sea con la licencia del rey, es de mencionar que esta ley es demasiado cruda ya que su intención es la de reponer o sustituir al hijo perdido (se entiende muerto) en batalla, tal vez pocas o ninguna mujer que se encontraba en esa situación tomó como alternativa la adopción, además de que no se expresa el caso en que la mujer tuviera otros hijos.

El aspecto que regula el artículo 200, recae sobre el menor o probable adoptado al indicar: que el niño que sea huérfano y menor de siete años no puede ser adoptado, sigue diciendo, para la adopción de

un sui iuris se necesita la licencia del rey, si es un menor de 14 años o la judicial si es mayor de esa edad, así como su consentimiento, continua, para la adopción de un menor sujeto a la patria potestad se requiere el consentimiento de su padre y la autorización judicial.

En este artículo se regulan tres circunstancias, la primera recae en la prohibición de la adopción para el caso de los huérfanos de 7 años tiene su motivo en que el menor al no estar sujeto a patria potestad por su orfandad y al ser menor de siete años no existe así quien ceda la potestad de ese menor, por otra parte al ser menor de 7 años no cuenta aún con el entendimiento de lo que implica el ser adoptado.

La segunda circunstancia recae sobre la condición del adoptado de ser sui iuris (aquí se encuentra una condición o calidad del sujeto regulada por el Derecho Romano, tomada en parte también por la normatividad del Derecho Español) y de tener menos de 14 años, en este caso para su adopción se necesita licencia del rey, y para el caso de que sea mayor de 14 años se necesita la licencia judicial (se entiende del juez) y como circunstancia aledaña en este último caso el consentimiento del adoptado.

Una tercera y última circunstancia que regula este artículo 200, es el consentimiento del padre natural del menor así como la autorización judicial, aquí se ve como es que razona el derecho español, al buscar al sujeto que consienta en la adopción, es decir, el padre natural y de ahí de porque en el caso del menor de 7 años huérfano al no poder dar su consentimiento no hay quien supla, dado su minoría de edad que es una incapacidad que el derecho español en su Código de 1880 no suple.

El artículo 201 trata sobre la condición del adoptante y respecto de sus bienes, según señala que cuando se quiera adoptar a un menor de catorce años (suponemos, según el artículo anterior mayor de 7 años) y que no tenga padres se deberá de justificar previamente la

utilidad de la adopción, además de que el adoptante deberá de comprometerse a devolver los bienes del adoptado a sus legítimos herederos si llegará a morir antes de la pubertad.

Aquí el derecho si suple la condición de orfandad del adoptado bajo el principio de que sea útil la adopción al menor, y tutela su patrimonio para el caso de que muriera para lo cual esos bienes deberán de volver a los herederos del menor, y que así no resulte como un beneficio la adopción al adoptante aunque este artículo omite señalar si es que se necesita la autorización del juez o del rey, suponemos que se toma en cuenta la opinión o consentimiento del adoptado, sin embargo se incluye el principio de la utilidad de la adopción para el menor.

A continuación se sigue con la exposición del capítulo II, “De los efectos de la adopción” como sigue:

El artículo 202, hace una separación o división en cuanto a la adopción de un *sui iuris* o la adopción propiamente dicha, según dice: para el caso de la adopción de un *sui iuris* se produce el efecto de que el adoptado se somete a la patria potestad del adoptante, y por otra parte señala que este mismo efecto se da cuando el sea ascendiente del adoptado.

Por exclusión este artículo establece dos tipos de adopción, la adopción plena y la *minus plena*, ya que el adoptado queda bajo la patria potestad del adoptante si es un *sui iuris*, de esta manera la adopción que no se encuentre en este supuesto no trasmite o traslada la potestad al adoptante, por lo que se ve este artículo se inspira en la forma en que se regulaba la adopción en el derecho romano.

El derecho español como otros en su momento tuvieron influencia del derecho romano en particular ahora hablamos del Código Civil de

España de 1880, el cual en su creación imprimió nuevos matices a los preceptos y materias reguladas, en lo que respecta a la adopción también estableció elementos propios.

“En fin de la institución moderna no es el mismo de la institución romana, que es la asunción como propio hijo ajeno, a quine cambia su status familiae, y rompiendo el vínculo que le unía a su pater familias entra bajo la potestas del nuevo pater. Pero también nosotros tenemos la asunción como propio del hijo de otros padres, pero en tal caso el hijo no pierde el vínculo que le une a su familia natural y ni siquiera ( lo que es más importante) se sujeta a su patria potestad del adoptante, porque esta (o la tutela legal, si se trataba de hijo natural reconocido) corresponde al padre o madre verdaderos”<sup>20</sup>

En el artículo 203, se termina de manera particular el estado de la patria potestad según indica: que el adoptado por un extraño (se entiende alguien que no tenga lazos consanguíneos), seguirá bajo la potestad del su padre natural.

El elemento sobre el que recae este artículo es la calidad del adoptante según sea extraño o pariente del adoptado, aquí se previene la situación de trasladar el derecho de alguna manera se tutela el bienestar del menor aunque por otra parte se limita el vínculo o lazo entre adoptante y adoptado.

Así el artículo 204 trata sobre la revocación o disolución según sea la adopción o la adrogación al decir: que disuelta la adopción el adoptado tendrá que recibir los bienes que recibió el adoptante , para el caso de que se trate un sui iuris emancipado o desheredado son justa causa, tendrá que recibir además de sus bienes que tenía cuando fue adoptado, las ganancias que después hizo pero no el usufructo de unos y otras durante la adopción, además la cuarta parte de los bienes del adoptante si no tuviere hijos legítimos y la quinta si los tuviere.

---

<sup>20</sup> RUGGIERO, p. 225.

En principio este artículo deja intrínsecamente asentado que la adopción puede ser disuelta es decir, revocada, ya sea con o sin justa causa, como menciona al referirse a los sui iuris, así básicamente se prevé el efecto de la disolución respecto de los bienes, de esta forma al tratarse de la adopción propiamente dicha el adoptante deberá de devolver los bienes al adoptado, es decir, al patrimonio que recibió de él, y se hace la distinción de que tratándose de un sui iuris la restitución de los bienes no solo recae sobre los mismos, sino sobre sus ganancias e inclusive sobre los bienes del adoptante según tenga hijos o no, llevando esta circunstancia de la restitución de los bienes para el caso de que el adoptado sea desheredado, así se mencione de igual manera que la disolución se daría con o sin justa causa, aunque no se enuncian cuales sean las justas causas.

Este artículo retoma a la adopción recayendo sobre el aspecto patrimonial a partir de una o tomándola con una naturaleza consensual, es decir, como un contrato que se revoca y tuviera que cubrirse daños y perjuicios al adoptado por dicha revocación, sería pues la adopción un contrato unilateral en donde el único obligado es el adoptante.

Por último existe otro efecto de la adopción contenido en el capítulo I “De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio civil”, en el artículo 64 según señala: que tampoco podrán contraer matrimonio:

“QUINTO.- El padre o madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de este.”

“SEXTO.- Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción.”

Así pues el acto de la adopción en el contexto del Código Civil Español de 1880 bajo su nueva forma de normar dicha figura crea en general efectos determinados en dos ámbitos que son el personal derivado del vínculo de parentesco creado, y el patrimonial como causa de este último, en los que tanto el adoptado como el adoptante quedaban inmersos y sujetos.

“Los personales son limitados en un doble sentido: de una parte, porque el vínculo nuevo no destruye el primitivo que liga al adoptado con su familia de sangre, conservando aquél todos sus derechos y deberes frente a ella... y sin que aparezca un nuevo titular de la patria potestad o de la tutela legal; de otra, porque la nueva relación familiar se constituye únicamente entre dos personas y no repercute en las familias de éstas, pues el adoptante es extraño a la familia del adoptado, como éste lo es también a la familia de aquél... Salvo en lo referente a impedimentos matrimoniales.

En cuanto a los efectos patrimoniales, aparecen en primer término la obligación alimentaria que es recíproca; el adoptante está obligado a alimentar al hijo y si este tiene padres legítimos o naturales, aquel está obligado con preferencia a estos, el adoptado a su vez debe alimentar al padre adoptivo, y si este tiene hijos legítimos y naturales, está obligado a prestarlos en concurrencia con estos... El vínculo afecta también a las relaciones sucesorias, pero sin que estas se den con carácter recíproco: solo el adoptado (y sus descendientes) tienen derecho a suceder al adoptante y a la cuota de reserva lo mismo que un hijo legítimo... Pero sucede únicamente al adoptante, no a los parientes de este”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> RUGGIERO, p. p. 228,229.

## **CAPITULO TRES**

### **LA ADOPCIÓN EN MÉXICO HASTA 1917**

3.1 Ley orgánica del Registro del Estado Civil de 1857, 3.2 Código Civil mexicano de 1870 y 1884, 3.3 Constitución Política Mexicana de 1917, 3.4 Ley de Relaciones Familiares de 1917.

#### **3.1 Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857.**

Como parte de la naciente legislación nacional durante el tiempo de las leyes de reforma de Benito Juárez García, como una nueva ideología social- jurídica del estado se van creando nuevos ordenamientos de Derecho.

“El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces , los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que sólo inscribió con base a los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros aspectos del estado civil de las personas.

La ley está integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación. Primero: Organización del registro; Segundo: De los Nacimientos; Tercero: De la Adopción y Arrogación; Cuarto: El Matrimonio; Quinto: De los Votos Religiosos; Sexto: De los Fallecimientos y Séptimo: Disposiciones Generales.”<sup>1</sup>

Así durante el gobierno de Ignacio Conmonfort se expide la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de enero 27 de 1857, como parte del espíritu y carácter reformista de las leyes de Juárez, suprimiendo de esta manera el control que hasta entonces la Iglesia tenía de actos como

---

<sup>1</sup> El Registro Civil en México, Antecedentes Histórico- Legislativos, Aspectos Jurídicos y Doctrinarios, Secretaria de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, p. 29.

nacimientos, matrimonios, defunciones, etc; propios estos o relativos al estado civil de las personas como parte entre otros que constituyen la personalidad jurídica, de esta manera el gobierno a través de un régimen jurídico del Estado buscó el resguardo y dirección de estos actos en la creación e institución del registro civil, y que están estrechamente ligados con el derecho y la familia, y en particular con la adopción.

La ley del registro civil de 27 de enero de 1857, en lo que respecta a su organización determina el establecimiento del registro civil en toda la república, la obligación de todos los ciudadanos a estar inscritos en él, para poder estar en aptitud de ejercer sus derechos civiles, y quien no lo hiciera se le impondría una multa, excluyendo a los menores, quines deberán de inscribirse a la mayor edad.

“Ordena el establecimiento en toda la república de oficinas del Registro Civil, y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellos advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles pues originaría la aplicación de una multa”

La ley establece por primera vez cuales son los actos del estado civil (art. 12), en esta primaria legislación se incluyen pues el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación (en este caso se ve manifiesta la tradición o influencia del derecho romano, al instituirse además de la adopción, a la arrogación), el sacerdocio o profesión de algún voto religioso y la muerte, en consecuencia y como efecto del establecimiento de los actos del estado civil regulados ya por el estado, se preceptúa que para el caso de que se quisiera modificar o anularlo tendría que ser por medio de una resolución judicial y en dado caso mediante las formalidades necesarias, por ello es que en cada acto del registro civil se prevé la identificación del o los registrados con todos sus generales además de quienes intervienen en dicho acto así como la mención del acto mismo que se inscribe.

De manera particular se regulaba la adopción en el capítulo III de la ley del registro civil de 27 de enero de 1857, es así como en esta ley se daba un espacio o lugar determinado de reconocimiento incluyente a la adopción (art. 63), estableciendo que al acto de la adopción de le deberá de inscribir para lo cual se deberán de presentar el adoptante y el adoptado ante el oficial del registro civil, además de dos testigos y en dicho acto se levantará el acta correspondiente en la cual se asentarán los datos del adoptante y el adoptado además de los que concurran al acto, hecho esto, firmarán junto con el oficial del registro civil t se archivará el acta para ser guardada para su resguardo y formar parte así parte del acervo registral de la institución, creando efectos contra terceros por ser inscripción de orden público.

Así mismo, la ley prevé una circunstancia especial, (artículo 64), determinada que en el acto de nacimiento o de reconocimiento del menor se anotará la referencia o mención de adopción, así como en el acta misma de la adopción, esto pues para establecer un mejor control de estos actos previniendo sus efectos mediante su inscripción.

### **3.2 Código Civil Mexicano d 1870 y 1884**

Durante un periodo de tiempo la adopción en México no fue contemplada por el derecho, existió una forma de *vacatio legis* al no legislarse al respecto de la adopción.

“En el siglo pasado al igual que en toda América, no solo no había legislación sobre adopción en México sino que las referencias sobre el tema eran negativas”<sup>2</sup>

En relación a la legislación relativa a la adopción, después de la ley del registro civil d 27 de enero de 1857; su continuidad se ve

---

<sup>2</sup> ZULEMA D. WILDE, La Adopción nacional e internacional, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 167.

interrumpida. De tal manera que aquí como referencia y dato del tránsito legislativo de la adopción se menciona que en el Código Civil de 1870 no se contempla o incluyó disposición alguna sobre la adopción, en este cuerpo legal se preceptúa en su artículo 190, que no se reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad excluyendo de esta manera el acto de la adopción.

De igual manera se repite la exclusión de la adopción en el Código Civil de 1884, al no contemplar o reconocerla como un acto del estado civil, porque igual que el Código de 1870, el de 1884 en su artículo 181 dice: “La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad”

“En México, la adopción no fue regulada en los Códigos Civiles de 1870 ni de 1884, suponemos que se debió a que se desconocía que tipo de filiación se crearía con los hijos adoptivos, ya que a los consanguíneos concebidos fuera del matrimonio se les discriminaba distinguiéndolos de los “legítimos””<sup>3</sup>

De esta forma el parentesco denominado civil no es contemplado en estos dos códigos (1870 y 1884), y así al parentesco civil no se le reconoce y no incluyó a la adopción.

### **3.3 Constitución Política de 1917**

Al establecerse la Constitución de 1917, por Venustiano Carranza, como ley suprema que rige, resultado de una revolución social, en pro de las garantías individuales y sociales. En este cuerpo legal se tiene (guarda) en sus correspondientes apartados, los fundamentos substanciales, principios y valores que constituyen e integran la base del régimen jurídico nacional y de ahí la derivación de

---

<sup>3</sup> DE LA MATA PIZANA FELIPE, GARZÓN JIMÉNEZ ROBERTO, “Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal”, Porrúa, México, 2004, p. p. 323, 324.

las leyes generales, en ese orden de ideas, contenidos en el Título Primero, Capítulo I, “De las garantías individuales”, se encuentra el artículo 4º, y en el Título Quinto “De los Estados de la Federación”, se encuentra el artículo 121, ambos se toman como base de dos aspectos concernientes a la familia y derivado de ello respecto a los actos relativos al estado civil de las personas así a saber:

En su texto original el 4º constitucional consagra que:

“ART. 4º.- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”

Como se desprende de la vista del artículo anterior, tutela la libertad y derecho de las personas para ejercer un trabajo determinado, sin que sean molestado, salvo que transgredan los derechos de terceros o sociales, y de acuerdo a las vías judiciales establecidas para el caso y en protección también del producto de dicho trabajo.

Sin embargo este artículo más adelante tiene una importante modificación.

“En virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial en 31 de diciembre de 1974, se creó este nuevo artículo cuarto en el que se recogieron diversos temas cuya reglamentación a nivel constitucional se estimó necesaria.”<sup>4</sup>

Así a saber:

“ART. 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

---

<sup>4</sup> RABASA O. Emilio, CABALLERO Gloria, “ Mexicano: esta es tu constitución”, LI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1982, p.27.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

Es importante considerar esta reforma al artículo 4º constitucional, por la tutela relativa a la organización y desarrollo de la familia, como unidad y el conjunto de derechos inherentes a este grupo social, en este orden de ideas se ve desde la perspectiva de que la familia es el espacio en el que nace el vínculo de parentesco, aquí entonces, cabe el parentesco creado por el derecho, que es la adopción, y al iniciarse o entrar la adopción en la familia gozará de igual manera los derechos tutelados por el artículo en cuestión, sin distinción alguna incluyendo el proceso de tránsito.

Independientemente de que en parte el artículo 4º constitucional al hablar de la familia se refiere al control natal, como parte del aspecto demográfico; también es de especial mención la tutela que se hace en cuanto a la libertad de tener hijos en el número que se decida, con ello se habrá de entender también el derecho de adopción, en cuanto a que es el acto mediante el cual se crea el parentesco de paternidad (como imitación de la naturaleza), entre adoptado y adoptante, y este parentesco al igual que el natural (al menos jurídicamente) es vínculo sobre el cual se funda la familia.

Por otra parte como se mencionó al principio, la Constitución de 1917 en el artículo 121, contiene preceptos que en parte se consideran

relativos a la familia y al estado civil de las personas, según se menciona:

“ART. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

II. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado solo tendrán fuerza ejecutoria en este cuando así lo dispongan sus leyes.

III. Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que la pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para acudir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.”

En este caso el artículo constitucional del texto de 1917, regula los actos de los estado de la federación, entre los cuales se encuentran, por supuesto, los actos relativos al estado civil de las personas, como actos públicos, reglamentados por ley, asentados mediante un registro y productores de determinados efectos, así, uno de los actos que nacen en la familia y que tiene que ver con los actos civiles, es la institución de la adopción, como un acto creador del parentesco de paternidad,

asentado mediante un registro (es este caso ante el registro civil), y productor de efectos jurídicos. En este orden de ideas, la Constitución de 1917 en su artículo 121, genéricamente tutela los actos del estado civil dándoles además validez en toda la federación, en base a la fe que se les participa, y como tal, el acto del estado civil creador del parentesco o filiación que es la adopción en el marco jurídico en el se contextualiza.

### **3.4 Ley de Relaciones Familiares de 1917.**

Después de la no inclusión en el Código Civil de 1870 y 1884, se vuelve a reglamentar esta figura en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 siendo esta ley el cuerpo legal que de manera precedente procura un trato más particular sobre la adopción.

Al decir de la adopción en la ley de relaciones Familiares, Ramón Sánchez Medal , dice:

“4.- Sin mayores razonamientos, introdujo la adopción en nuestro Derecho Civil (artículos 220 a 236), institución que desde el proyecto del Código civil de Justo Sierra del año de 1861 había sido desconocido por considerar la “enteramente inútil” y “del todo fuera de nuestras costumbres”, por lo que la omitieron los Códigos Civiles de 1870 y 1884.”<sup>5</sup>

La ley de Relaciones aborda a la adopción como una figura nueva en el derecho en México, de hecho como materia nueva porque inclusive así lo expresa en la Exposición de Motivos al decir que el establecimiento de la adopción es novedad entre nosotros y que con ello no se hace más que reconocer la libertad de efectos y consagra la libertad de contratación, según dice, que para este fin con frecuencia muy noble, de esta manera es que se entiende la introducción de la

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, “Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México” Porrúa, México, 1979, p. 26

adopción en la ley de Relaciones Familiares, la cual en su contenido enmarca el artículo 220 de la siguiente manera:

ART. 220.- Adopción es el acto por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

De esta manera la ley de Relaciones Familiares de 1917 preceptúa la unión de un adulto y un menor, como si fueran padre e hijo, conforme a derecho, creándose así la figura de la adopción, sin embargo dicho artículo no reconoce en ella, un vínculo de parentesco de derecho ya que la ley en cuestión en su artículo 32 dice; “la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad”.

Así la propia ley al regular la adopción le da el matiz o similitud de ser una relación semejante a la natural entre padres e hijos, al imponer los derechos y prerrogativas propias de la paternidad biológica.

Por otra parte el artículo de referencia implícitamente limita la relación de la adopción al adoptante y al adoptado, al precisar que es el acto por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como su hijo. Sin referir nada en lo que respecta a las familias de estos.

“La ley en mención consideraba como mayor de edad a los que hubieran cumplido 21 años, por lo tanto esa era la edad requerida para la adopción”<sup>6</sup>.

Se determina también quienes podían adoptar, señalando que, toda persona mayor de edad sea hombre o mujer y que no esté unida en matrimonio puede libremente adoptar a un menor, aunque no establece nada respecto de diferencia de edades entre adoptante y adoptado, en cuanto a los que se encuentran unidos en matrimonio se dice que

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ MARQUEZ RICARDO, “Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia”, p. 482

podrán adoptar cuando ambos estén conformes en tener al adoptado como si fuera su hijo (aquí se ve presente el principio de imitación de la naturaleza), la mujer por otra parte solo podrá adoptar con el permiso del marido, el marido podrá hacerlo sin el consentimiento de su esposa, con la salvedad de que no podrá llevar al adoptado a vivir en el domicilio conyugal, de esta manera un menor podría ser adoptado por más de una persona, solo en el caso de que se trate de un matrimonio y que ambos estén de acuerdo en tenerlo como su hijo.

De entre los elementos constitutivos de la adopción se refiere la ley al consentimiento en este caso se necesita el consentimiento del adoptado, siempre que haya cumplido doce años, del que ejerza la patria potestad sobre el menor, la madre si solo vive con ella, o del tutor que lo represente, y por último el juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor, es así que de esta forma se determina una de las partes de la bilateralidad de la adopción, según la necesidad del consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre el menor, aunque también se menciona una excepción para el caso de que el tutor o el juez del lugar se nieguen a dar el consentimiento sin justa causa, entonces podrá suplir el consentimiento, dice el gobernador del D. F., o del territorio en que resida el menor, siempre y cuando la adopción sea naturalmente benéfica al adoptado.

La adopción se llevará a cabo mediante el escrito que el adoptante presentará al juez de primera instancia del lugar de residencia del juez, la cual deberá de contener el sustento consentimiento de quien ejerza la patria potestad de contener el sustento consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre el menor y en todo caso el consentimiento del mismo menor si ha cumplido doce años, si la adopción no se considera se podía recurrir mediante apelación.

Por otra parte señalo la ley que una vez que sea autorizada una adopción se remitirá copia de las diligencias al juez del estado civil del lugar, para su debida inscripción, con ello se habrá de producir todos los efectos inherentes a la adopción de acuerdo a lo que preceptúa la ley respecto del adoptado se establece que el menor tendrá las mismas obligaciones para con el adoptante como si se tratara de un hijo.

En cuanto al adoptante tendrá respecto del adoptado los derechos y obligaciones que se tiene con los hijos naturales aunque en ambos casos conforme a los derechos y obligaciones que limitan al adoptado y adoptante.

Se permite que según dice la ley la adopción voluntariamente puede dejarse sin efectos cuando se solicite así, el adoptante y quienes consintieron en ella y como se solicite así, el adoptante y quienes consintieron en ella y como el elemento accidental se contempla el hecho de que sea conveniente para los intereses del adoptado, aquí, se tiene por puesta claramente a la adopción como un acto consensual o contractual, en el que se disuelve el contrato de voluntades de las partes, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de verificarse el acto para lo que se comunicaba al juez de Registro Civil para que se cancele el acta de la adopción, propiamente se está hablando de una revocación por vía consensual, es decir, por acuerdo de voluntades.

Esta ley entremezcla la figura del reconocimiento de hijo cuando dice que si al hacerse la adopción el adoptante y/ o los adoptantes manifiestan que el adoptado es su hijo natural, entonces, no podrá ser abrogada dicha adopción, de lo anterior se tiene que en este caso la adopción es plena.

Por otra parte la ley no señala nada en cuanto al nombre del adoptado propiamente dicho en cuanto a los apellidos, aún cuando si ordena la inscripción ante el Registro Civil, se considera que hubiera sido lo más conveniente, salvo que la ley haya subsanado este punto al

concederle al adoptante sobre los hijos naturales, darles nombre y apellido, y hacerlo así al momento de que se emitiera la sentencia que diera por aprobada la adopción.

## **CAPITULO CUATRO**

### **LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERA, Y SUS CAMBIOS**

4.1 Exposición de motivos, 4.2 Definición, 4.3 Sus elementos, 4.4 Tipos de adopción, 4.5 Sujetos de la adopción, 4.6 Requisitos, 4.7 Efectos de la adopción, 4.8 Formalidades, 4.9 Inscripción en el Registro Civil, 4.10 Cambios en el Código.

#### **4.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El código civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917 son derogadas por el código civil que se publica en mayo de 1928 que entra en vigor hasta octubre de 1932. Para efectos del presente capítulo la exposición que se hace es en base al texto original del código de 1928 para el D. F. y territorio federal.

Es principio propio a toda norma jurídica que al crearse se formulen y razonen de manera lógica y congruente los fundamentos y circunstancias en que se basa norma que se basa para aplicar en tiempo y forma en determinado lugar y en ciertas personas, según la materia que ha de regir, de tal manera el código civil de 1928 tiene su apartado de exposición de motivos que justifican e impulsan su promulgación enmarcando los principios y valores propios de la materias que, tanto en el orden jurídico, como en el lo que hace a los inherentes al ser humano; el legislador toma en su labor las fuentes del derecho, para crear el derecho positivo, y en su momento el derecho positivo vigente; el propio legislador recurre a diversos elementos o factores que influyen en la labor legislativa y de entre ellos como se mencionó anteriormente se encuentran las circunstancias motivacionales del derecho.

“Las fuentes reales del derecho.- designamos como fuentes reales a las causas sociales que en un momento dado han hecho surgir una norma jurídica. Se les denomina también racionales u originarias.

Como se ve en este sentido, el concepto de fuente real del derecho es un concepto sustancial y no formal; pues por fuente real se entiende al conjunto de los fenómenos sociales que hacen brotar la regla jurídica que da lugar a su establecimiento que originan su aparición”<sup>1</sup>

Los hechos regulados por el derecho cambian se presentan como nuevos pero, que finalmente se ubican dentro de un marco de derecho que en un momento dado puede afectar los intereses es de las personas, son primeramente observadas y posteriormente tomadas por el propio derecho para que de tal forma se encuentren formalmente la normatividad correspondiente.

Las estructuras sociales en lo particular en su devenir van creando y dando sentido a formas de convivencia particulares que como parte de su propio desarrollo, y finalmente de su civilidad son tomadas por el derecho quien es encargado de crear los preceptos de normatividad que como derecho vigente, en su momento rigen a la propia sociedad, según sea en lo mercantil, civil, familiar, etc.

“La vida en sociedad determina la existencia de las reglas de derecho; para obtener la conservación y desarrollo del grupo, del individuo en toda su plenitud, como persona humana”<sup>2</sup>

Queda claro la importancia de la observancia de los factores sociales y humanos que influyen en la creación de las normas jurídicas de derecho positivo vigente han sido o son eficaces, en tal sentido el cuerpo que contiene la exposición de motivos resulta siempre tener

---

<sup>1</sup> GALINDO Garfias Ignacio, “Derecho Civil”, primer curso, Editorial Porrúa, México, p .p.

<sup>2</sup> GALINDO Garfias Ignacio, “Derecho Civil”, primer curso, Editorial Porrúa, México, p .p. 43,44.

importancia, porque finalmente (atendiendo a hechos reales ) sirven de punto de partida para su análisis al presentarse nuevos proyectos, que amplíen, modifique o deroguen una norma, así dejando sentadas las bases sobre las cuales se pronuncian los cambios o inclusiones de nuevas normas a determinado cuerpo legal, consagrándose el principio de la gestación de una norma, mediante, la exposición de motivos.

En ese orden de ideas la adopción no encuentra eco en la exposición de motivos del código civil de 1928, ya que en dicho apartado, el legislador solo menciona las actas que se han de levantar ante el registro civil dentro del tema de los hijos y la familia, aún cuando en su articulado se da un amplio su tratamiento.

#### **4.2 DEFINICIÓN.**

El fundamento de la adopción en el Código Civil de 1928, está en el artículo 390, en el que se enmarca la posibilidad o facultad que se tiene como el ejercicio de un derecho por el cual una persona en lo individual (o un matrimonio) puede tomar como hijo, a un menor o a un incapacitado aún cuando sea mayor de edad.

Se puede definir a la adopción en un contexto legal o doctrinario, en este último caso es amplia la gama de ideas en que se enmarca la adopción, y que de hecho contribuyen a enriquecer su estudio, en ese orden de ideas Ernesto Gutiérrez y González define así a la adopción:

“La Adopción es un contrato solemne que homologa el estado, por el cual una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptada”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> GUTIÉRREZ Y GÓNZÁLEZ Ernesto, “Derecho Civil para la Familia”, Porrúa, México, 2004, p. 537

Esta la definición como se ve hace hincapié en que la adopción crea el parentesco adoptivo, a partir de un contrato, regulado por el Estado y solemne.

De acuerdo código civil de 1928 a la adopción se ubica en un contexto en donde se actualiza un acto o hecho que se constituye cuando una persona acoge a un menor para tenerlo bajo su protección y cuidados, con la intención y finalidad de formarlo y educarlo como si fuera su hijo, manifestando su voluntad de manera real al incorporarlo a su familia, ya sea de algún soltero o se encuentre unido en matrimonio, inclusive dándole su nombre (se entiende no solo nombre patronímico, sino de forma particular su apellido), y con ello la posibilidad de que el adoptado goce de los derechos que tienen los hijos, según y bajo determinadas circunstancias o requisitos de ley, hecho que por medio de la “imitación” de la naturaleza se toma a un menor para tenerlo como si fuera su hijo constituyéndose la adopción como parentesco civil.

#### **4.3 SUS ELEMENTOS.**

Los elementos que conforman la adopción pueden ser estudiados bajo diferentes criterios como por ejemplo el de Felipe De la Mata y Roberto Garzón<sup>4</sup>, a partir de su definición consideran cinco elementos de la adopción:

- 1) Es plurilateral por las voluntades y consentimiento que de quienes participan en ella.
- 2) Mixta; porque además del consentimientos de quienes participan en ella, se necesita la aprobación del juez.
- 3) Compleja; por las etapas que conforman el procedimiento.

---

<sup>4</sup> MATA PIZANA Felipe de la, GARZÓN JIMÉNEZ Roberto, “Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal”, Porrúa, México, 2004, p. p. 321, 322

4) Pertenece a la materia de derecho familiar, porque en ese contexto lo regula el código civil, y por ello es de orden público.

5) Su principal efecto es la crear un vínculo de filiación en la relación entre adoptante y adoptado, y la familia del primero con el segundo.

Los elementos de la adopción pueden ser:

A) PRIMARIOS O DE ORIGEN.- Estos elementos son pre-procesales, son los que se reúnen previos a dar inicio el proceso formal de la adopción, así a saber:

- I. LA VOLUNTAD O INTENCIÓN DEL ADOPTANTE, para tomar a un menor en adopción, ya que finalmente es la decisión de este adoptante o adoptantes la que da origen a la serie de subsecuentes pasos de la adopción, hasta llegar a su conclusión.
- II. EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR, o en su caso de quienes tienen bajo su resguardo ya sea alguna institución o algún familiar, o incluso persona ajena al menor, es este consentimiento del adoptante, de tal manera que pueda existir la posibilidad de continuar con los siguientes pasos.
- III. EL CONSENTIMIENTO DEL MENOR, este eventualmente se necesitará si el adoptado es mayor de catorce años, cabe mencionar que el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad del menor, así como el propio consentimiento del menor, si bien es cierto son importantes, no tendrían razón de ser si no son motivados por la iniciativa del adoptante.

- IV. ELEMENTO DE UNIFICACIÓN, este elemento se entiende en razón de la concurrencia de las voluntades antes mencionada ya que subjetivamente se han unido causalmente las voluntades.

Estos elementos nacen extraprocesalmente, es decir, se reúnen antes de radicar ante el juzgado la solicitud, y posteriormente nacen los secundarios:

B) SECUNDARIOS DE APROBACIÓN, O CONSTITUTIVOS.

Este grupo de elementos se dan en el marco procesal de la adopción, una vez que el adoptante, quienes ejercen la patria potestad del adoptado y en todo caso el adoptado han consentido en que se de y lleve a cabo la adopción, entonces, por medio de la solicitud radican ante el juzgado de la materia familiar dicha solicitud para que siga sus etapas procesales correspondientes así a saber:

1. LA SOLEMNIDAD. Ésta está presente a partir de que la adopción se da a través de una serie de actos procedimentales, siendo un acto solemne por estar sujeto a las formalidades del proceso para concretarse definitivamente.
2. ELEMENTO JURISDICCIONAL. Este elemento está presente en razón de la jurisdicción ante la cual se ha de llevar a cabo, el proceso de la adopción, tomando en cuenta la competencia por territorio y por materia del juez competente, en razón del domicilio del adoptante.
3. ELEMENTO PROBATORIO. Este elemento también integra el aspecto procesal, de tal manera que el adoptante deberá acreditar por este medio las exigencias legales para la obtención de la adopción

4. APROBACIÓN JUDICIAL. A través de él se emite la sentencia definitiva que resuelve en cuanto al fondo de la solicitud de la adopción, con todas sus consecuencias legales inherentes.
5. CONSENTIMIENTO MINISTERIAL. Se trata del que otorga el representante del Ministerio Público, toda vez que en los casos de adopción se hace de su conocimiento, precisamente por ser la adopción de interés público en razón de la tutela de los derechos del menor o incapacitado.
6. REGISTRO. Si bien es autónomo se desprende de la resolución del juez que conoció del caso, ya que es la sentencia que pronuncia determina la inscripción de la adopción ante el registro civil del lugar, así este elemento además es declarativo y su efecto contra terceros por ser de carácter público, este acto se constituye por medio del levantamiento del acta de adopción correspondiente, la no-inscripción de la adopción no quita sus elementos legales, pero los responsables de la omisión se harán acreedores a una sanción.
7. ELEMENTO CONSTITUTIVO. A través de la adopción se constituye el vínculo legal del parentesco entre el adoptante y adoptado (relación paterno-filial), en lo que es el parentesco civil. Se considera que también se da eventualmente la extinción del vínculo de patria potestad de quienes ostentaban la patria potestad del menor adoptado, esta idea puede ser no generalizada, pero si se tiene por aceptado entonces en la adopción se tiene un elemento constitutivo-extintivo de la patria potestad, o de una manera ecléctica se considera como un elemento traslativo de la patria potestad en razón del acuerdo de voluntades unidos de quienes consienten en

la adopción, el adoptante y quienes ejercen la patria potestad del adoptado.

En el marco del código de 1928 también podemos encontrar elementos aleatorios y supervenientes, que pueden provocar que sea revocada la adopción, y tendrá su motivación si quienes consintieron en ella de mutuo acuerdo convienen en la revocación, o por ingratitud del adoptado, llevándose por medio de un juicio ordinario, para el efecto la ley señala cuales son las causas o motivos por los que se puede considerarse la ingratitud del adoptado (artículo 406); la resolución que se dicte al respecto se le hará saber al director del registro civil, para que haga las anotaciones correspondientes, dejando sin efectos la adopción.

#### **4.4 TIPOS DE ADOPCIÓN**

El parentesco en adopción es regulado por las diversas legislaciones de distinta forma, ya que algunos ordenamientos legales contienen el tipo de adopción plena y otros el de simple, en todo caso podría darse que en un mismo código esté preceptuado un régimen mixto, es decir, puede optar por la adopción simple o plena.

En nuestro código de 1928 de 1928, únicamente se da el régimen de adopción simple.

“La filiación por adopción es una filiación puramente jurídica y no biológica. Nuestro ordenamiento civil reconoce exclusivamente la llamada adopción simple, en contraste con la adopción plena que tiene efectos absolutos: una asimilación total a la filiación legítima”<sup>5</sup>

En el contexto del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal se incorpora y regula de una manera particular, permitiendo que en un

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ A. Jorge, CORDERO DÁVILA, “Derecho Civil”, UNAM, México, 1983, p. 120

momento dado se disuelva, ya que puede ser revocada enmarcándose en un régimen de ser simple, ya que según el propio Código regula esa revocación, en ese orden de ideas otro elemento que determina el régimen simple es el que señala (artículo 402) que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco se limita al adoptante y al adoptado, excepto a los impedimentos del matrimonio, así pues la adopción simple es el único tipo de adopción que se da en el Código de 1928 para el Distrito Federal, en su texto original, entendiéndose que el régimen de adopción plena no admite revocación.

La adopción simple, remite, tiene la posibilidad de ser dada por terminada en cualquier momento y bajo determinadas circunstancias preceptuadas por la ley.

#### **4.5 SUJETOS DE LA ADOPCIÓN.**

Los sujetos de la adopción son las personas involucradas directamente en ella, pueden entonces el hombre o la mujer ser sujetos de la adopción, ya que ambos están en igualdad de condiciones (artículo 2º) si es en lo individual, o si se trata de en matrimonio (artículo 391).

La adopción es en principio un acto de voluntad unilateral del o los adoptantes, ya que a partir de su decisión es que se inician todos los pasos subsecuentes para obtener su cometido, el segundo sujeto de la adopción, será el menor o incapacitado.

Por la naturaleza del proceso para obtener la adopción, no se debe confundir a los “sujetos” como si fueran “partes” de un juicio.

Se reglamenta que la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, de afinidad y el civil (artículo 292); este último es el

que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado, como lo podemos corroborar en los artículos 402 y 419 C:C: en donde se señalan los derechos entre ambos.

“La relación jurídica y de parentesco, como se anota, solo se da entre adoptantes y adoptado, y respecto de los parientes consanguíneos de unos y de otra, no hay relación jurídica alguna”<sup>6</sup>

Luego entonces, el ámbito jurídico de la adopción ha sido creado para que se dé únicamente entre adoptado o adoptante, o adoptantes, el menos partiendo, del régimen de adopción simple, que como atrás se dijo es el tipo de adopción que se integró en el texto original del código civil de 1928 que es el que se está tratando.

#### **4.6 REQUISITOS.**

Para que la adopción se pueda llevar a cabo necesita reunir de acuerdo con la ley determinados requisitos, precisados en los códigos civiles y de procedimientos civiles.

“LA adopción está regulada en el libro primero (de las personas), título séptimo (de la paternidad u filiación), capítulo V (de la adopción), artículos 390 a 410 inclusive. Se inicia la normatividad con el señalamiento de los requisitos necesarios para que opere la adopción. Estos requisitos se establecen en relación a las circunstancias del adoptante y del adoptado, a la autorización judicial y a la forma requerida en el procedimiento.”<sup>7</sup>

El Código Civil en su artículo 390, comienza por establecer quienes pueden adoptar y en consecuencia cuales son los requisitos que deben cubrir, determinando que deberá de ser alguien mayor de 40

---

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ Y GÓNZÁLEZ, op. Cit., p. 539

<sup>7</sup> MONTERO DUHALT Sara, “Derecho de Familia”, Porrúa, México, 1990, p. 326.

años, en este caso no se hace distinción entre hombres o mujeres que no tengas descendientes y tener diecisiete años más que el adoptado, además también que la adopción sea benéfica al adoptado, aunque este requisito es o se dará a futuro, sin embargo deberá de acreditarse en el proceso.

Para el caso de que un menor o incapacitado pueda ser adoptado por más de una persona se exige como requisito que tendría que ser por el marido y la mujer (artículo 391), cuando ambos están conformes en considerar al adoptado como hijo. Es decir debe existir el matrimonio formalmente.

En caso de que el tutor desee adoptar al pupilo no será sino después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 393).

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella (artículo 397c.c.), que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va adoptar, el tutor, la o las personas que hayan acogido al menor para los casos en los que no hubiere quien ejerciese la patria potestad o tutor y por último el Ministerio Público en los casos que no hubiere quien ejerza la patria potestad, ni tutor, ni quien haya acogido al menor, y si el adoptado tiene más de catorce años.

El consentimiento al que se refiere el artículo en comento recae respecto de la incapacidad del adoptado en razón de su minoría de edad, por ello se previó que en alguien tendría que recaer y en quien ejerciera los derechos del menor que por ley son tutelados, en principio como es lógico se tiene a los padres del menor, en segundo caso al tutor, la persona que lo haya acogido, a la representación social a través del Ministerio Público, observando (como lo señala el artículo 390) el beneficio al adoptado, en tal sentido, en el artículo 398 del C. C. Queda preceptuado que para el caso de que el tutor o Ministerio Público no

consientan la adopción sin justa causa, podrá suplir su consentimiento el presidente municipal de la jurisdicción cuando la adopción, precisamente sea notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, ( si se da el caso de que no hubiera presidente municipal, se entiende que en ejercicio de sus facultades tomando en cuenta el beneficio del adoptado, el juez del caso podrá suplir el consentimiento, otorgando la adopción.

En el aspecto procesal el código de procedimientos señala los siguientes requisitos:

Estos se determinan en el artículo 399 del Código Civil, el cual remite, el procedimiento al Código de Procedimientos civiles

Por ser la adopción una figura jurídica solemne, se sujetará a las formalidades de un proceso, llevándose a cabo ante la autoridad judicial correspondiente, siendo el juez del lugar del domicilio del menor, y como no existe controversia, se hablará del o los promovente, llevándose como jurisdicción voluntaria (893c.c.) el cual dispone que: la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición del ley (en este caso el artículo 399 del Código Civil) o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

También nos indica el artículo 895 código de procedimientos civiles que se oirá al se oirá Ministerio Público: I cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos, en este orden de ideas la adopción es de interés público en razón del beneficio social y de importancia de los derechos del menor adoptado como parte de los derechos que se incorporan a la protección de los menores, II cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados; es clara esta fracción que recae de manera justa al caso de la adopción, IV cuando lo dispusieran las leyes.

De manera individual en el apartado de la jurisdicción voluntaria el propio código de procedimientos civiles regula la adopción en el artículo 923 que a la letra dice:

Artículo 923.- El que pretenda adoptar a una persona, deberá acreditar:

- I. Que es mayor de 40 años y tener por lo menos 17 años más de edad que la persona que trata de adoptar.

Este se podrá desahogar se supone mediante los atestados del registro civil, es decir, con las actas de nacimiento respectivas que son documentos públicos, que por ser así hacen prueba, según el propio código.

- II. Que no tienen descendientes.

Este requisito en todo caso podrá acreditarse o cubrirse mediante la declaración BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que hagan el o los adoptantes ante el juez del conocimiento.

- III. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o el cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio según las circunstancias, de la persona que trata de adoptarse.

El anterior requisito se podrá acreditar con las documentales públicas o privadas que refieren el estado económico del o los adoptantes, como son recibos de pago, informes de instituciones que tengan conocimiento de la situación económica del o los adoptantes, etc.

- IV. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.

Este requisito se da en relación con el anteriormente comentado y con el contenido en la V y última fracción la cual señala que:

- V. Es el adoptante de buenas costumbres, en ese sentido se podrá decir que es benéfica la adopción la que el adoptante tiene una estabilidad económica y que además es de buenas costumbres”.

Aquí se refiere el legislador a los aspectos personales del o los adoptantes, que son unos requisitos subjetivos que con sus limitaciones podrá cubrirse con el informe de los testigos que presente el adoptante, para manifestando que conocen al adoptante y que es de buena moral, aunque, se insiste en la acotación de que el aspecto moral de las personas es de carácter subjetivo.

Como en todo proceso judicial seguido ante el juez competente, deberán de cumplirse con las formalidades que para el caso sean necesarias, y respecto a la adopción se establece en el último párrafo de artículo en cuestión que:

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o institución de beneficencia que lo haya acogido.

Cubiertos los requisitos y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el juez resolverá la procedencia de la adopción dentro del término de tres días (artículo 924c.p.c.).

En todo caso el juez del caso, se supone, deberá de citar a una audiencia para desahogar los pruebas, que como medios ofrezca el adoptante, para acreditar los extremos exigidos por ley de esta manera se alude al artículo 894 del Código de Procedimientos Civiles, el cual previene que para el caso de que sea necesaria audiencia en que se

tenga que presentar persona alguna se citará conforme a derecho señaladazo día y hora para su celebración.

Por otra parte para el caso de la revocación de la adopción, se celebrará una audiencia en la que se resolverá lo conducente (artículo 925). Disponiendo que si el adoptado fuere menor de edad, no se dará la revocación sin oír a quienes dieron su consentimiento y/o al Ministerio Público. En este caso podrán rendirse todo tipo de pruebas, finaliza el artículo en comento.

Por último se prevé que para los casos de impugnación de la adopción o tratándose de revocación de un incapacitado (artículo 394 código Civil) o por ingratitud del adoptando mediante jurisdicción voluntaria según reza el artículo 926 del Código del Procedimientos Civiles.

#### **4.7 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.**

Aprobada la adopción, y al haber causado ejecutoria se inician los efectos tanto “familiares” como jurídicos en relación al parentesco creado, los efectos en cuestión se dan de forma diversa.

“Los efectos principales de la adopción se pueden clasificar desde la óptica de la familia de origen, o de la del adoptante.

1. El adoptado no pierde sus derechos (artículo 403 del C. C.), es decir, todos los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen. Recíprocamente por parentesco natural concurren a la herencia con los adoptantes.
2. El adoptado tiene, para con la persona o personas que lo adoptan, los mismos derechos y obligaciones que tiene

un hijo (artículo 396 del C. C.), pero éstos se limitan entre el adoptado y el adoptante (artículo 402 del C. C.)”<sup>8</sup>

Los dos anteriores efectos reafirman a la adopción propiamente dicha, ya que precisamente van a tono con una de las características de la adopción que es la similitud o “imitación de la naturaleza” entre adoptante y adoptado respecto de los padres e hijos, de ahí que estos efectos de relación adoptivas se podrán entender respecto de la obligación de los padres y los hijos a través del contexto de los artículos 303 y 304 , respectivamente, el primero determina que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Cabe señalar que esta última parte del artículo no se aplica al tipo de adopción regulada por el Código de 1928, la que la relación de la adopción se limita al adoptante y adoptado como se verá más adelante, el segundo precepto (artículo 304) dice que los hijos están obligado a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos o están los descendiente más próximos en grado al igual que el comentario final del artículo anterior aplica a este último y por la misma razón.

En principio la ley procura el mutuo apoyo, recíproco entre adoptado y adoptante en cuanto hace a los medios básicos de subsistencia, enmarcados en los alimentos, tales como son alimentos, pero además también regula otro aspecto contenido en los artículos 395 y 396 del C. C., el primero determina que: el que adopta tendrá respecto de la persona derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona de los hijos. Y el artículo 396 preceptúa que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ Jorge, CORDERO DÁVILA, “Derecho Civil”, UNAM, México, 1983,p. 120.

De esta manera el código toma los bienes y su administración que en todo caso se dan entre padres e hijos o adoptado y adoptante, esta circunstancia se extiende hacia los derechos sucesorios y de nueva cuenta con la limitación de que la relación en la adopción de limita al adoptante y adoptado.

Otro de los efectos de la adopción se encuentra en el artículo 402, el cual reza: Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 código civil que dice: el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Esta circunstancia tiene una cierta irregularidad, ya que si en principio la adopción se da en términos de una relación paterno-filial en “imitando a la naturaleza”, termine convirtiéndose en una relación conyugal.

En el artículo 403c.c., se encuentra otro de los efectos de la adopción nos dice: Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

Al ser regulada la adopción como una adopción simple, no se rompen los lazos del adoptado con sus parientes consanguíneos, es decir conserva los derechos que nacen de dicho parentesco, como pueden ser los sucesorios, y estará también sujeto a las obligaciones de ese vínculo natural y por otra parte tendrá nuevos derechos y obligaciones para con él o los adoptados a quienes fue “transferida” la patria potestad sobre él.

Otro de los aspectos es que, todos y cada uno de los afectos de la adopción seguirán aunque sobrevengan hijos al adoptante (artículo 404).

Esta disposición es de carácter impositiva-protectora, impositiva en el sentido de que se obliga al adoptante de seguir con su deber para con el adoptado, y es protectora en razón de que se tutelan los derechos del menor adoptado, aún cuando le sobrevengan hijos al adoptado.

En todo caso podría parecer una disposición que está de más, pero se supone que el legislador buscó prevenir cualquier posible incumplimiento del adoptante, por el hecho de que le hayan sobrevivido hijos de cualquier manera la obligación y responsabilidad que tiene para con el adoptado solo podría cesar cuando por resolución jurídica así se disponga.

Así también el artículo 411 C. C., dispone que los hijos cualesquiera que sean su estado, edad y condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendentes, obligación que igual se aplica al adoptado.

A parte de que se regula el aspecto de los alimentos y del patrimonio, aplicados a la adopción equiparados entre padres e hijos también se expone una circunstancia que implica el contexto tal relación en estricto sentido, de tipo paterno-filial, de acuerdo el artículo arriba transcrito, el cual se supone el legislador procuró dejar asentada un precepto, atendiendo a los principios y valores propios de la familia, como parte del interés público en la sociedad y en un vínculo tan fuerte.

Junto a estos efectos de la adopción, el artículo 419 C. C., indica que: la patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

Los efectos de la adopción se producirán, conforme al artículo 400 C. C.; “tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada” y se supone que en consecuencia comenzará a producir sus efectos, sin embargo la adopción quedará sujeta a la inscripción en el Registro civil.

En sentido contrario la adopción deja de producir sus efectos, en dos supuestos regulados por el código, el primero por “las partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento” (artículo 405, I C. C.).

En ese mismo tenor el artículo 407, dice: “En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad en que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado”.

Y luego, artículo 408 C. C.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardan antes de efectuarse esta.

Asimismo las consecuencias de la ingratitud del adoptado como motivo de la revocación de la adopción (artículo 405, II), se determinan en el artículo 409; “El segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

#### **4.8 FORMALIDADES.**

El proceso para la obtención de la adopción implica una serie de formalidades que se deben de cubrir y desahogar mediante y conforme a derecho.

“El procedimiento judicial se lleva a cabo por la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar, y de acuerdo con las normas del Código de Procedimientos Civiles.

En nuestro derecho la adopción puede ser múltiple, simultánea o sucesiva, en cuanto a que, ante circunstancias especiales, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de dos o más menores e incapaces a la vez”<sup>9</sup>

El acto de la adopción al estar regulado por el derecho, se encuentra sujeto a una serie de preceptos jurídico-normativos la adopción se promoverá en vía de jurisdicción voluntaria, la cual se encuentra regulada por dicho ordenamiento en su título décimo quinto, capítulo I, la jurisdicción voluntaria según preceptúa dicho código es: “Artículo 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de sus interesados se requiere la intervención del juez sin que está promovida ni se promoverá cuestión alguna entre partes determinadas.”

El propio código civil en su artículo 399, determina que “el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el código de procedimientos civiles”, por otra parte el juez a que se refiere el artículo 393, en el caso de la adopción será el juez en materia familiar.

En el marco de la jurisdicción voluntaria se contienen otros dos elementos de adopción, ambos en el mismo sentido, el primero (artículo 895, II) en cuanto a la tutela de los derechos de los menores e incapacitados, por ser de interés público, intervendrá el representante

---

<sup>9</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgar, BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, “Derecho de familia y sucesiones”, Ed. Arla, México, 1990, p. 218.

del Ministerio Público, se presume que, como con la adopción se “cambia” la espera personal del adoptado, entonces, el Ministerio Público velará para que no sea perjudicial al menor sino por el contrario en su favor.

Por otra parte también (artículo 901) intervendrán el juez pupilar y demás funcionarios que determina el Código Civil tratándose de negocios de menores e incapacitados, este precepto como se dijo, va en el mismo sentido de tutelar los derechos y garantías de menores e incapacitados que en todo caso pudieran ser adoptados; los dos elementos antes señalados (artículos 895, II y 901 del código civil de procedimientos civiles), no solamente operan como tales sino que también tienen el carácter de ser formales.

Es requisito procesal (artículo 923 C. P. C.) un elemento primario que del escrito inicial en el que se debe de identificar al adoptante, adoptado y quien ejerza la patria potestad sobre él o tutela, según sea persona física o institución, y sus domicilios, se entiende, que también debe de incluir al juez competente al que se dirige, los documentos base de la acción, firma de los promoventes, etc., en concreto la formalidad de la escritura encierra todos los datos iniciales que la propia ley exige, además de que se complementa con los requisitos que el artículo 255 del código de procedimientos civiles exige para todo juicio inicial tribunal ante quien se promueve, promoventes, derecho, etc.

Una de las formalidades substanciales en la adopción es la que refiere el artículo 894 del código de procedimientos civiles, al señalar que cuando fuere necesaria audiencia de persona alguna se citará conforme a derecho; para el caso de la adopción la audiencia antes referida (que vienen a ser el momento procesal en que el adoptante debe acreditar los requisitos de ley correspondientes), ha de ser el promoviente quién mande citar o presente por su propia cuenta a los testigos que rindan testimonio para acreditar los requisitos que la ley exige, además de las documentales en que se revisará también la constancia de

pérdida de patria potestad del o los padres naturales o el consentimiento de adopción; y se tomarán en cuenta la participación del agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social es, a favor de los intereses del adoptado; de manera tal que en audiencia se da además de la formalidad y solemnidad del acto, como la parte procesal en la que se desahogan los puntos elementales de una adopción.

#### **4.9 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL.**

Una vez que fueron agotadas las etapas procesales correspondientes, el juez del conocimiento emitirá su sentencia definitiva, que otorgue la adopción y en sus puntos resolutorios ordenará que sea inscrita dicha sentencia ante el registro civil para la constancia registral y para que surta efectos contra terceros por ser público dicho registro, de manera particular lo preceptúa el código civil (artículo 401), al señalar que el juez emitirá copia de las diligencias al oficial del registro civil, para que levante el acta correspondiente con nombre y apellidos, esta circunstancia se fundamenta en el apartado “De las actas de adopción” del código civil, en principio (artículo 84) al precisar que una vez que sea dictada la resolución judicial que autorice la adopción, en término de ocho días se presentarán al oficial del Registro Civil copia certificada de las actuaciones a fin de levantar el acta correspondiente, y si no se hace la inscripción en cuestión dice la ley (artículo 85 Código Civil) no quita sus efectos pero sujeta al responsable a una pena (artículo 81 código civil), los responsables serán sancionados con multa; el aspecto constitutivo del acta en cuestión precisa (artículo 86 Código Civil) los datos que deben contener y que son los generales del adoptado y los adoptantes, de los testigos y de quienes hayan dado su consentimiento, sin embargo al señalar el nombre del adoptado no se indica si ha de ser el que de hecho ya tiene o si ha de ser el nuevo que como adoptado se le da, si bien es cierto que lo que no está prohibido está permitido, no se determina

claramente la forma que ha constituirse el nombre siendo preponderantemente importante lo relativo a los apellidos. Por último se dice que en el acto se anotará íntegramente la resolución que haya autorizado la adopción. Por otra parte se dispone (artículo 87 código civil) que una vez que se levante el acta de adopción, se anotará a la vez en el acta de nacimiento dicho acto con lo cual se tiene por jurídica y formalmente consumada la adopción.

#### **4.10 CAMBIOS EN EL CÓDIGO.**

Al hablar de los cambios en el Código es referirse a las modificaciones y adiciones que ha tenido la figura de la adopción en el código civil y de procedimientos civiles de 1928, ya que no ha sido estática en su tránsito legislativo.

El primer cambio que tiene es precisamente en la primera modificación de fecha 16 de octubre de 1934 a iniciativa del entonces presidente substituto Abelardo L. Rodríguez, sin embargo dicha iniciativa no se le da seguimiento para ser cumplimentada por la Cámara de Diputados, y no es sino hasta el año de 1938 cuando la propia Cámara presenta al presidente Lázaro Cárdenas la iniciativa y es la aprobada y publicada en el diario oficial el 31 de marzo de ese mismo año, pasando a ser formalmente y constitutivamente la primer reforma del Código Civil de agosto 1928 la que recayó como se dijo en la figura de la adopción de manera particular en los artículos 390 del código civil que cambia la edad exigida para el adoptante pasando de 40 a 30 años al respecto en la exposición de motivos se argumenta que es en la juventud (se refiere al adoptante) la época de la vida de más vigor y según dice, de más exhuberancia de los sentimientos altruistas, razón por la cual se entiende es mejor que quien adopta lo haga en etapa plena de la juventud, por lo que hace al artículo 923 del código de procedimientos civiles cambia que en la fracción I, se preceptuaba que quien pretende adoptar deberá acreditar que es mayor de 40 años,

al modificarse a 30 años, obvio que se cambia dicha fracción, digamos de forma complementaria.

Una vez más en la décima reforma al código civil publicada en el diario oficial en el 17 de enero de 1970 bajo el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz de nueva cuenta se modifica la adopción, en esta ocasión respecto los artículos 390, 391, 397 fracción III, 398, 403, 405 fracción I y 406 fracciones I y II.

El artículo 390 código civil, vuelve a modificarse en varios aspectos, el primero es la edad del adoptante, de 30 años para quedar en 17 años entre el adoptante y el adoptado; basándose según dice la exposición de motivos en que la madurez de las personas se alcanza a edad más temprana y que en consecuencia se tiene la suficiente capacidad para responsabilizarse de una adopción.

También se modifica eliminando el requisito de que quien adopte no debe de tener descendientes, quedando abierta la posibilidad de adopción prácticamente a cualquier persona; la exposición de motivos refiere que dicho cambio obedece al hecho de que en un momento dado se puede adoptar a familiares desamparados, se presupone el caso de menores o incapacitados hermanos, como quiera que sea aquellos que no tienen hijos y quisieran adoptar siguen teniendo su derecho para hacerlo.

Otro aspecto es que se adicionan tres fracciones que recaen sobre la calidad del adoptante y que queda a cargo de él acreditar, la primera será sobre el aspecto económico, que previene que quien adopta pueda proveer la subsistencia y educación del adoptado, debe entenderse el de educación, alimentación y recreo y no necesariamente dotándolo de un medio de vida de riqueza, a lo que no está obligado el adoptante.

La segunda fracción que determina que la adopción sea benéfica al adoptado, interpretando la presente fracción a contrario sensu, sería absurdo que la adopción fuera perjudicial al adoptado ya que sería contrario a la moral, el derecho y las buenas costumbres, lo lógico es que si la ley busca tutelar los derechos de los menores e incapacitados entonces, en todo caso la eficacia de la norma será efectiva al mejorar la calidad de vida, más aún tratándose de menores e incapacitados.

En la tercera fracción es la que se refiere a la calidad moral del adoptante, según dice la fracción, debe ser persona de buenas costumbres, es decir, que sus hábitos y costumbres sean moral, ética y socialmente buenos, ya que se supone que dichos principios se transmitirán al adoptado, se entiende pues la propia ley busca con ello un buen ámbito de vida para el adoptado ya que así será a partir de la calidad de persona que sea el adoptante.

Por último se adiciona un párrafo más al artículo 390 del código civil, preceptuando que bajo circunstancias especiales se podrá autorizar la adopción de más de un menor o incapacitado simultáneamente, aquí se desprende que en todo caso se podría adoptar a dos personas simultáneamente, aquí se desprende que en todo caso se podría adoptar a dos personas al mismo tiempo, no importa si sea un menor y un incapacitado, o a dos menores o dos incapacitados o al menos se prevé que esta sería la regla a aplicar; la exposición de motivos funda el párrafo en comento, en que no existe razón para que no proceda la adopción de dos personas, ya que inclusive existen casos en los que se puede beneficiar a dos hermanos, familiares desamparados etc.

El artículo 391 del Código Civil es reformado tomando el caso especial de que el marido y la esposa deseen adoptar al establecerse tal circunstancia basta con que el marido o la esposa cumplan con la edad exigida, de 25 años, y que además exista la diferencia de 17 años de la

edad entre uno de los adoptantes y el adoptado, según la exposición de motivos la reforma en cuestión se hace para facilitar la adopción a un matrimonio, por ser esta una institución y que resulta más favorable al adoptado ya que le procura un seno familiar que proporcionará una relación maternal y paternal independientemente de que tengan descendientes o no.

El Código Civil modifica el artículo 395 C. C., el cual mediante adición de un segundo párrafo, determina que el adoptante podrá dar nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones en el acta de adopción, hasta antes de la citada reforma, únicamente el artículo 401 señalaba que una vez aprobada la adopción se remitiría copia de las diligencias al oficial del Registro Civil para que levantara el acta correspondiente, sin referir nada respecto del nombre del adoptado, y por otra parte el artículo 86 del código de procedimientos civiles, relativo a las actas de adopción determina cuales son los datos que debe contener el acta de adopción, en cuanto al nombre del adoptado se señala que deberá estar inscrito en dicho atestado pero no determina la circunstancia de un “nuevo nombre” dejándolo a voluntad del adoptante, quien en dado caso le daría igual su apellido, creándose así efectivamente el parentesco ficticio o civil de la adopción, con la reforma en cuestión se da esa posibilidad al dar ese derecho al adoptante, que es finalmente lo que han buscado tenerlo como hijo.

El artículo 397 del código civil también tiene un cambio, en su fracción III, la cual antes de la reforma indicaba que, quienes hubieren acogido al que se pretendiera adoptar tratándolo como hijo no hubiera quien ejerciera la patria potestad o la tutela, éstos deberían de dar su consentimiento para la procedencia de la adopción; con la reforma a dicho consentimiento se antepone el elemento temporal y tal acogimiento tendría que haber sido por seis meses; según la exposición de motivos se hace para evitar que menores aparentemente expósitos o abandonados, sean adoptados antes de que transcurra dicho término, y

al aparecer la persona que ejerza sobre él la patria potestad o la tutela pueda reclamar su reincorporación; en todo caso se entiende que no solo a personas en particular sino también a instituciones, y el tiempo que se fija será para determinar la condición del posible adoptado, en el sentido de que quede claro que no hay quien ejerza la patria potestad o tutela, ya que precisamente por el tiempo de seis meses como mínimo, procedería el caso de abandono y en consecuencia la pérdida de la patria potestad.

El artículo 398 del Código Civil se reforma para que se determine adecuadamente quien es la autoridad que pueda suplir el consentimiento de la adopción, para el caso de que el Ministerio Público no consienta en ella; hasta antes de la reforma el artículo en cuestión señalaba que el consentimiento debía de ser dado por el presidente municipal del lugar, pero dada la circunstancia de que en el Distrito Federal, y territorio Federal no existía la figura del presidente municipal, se da esa facultad al juez del conocimiento, quien deberá decidir tomando en cuenta los intereses del menor, o incapacitado.

Por otra parte el artículo 403 del Código Civil también tiene cambios, al preceptuar que para el caso de que uno de los adoptantes este casado con quien ejerce la patria potestad del adoptado, entonces, el padre o madre biológico no perderá ese derecho y la patria potestad será ejercida por ambos, este ordenamiento prevenía que quien ejerciera la patria potestad al ejercer la adopción de manera que la adición al artículo se contempla como una excepción congruente así como lógica, ya que a partir del matrimonio existiendo se crea de mejor manera la adopción, constituyéndose el adoptante, al menos jurídicamente, como padre o madre del adoptado, según sea el caso, en una unidad familiar, adecuada para el adoptado.

La adopción tiene la característica de ser posible su disolución, extinguiéndose el vínculo de parentesco.

“...Una de las grandes diferencias que existen entre la filiación consanguínea y la civil es que la primera no se extingue nunca en vida de las personas mientras que la adopción es susceptible de extinguirse en forma unilateral y sin causa por parte del adoptado, o voluntariamente por el adoptante con causa legal (ingratitude del adoptado). También se extinguirá por el mutuo consentimiento de las partes cuando el adoptado adviene persona capaz, o por el consentimiento entre el adoptante y las personas que otorgaron el suyo en la adopción”<sup>10</sup>

El 405, que es relativo a la revocación de la adopción, con la reforma se determina que quienes consintieron en la adopción deberían de ser escuchados para la procedencia de la revocación, para el caso de que el adoptado sea menor de edad; antes de la reforma se señalaba que para la revocación de adopción de un menor tendrían que consentir, quienes ya la habían dado para la adopción (se entiende adoptante y quien ejercía la patria potestad sobre el adoptado), dejándoles así una facultad que en todo caso corresponde al juez del caso, como se señaló primeramente con la reforma solamente serán escuchados, considerando su consentimiento, y tomando en cuenta sus argumentos solo como un elemento más que en su momento junto con otros y en su conjunto servirían de base para que el juez dictara la resolución correspondiente; la presente reforma da pie a un principio de derecho, ya que precisamente es el juzgador y no las partes quien tiene la facultad de emitir la resolución judicial al caso concreto, más aún tratándose de menores de edad.

Por último otro artículo que tiene cambios en la décima reforma al código civil, es 406 c. c., que se refiere a la revocación de manera particular a los casos en que procede la misma, son singularmente las fracciones I y II las que cambian, la primera determinada que procede la revocación si el adoptado comete un delito intencional contra el

---

<sup>10</sup> MONTERO DUHALT Sara, “Derecho de Familia” Porrúa, México, 1990, p. 331.

adoptante, su honra, bienes o familia; sin tomar en cuenta la penalidad de dicho delito, como hasta antes de la reforma la hacía el precepto en comento, el cual consideraba que el delito cometido tendría que ser de una pena mayor de un año.

La segunda fracción, se modifica al establecer que basta que el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito (salvo que sea contra el mismo cónyuge o familiares), aunque se pruebe, para que proceda la revocación anterior a la reforma se preceptuaba que el delito denunciado por el adoptante tendría que ser delito grave que pudiera ser perseguido de oficio. La modificación a ambas fracciones recaen sobre la ingratitud del adoptado en contra de su adoptante, al parecer relativo a un principio de lealtad y gratitud que en todo caso tendría que observar el hijo adoptivo para con el adoptante, en consecuencia al romperse ese principio se da el elemento “necesario” para la revocación por ingratitud tal y como lo refiere el artículo 405 fracción II, es decir; para los efectos del encuadre de la anterior fracción, se considerará como ingrato al adoptado que tipifique su conducta a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 406, anteriormente expuestas.

La adopción en un contexto contractual y respecto de la revocación y particularmente a los efectos de esta última tiene diferencias a partir de la

forma en que se promueva disolución a partir de revocación o impugnación.

“En el primer caso, el juez deja sin efecto la adopción, restituyendo las cosas al estado anterior a esta.

En el segundo caso, la adopción deja de producir sus efectos al momento de cometer el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare la revocación sea posterior”<sup>11</sup>

En su redacción original el artículo 159 del código de procedimientos civiles determinaba que los jueces de primera instancia conocerían respecto del estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario de que de ellas dimanare, con la reforma al contenido anterior se agrega, que en tratándose y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial; de igual forma conocerán los jueces de primera instancia, sin embargo, se hace una excepción, al determinarse que en cuestiones de interdicción, reconocimiento de hijos y adopción de menores e incapacitados, conocerán los jueces pupilares, el cambio, se entiende, obedece a dos aspectos, el primero en razón de competencia y el segundo en criterio de trato “especializado” respecto de la naturaleza de los juicios citados, en donde se supone que sería a favor de las personas que directamente estaban en el supuesto de ley.

En apoyo de la reforma al artículo 390 del código civil, se modifica el artículo 923 del código de procedimientos civiles, al quitarle fracciones por párrafos, en obvio de repeticiones se señala de forma más sencilla, que el que pretenda adoptar deberá de acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del código civil.

Se agrega una fracción, en relación con los adoptados acogidos por institución, se preceptúa que, tratándose de institución pública el adoptante deberá de obtener constancia de que el adoptado ha sido resguardado por seis meses o más, ello para efecto de los requisitos de la pérdida de la patria potestad del menor; se señala igual en dicha fracción que, para el supuesto de no haber transcurrido el plazo de seis meses, entonces, el posible adoptado se pondrá en depósito del

---

<sup>11</sup> WILDE D. Zulema, “La adopción nacional e internacional”, Abefedo-Perrot, Buenos Aires. 1996, p. 71.

adoptante, en tanto se cumplen los seis meses de ley, se hace algo así como una especie de guarda y custodia provisional para efectos de adopción.

En una última fracción, igual agregado en la presente reforma, y en relación a la anterior, se determina que si el menor no tuviese padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública alguna, se decretará depósito del mismo a favor del adoptante y por el término de seis meses para la procedencia para los efectos de la adopción.

En el artículo 924 del código de procedimientos civiles precisa en términos generales, que abiertos los requisitos de ley exigidos, el tribunal resolverá dentro de tres días; al modificarse con la reforma, se cambia el término de “el tribunal”, por el de “el Juez pupilar”, y al final, al decir que resolverá dentro del tercer día, a manera de complemento se agrega, “lo que proceda de la adopción”, aquí se cubre la redacción del artículo con la precisión de que se estará resolviendo la procedencia o no de la adopción, ya que anterior a la reforma no era explícito al señalar sobre que se refería la resolución de la adopción respectiva, se supone que con el cambio se busca más claridad en el texto del artículo.

Por último, a propósito de la revocación de la adopción, el artículo 925 del código de procedimientos civiles, se reforma, su fracción II, indicando que para el caso de que sea pedida la revocación y el adoptado sea menor de edad, no se decretará la revocación sin recabar el consentimiento de quines lo dieron en la adopción (para tal caso no se oirá al Ministerio Público) cuando fuere conocido su domicilio o en su caso se oirá al Ministerio Público y al consejo de tutelas, aquí el elemento que introduce la reforma consiste en que aclara que se serán oídos quienes dieron su consentimiento para la adopción, (pero solo oídos sin tener que ser su consentimiento determinante para decretar la revocación).

En la 39 reforma al Código Civil, bajo el gobierno de Ernesto Zedillo, publicada en el Diario Oficial el día 28 de mayo del año de 1998, también abarca a la adopción, de hecho es una reforma singular, por el número de artículos reformados y adicionados, ya que en total son 24 artículos, que entre los del código civil y de procedimientos civiles modifican el marco de la adopción.

“Con esta fecha se publicó en el Diario Oficial el decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal constituyendo un nuevo régimen jurídico en esta materia”<sup>12</sup>

De menos a más, numéricamente se exponen los artículos que tuvieron adiciones o cambios en la reforma en cuestión:

El artículo 86 C. C. relativo a las actas de adopción, y que establece el contenido de los datos que deben integrar el acta de adopción, se reforma (agregando un segundo párrafo) distinguiendo ahora, una acta de adopción simple y otra de adopción plena la cual dice: se levantará un acta como si fuera de nacimiento, siendo ese elemento sustancial de su cambio de dicho artículo.

En consecuencia de lo anterior, se reforma y agrega un segundo párrafo al artículo 87 del código civil, en distinción igual de adopción simple y plena, en el primer caso determinado que hechas las anotaciones que correspondan se archivarán las diligencias, poniéndoles el mismo número del acta de adopción; en el segundo caso especifica que se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y no se expedirá constancia de ello que revele el origen del adoptado, salvo por providencia dictada en

---

<sup>12</sup> GONZALEZ MARTIN Nuria, RODRÍGUEZ BENOT Coordinadores, “Estudios sobre adopción internacional” UNAM, México, 2001, p. 7

juicio, se entiende, que se reservan los datos de la adopción de cierta forma para borrar el estigma del menor de la condición que tiene de ser adoptado.

Tratándose de las mismas actas de adopción, se reforma el artículo 88 del código civil, que no decía que el juez o tribunal que resolviera que una adopción quedaba sin efecto, debería de remitir en ocho días resolución al registro civil para la cancelación de dicha adopción y anotación de la de nacimiento, en la anterior redacción no se señala si es adopción simple o plena, con la reforma se especifica que es para el caso de adopción simple quedando de la siguiente forma: “El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple...”, el artículo en cuestión o su reforma es sin duda una parte complementaria de los artículos 86 y 87 anteriormente citados.

En relación con la incapacidad legal para administrar bienes, en ausencia o presunción de muerte, el artículo 133 del código civil originalmente refiere que, cuando haya desaparecido esa circunstancia entonces, se dará aviso al Registro Civil, para que cancele el acta respectiva, que antes se había levantado en razón de la incapacidad o presunción de muerte, con la reforma se agrega una nueva situación para el efecto de la remisión del acta al Registro Civil, y la cual consiste en la revocación de la adopción simple, se da el cambio en razón de que el adoptado deja de estar bajo la potestad del adoptante, y dicha circunstancia se asienta ante el Registro Civil.

El artículo 157 código civil, prescribía la prohibición de que el adoptante no podía contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, mientras durará la adopción; con la reforma se modifica determinado que: bajo el régimen de adopción simple es adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes; aquí se pretende eliminar así la situación “irregular” de que quien fungió como padre o madre luego pase a ser cónyuge, lo cual resulta un acto

que iría contra del principio de la imitación de la naturaleza, que pretende la norma jurídica.

Con la reforma al artículo 293 código civil, se le adiciona un segundo párrafo, en principio indica que el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; en la adición del segundo párrafo se preceptúa que el parentesco dado de la adopción plena se equipara al de consanguinidad entre adoptante y adoptado y se extiende a los parientes del primero y los descendientes del segundo; con la adición en comento lo que se pretende es delimitar, calificar el parentesco de la adopción plena para los efectos legales a que haya lugar.

En el contenido del artículo 295c.c., se especifica que el parentesco civil es el que nace de la adopción y que sólo existe entre adoptado y adoptante, con la reforma se modifica y aclara señalando que el parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado, así pues se enmarca el contexto de la adopción simple determinando su contenido y alcance a partir de la relación personal creada.

De nueva cuenta el artículo 390 código civil, es reformado, en esta ocasión el cambio se da en sus tres funciones, aunque la reforma no es substancial, ya que por ejemplo en la primera fracción que refiere que el adoptante tiene que acreditar que cuenta con medios bastantes para proveer la subsistencia del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, con la modificación simplemente se elimina el concepto de “menor” e Incapacitado”, y en su lugar se pone o dice: “persona que trata de adoptarse”, únicamente.

La segunda fracción, dispone que el adoptante debe de acreditar de igual manera: “que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse”, en la reforma se agrega: “atendiendo al interés superior de la misma”; con el complemento en cuestión, se considera, reafirmar la circunstancia de que la adopción debe ser benéfica al adoptado, con

la encomienda al adoptante para que observe los intereses superiores (fundamentales) del adoptado.

Por su parte en la tercera fracción que dice: “Que el adoptante es persona de buenas costumbres”, con la reforma se quitó la parte: “... buenas costumbres”, y se puso “apta y adecuada para adoptar”; aunque los términos de apta y adecuada, se pueden tomar como sinónimos, es formalmente el cambio dado.

El artículo 391c.c., se reforma con una breve adición al final de su redacción, genéricamente el artículo expone la circunstancia de la adopción en tratándose de ser un matrimonio quien tome al adoptado, con la reforma se incorpora al final del mismo que:”se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”, al ser reformado precisamente las fracciones del artículo anterior y en obvio de repeticiones requisitorias, se añade la adición en cuestión.

Conforme al artículo 394c.c., el menor o incapacitado podrán impugnar la adopción, durante el siguiente año, a la mayoría de edad o que haya desaparecido la incapacidad, con la reforma se determina que quién haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, es decir, se convierte en requisito para la impugnación, que la adopción se haya dado bajo el régimen simple y no plena.

Los dos párrafos contenidos en el artículo 395c.c., se suprimen para quedar en uno solo, en el cual se da prioridad al aspecto de nombre del adoptado, hasta antes el adoptante podía dar nombre y apellido al adoptado, con la reforma el enunciado se vuelve imperativo ya que ahora dice: el adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptante y agrega salvo que por circunstancias específicas en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente, este cambio establece de cierta manera, el complemento formal del vínculo de parentesco adoptivo, ya que el precepto dado, se tendrá por actualizado al constituirse el acta de adopción correspondiente.

Para que tenga lugar la adopción (simple y plena), según dice el artículo 397 código civil, deberán consentir en ella; y enseguida en 4 fracciones determina quienes deben de dar su consentimiento, con la reforma, se agrega la fracción V, la cual incluye como sujetos que deban consentir en la adopción, a las instituciones públicas o privadas que hayan acogido al presunto adoptado.

Se agrega un párrafo que viene a ser complementario de las 5 fracciones que le anteceden en dónde señala que el menor mayor de 12 años tendrá que consentir en la adopción, y para el caso de los incapacitados procederá el consentimiento cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

En el artículo 402 código civil, se encuadra la limitación de derechos y obligaciones de la adopción entre el adoptado y adoptante, y se agrega una excepción, la cual opera en lo relativo a los impedimentos de matrimonio remitiendo para ello al artículo 157 código civil, al reformarse el citado artículo (402) delimita que es tratándose de adopción simple, con la referida mención se ubica a este artículo dentro de los, que particularmente rigen y distinguen la adopción simple.

El parentesco consanguíneo no se extingue por la adopción, salvo la patria potestad que se transfiere al adoptante, como lo señala parte del artículo 403 código civil, con la reforma se precisa que es tratándose de adopción simple, aquí de igual manera lo preceptuado se enfoca a la normatividad propia del régimen de adopción simple.

El artículo 404 código civil, en su nueva redacción preceptúa que, la adopción simple podría convertirse en plena, y agrega que para ello se necesita el consentimiento de quienes consintieron en ella (si no es posible, el juez resolverá a favor de los intereses presunto adoptado), y del menor (si es mayor de 12 años), esta parece ser una posibilidad a

favor del adoptado ya que la adopción plena refuerza el vínculo de parentesco creado.

La revocación de la adopción el artículo 405 código civil, en dos fracciones precisa cuando procede, con la reforma se agrega una fracción más determinando que la adopción puede revocarse: cuando el D. I. F. (sistema nacional para el desarrollo de la familia), justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor en este caso el cambio se da en razón de salvaguardar la integridad en todos sus aspectos del adoptado.

Hasta ahora en la reforma que se viene exponiendo, es mínima lo más importante es que introduce en el código civil la figura de la adopción plena, que se trataba de forma genérica, y con la reforma se divide en el código el apartado de la adopción en 4 secciones, y es en la sección tercera en donde se refiere a la adopción plena.

“El código fue reformado el 28 de mayo de 1998, se incorporó la figura de la adopción plena, donde el adoptado ingresaba totalmente a la familia del adoptante y se extinguía la filiación y el parentesco entre el adoptado y su familia original. Asimismo, se denominó adopción simple, a aquella en la que se limitaban los efectos entre adoptante y adoptado”<sup>13</sup>

En la exposición de motivos al referirse a la adopción plena se señala que con la implantación de la misma se da un paso trascendente para eliminar la designación respecto de los sujetos que según, se encuentran en estado de “*capitis diminutis*”, con ella se da a los adoptantes el derecho y responsabilidad de que al adoptar brinden al adoptado el status que tienen los hijos consanguíneos de manera

---

<sup>13</sup> MATA PIZANA Felipe, GARZÓN JÍMENEZ Roberto, “Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal”, Porrúa, México, 2004, p. 324.

completa que va desde la propia acta de nacimiento, como si fuera hijo real hasta los posibles derechos sucesorios.

En el marco del artículo la sección tercera iniciaba con el artículo 410 código civil, el cual antes de la reforma regulaba respecto de las resoluciones que trataban de las revocaciones de adopciones y su remisión al registro civil; contiene lo relativo a la nueva figura introducida al código de la adopción plena, en donde el articulado comienza ahora con el 410-A (artículo adicionado), preceptuando que el adoptado bajo el régimen de la adopción plena se equipara al hijo consanguíneo en todos los sentidos, debiendo llevar los apellidos del o los adoptantes.

En el segundo párrafo determina que, la filiación del adoptado con su familia biológica se extingue, excepto para impedimentos de matrimonio, para el caso de que el adoptante esté casado con uno de los progenitores del adoptado, no se extinguen los derechos y obligaciones que derivados de la filiación consanguínea.

“Es una variante de la anterior y está dirigida a hacer más vinculatorios los efectos de la adopción. La podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor. Se crea un vínculo que no solo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural o de sangre del adoptante”<sup>14</sup>

Por último en un breve enunciado se determina que la adopción plena es irrevocable, así con el anterior artículo queda instituido el régimen de adopción plena en el código civil para el Distrito Federal, como una novedad y opción para quienes deseen adoptar en esta forma digamos, en beneficio del adoptado.

---

<sup>14</sup> PÉREZ CONTRERAS María de Monserrat, “Derechos de los padres y de los hijos” I. P. N. , Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2000, p. 48

Al decir del contexto de la adopción plena como figura “innovadora” del parentesco en el Código Civil del Distrito Federal; que implica elementos que se tratan de asemejar más a la filiación, existente entre padres e hijos biológicos, en ese sentido Gutiérrez y González da su propia interpretación.

“Esta adopción se realiza cuando el adoptado, crea relación jurídica con los parientes del adoptante, como si en realidad fuera un descendiente consanguíneo de éste, de tal manera que el padre y la madre del adoptante pasan a ser “abuelo” y “abuela” del adoptado y los hermanos y hermanas del adoptante pasan a ser sus “tíos” y “tías”, y en caso de que fallezcan el padre y la madre adoptiva, tiene derecho el adoptado a que le den alimentos los abuelitos y las abuelitas del que fueron su padre y su madre adoptivos, y hasta los tíos y tías que menciono antes, tendrán también ese deber de darle alimentos de ser el caso.

También en caso de fallecimiento de las y los abuelitos, las tías y tíos, por parte del padre y madre adoptantes, tendrán derecho a recibir herencia de ser el caso”<sup>15</sup>

En el artículo 410-B código civil, (artículo adicionado), se refiere que para que la adopción plena pueda tener efectos deberán de dar su consentimiento el padre o la madre, salvo que haya declaración judicial de abandono (independientemente de los consentimientos que señala el artículo 397 expuesto anteriormente) con esta reforma se especifica que es el consentimiento de padre o madre, y no queda tan solo en forma genérica de decir que quien ejerza la patria potestad, ya que en ese supuesto pueden estar indistintamente diversas personas de los padres biológicos, y por los efectos de la adopción plena es lo más conveniente que en todo caso los padres biológicos fehacientemente manifiesten su

---

<sup>15</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, “Derecho Civil para la Familia”, Porrúa, México, 2004, p. 539.

consentimiento a el juez que conozca del caso para no dejar lugar a dudas u objeción alguna.

Para esta adopción, el registro civil se abstendrá de proporcionar información de la familia consanguínea del adoptante, determina el artículo 410 C (se adiciona), pero señala dos excepciones para el caso, la primera será para efectos de impedimento de contraer matrimonio, y en segundo caso cuando el adoptando siendo mayor de edad quiera conocer de sus antecedentes familiares, y si fuere menor requeriría el consentimiento de los adoptantes, en ambos casos de excepción tendrá que contarse con autorización judicial.

“Con este precepto se pretende garantizar el derecho a la identidad, en cuanto a la finalidad de ocultar el origen del adoptado es facilitar que éste se integre a la familia adoptiva como un hijo consanguíneo, lo cual nos parece erróneo, ya que este razonamiento se basa en prejuicios injustificados, es importante distinguir entre el derecho de una persona a conocer su estado de hijo adoptivo y el derecho de conocer su identidad biológica, pero su el acta que se levanta se hace como si fuera de nacimiento, sin hacer referencia a la adopción lo impide”<sup>16</sup>

En el caso de la adopción plena el artículo 410-D c.c. (se adiciona), determinado que mediante ese régimen de adopción no podrán adoptar las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz, en todo caso queda la alternativa de adopción simple para los que se encuentran en el supuesto del presente artículo, que además sería a favor del menor o incapacitado.

---

<sup>16</sup> GONZÁLEZ MARTÍN Nuria, RODRÍGUEZ BENOT, Coordinadores, “Estudios sobre adopción internacional” UNAM, México, 2001, p. 21.

En la sección cuarta se inicia el apartado correspondiente a la adopción internacional, figura que también por vez primera es regulada por el código civil del Distrito Federal.

“Se considera que una adopción es internacional cuando la figura constituye una “relación jurídica internacional”. Por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional”<sup>17</sup>

En este caso las consideraciones en la exposición de motivos al introducir la adopción internacional al código civil del Distrito Federal van en el sentido de que se uniforma la legislación, ello por la firma de México en 1994 de los tratados de la convención sobre la protección de menores y la cooperación en la materia de adopción internacional, para evitar en el ámbito internacional el tráfico de menores.

En particular en el artículo 410-E c.c. (se adiciona), se preceptúa que la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuyo objeto es incorporar al adoptado a una familia que no ha podido encontrar en el país de nacimiento.

También se determina que tal adopción se registrará por los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, y en lo conducente en el código para el efecto, las adopciones internacionales siempre serán plenas.

“Este tipo de adopción se registrará por los instrumentos internacionales que en la materia ha ratificado México, y que son: La Convención Interamericana sobre conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (el decreto de aprobación del Senado fue

---

<sup>17</sup> CALVENTO SOLAR Ubaldino, “La convención sobre los Derechos del Niño y la Adopción Internacional”, cuadernos de trabajo, conferencia Intergubernamental sobre adopción internacional, Santiago de Chile, 2-5 marzo de 1999, p. 2. Citado por GONZÁLEZ MARTÍN Nuria, RODRÍGUEZ BENOT Coordinadores, “Estudios sobre adopción internacional”, UNAM, México, 2001, p.26.

publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1987 y el decreto de promulgación el 21 de agosto de 1987), Convención sobre la protección de menores y la cooperación en Materia de Adopción Internacional (el decreto de aprobación del Senado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1994 y el decreto de promulgación el 24 de octubre de 1994), y la Convención sobre los Derechos de niño (decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial del 25 de enero de 1991).”<sup>18</sup>

Se precisa que, la adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, la cual se registrará por las disposiciones del código civil.

“En esta materia debe observarse que la ley distingue los dos supuestos que dejamos señalados, precisamente por cuanto a que en la adopción internacional resulta evidente que si el o los adoptantes son ciudadanos de países extranjeros, que a la vez, carecen de residencia en el territorio nacional, obviamente -una vez que se haya aprobado la adopción- regresarán con el adoptado a su país de origen, con el consecuente desarraigo de sus costumbres, lengua, religión y tradiciones, que constituyen elementos de su nacionalidad de origen. Esta opción no se presenta abiertamente en la adopción por extranjeros, a la que le resultan estrictamente aplicables las leyes nacionales, ya que los titulares de esa acción tendrán necesaria residencia permanente en el territorio nacional; lo que hace presumir que ellos y el adoptado mantendrán y acrecentarán sus vínculos con el país que les provee de hijos”<sup>19</sup>

Así pues, en la adopción internacional se entiende que solo cambia el status del adoptado y en parte la normatividad aplicada, pero

---

<sup>18</sup> PÉREZ CONTRERAS María de Monserrat, “Derechos de los padres y de los hijos”, I. P. N., Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, UNAM, México, 2000, p. 50.

<sup>19</sup> GONZÁLEZ MARTÍN Nuria, RODRÍGUEZ BENOT, Coordinadores, ob. cit.

en todo caso los principios y valores fundamentales de la adopción se han de conservar inherentes en todo tiempo y lugar.

En el artículo 410-F c.c. (se adiciona), se considera el supuesto de que par el caso de que haya igualdad de circunstancias, (de adoptantes) se preferiría a mexicanos sobre extranjeros, en este caso opera un principio nacionalista.

El artículo 1612 c.c. que indica que para caso de sucesión el adoptado herede como hijo, pero no existe ese derecho entre el adoptado y los familiares del adoptante; con la reforma se introdujo la adopción plena, en consecuencia se modifica el presente artículo haciendo la distinción de que el precepto se aplica para el caso de adopción simple, ya que en la adopción plena el adoptado entra en la familia del adoptante como si fuera hijo natural, y en consecuencia adquiere todos los derechos inherentes a esa posición.

Con la reforma en el artículo 1613 c.c. el legislador hace la distinción entre adopción simple y plena, en este caso para efecto de derechos sobre alimentos, ya que al concurrir padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a dichos alimentos; este artículo es aplicable al tratarse de sucesiones y para el caso de adopción simple.

Según el artículo 1620 c.c. tratándose de sucesión, en donde concurren adoptantes y padres del adoptado, la herencia del adoptado se dividirá en partes iguales entre adoptantes y ascendientes con la reforma, se especifica que la aplicación del presente artículo será tratándose de adopción simple, que es la que se da tratandose de adoptante y adoptado que tengan vínculo de parentesco.

Los cambios al código de procedimientos civiles, hechos en la reforma que se expone corresponden a los siguientes artículos:

El artículo 923 c.p.c. el que en su primer párrafo precisa que quien pretenda adoptar debe de acreditar los requisitos de ley que se mencionan en el artículo 390 del código civil.

Con el cambio el artículo se compone en 5 fracciones que contiene diversos elementos a los ya antes establecidos, así pues, en la fracción I se especifica que en el escrito inicial se deben integrar los generales de las personas que intervienen en la adopción incluyendo los relativos a la patria potestad, tutela institución pública, o con la reforma institución privada, además de que se deberá de manifestar el tipo de adopción que se promueva (simple o plena); también indica se deben de agregar los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados al o los adoptantes y hechos por el D. I. F. o por quien autorice dicha institución.

En la fracción II que determina la situación de los menores acogidos por institución pública, con la reforma se prevé la posibilidad de que la institución sea privada, es decir, ahora se abarcan a las instituciones privadas que hayan acogido a un menor y que antes no estaba considerado por ley tal caso.

La fracción III, en la que se regula al estado de exposición o abandono de una persona, y que no hayan transcurrido menos 6 meses de esa circunstancia, se decretará el depósito a favor del que pretenda adoptar mientras se cumpla el plazo de 6 meses, quien con la reforma se dice “de quien se pretende adoptar”, en vez de “del menor”, al introducirse ese cambio se quita la limitante expresión que sólo refería al menor y se anuncia la posibilidad de que el adoptado no necesariamente podía ser un menor, sino un incapacitado o dos personas, etc.

Aunque la fracción en cuestión no se explica apropiadamente si el “depósito” del menor implica una guarda y custodia provisional como tal, o en que sentido se habría de dar el “depósito”.

En la fracción IV, para el caso de padres desconocidos porque el adoptado haya sido acogido por institución pública o privada o de asistencia social, se da la custodia al posible adoptante por seis meses para efectos de la adopción, y con la reforma se dispone que procederá dicha circunstancia cuando ello fuere aconsejable a criterio del juez, así se determina que el juez tendría que analizar las circunstancias particulares en las que fundamente la procedencia de la guarda del posible adoptado.

En esta misma fracción se agrega un párrafo en el cual se considera el supuesto de que el posible adoptado haya sido entregado a institución alguna por quienes ejerzan la patria potestad sobre él, para ser adoptado ya sea en régimen de adopción simple o plena, entonces, no tendrá que transcurrir un plazo de seis meses para que proceda la adopción, que se promoviera.

Por último la fracción V, introduce la adopción hecha por extranjeros, y enuncia que deberán de acreditar su estancia legal en el país, los que tengan residencia en otro país deben presentar constancia expedida por institución idónea de su país, de que es considerado apto para adoptar, además constancia de que el posible adoptado ha sido autorizado para entrar y residir en dicho país, también autorización de gobernación para que el posible adoptante resida en el país con el propósito de llevar a cabo la adopción, traducción oficial de los documentos que se presenten en idioma distinto del país del adoptado y por último la documentación presentada por el posible adoptante deberá de estar apostillada por el cónsul mexicano.

El artículo 924 del código de procedimientos civiles, señalaba que una vez cubiertos los requisitos de ley se resolvería sobre la procedencia

de la adopción, con la reforma se especifica que quien resolverá será el juez de lo familiar antes, decía “el juez pupilar” y al quedar insurtos los registros exigidos por ley en el código de procedimiento civiles, entonces se suprime la mención de que los requisitos que deben de cubrirse son los precisados en los artículos 397 y 398 del código civil.

Tratándose de revocación de la adopción simple, ya sea pedida por el adoptante y adoptado, circunstancia regulada por el artículo 925 del código de procedimientos civiles, con la reforma se señala y precisa que en tratándose de revocación de adopción de un menor de edad, se elimina la mención de que se oirá a quienes dieron su consentimiento conforme al artículo 397 del código civil; y únicamente se menciona que se les oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al código civil.

El mismo artículo en el tercer párrafo que decía: “para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación..”, con la reforma queda como sigue “ para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación”, se elimina pues el término de conveniencia de la revocación, se entiende que si finalmente la revocación era pedida tanto por el adoptado como por el adoptante, previniéndose que se oiría la Ministerio Público y personas que dieron su consentimiento, entonces la circunstancia de la conveniencia no podía quedar supeditada al criterio del juez, así el propio artículo concluye el párrafo en cuestión, con la mención de que para la acreditación de hechos relativos a la adopción pueden rendirse cualquier tipo de pruebas, se entiende que no sean pruebas contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres, y con reza el primer párrafo se desahogaría en la audiencia verbal, y que posteriormente a ella en término de tres días se resuelva respecto de la revocación pedida.

Asimismo se adiciona al código de procedimientos civiles el artículo 925-A el cual enmarca la posibilidad de promover la conversión

de la adopción simple a plena, determinando que deberán cubrirse los requisitos del artículo 404 del código civil (el artículo 404 indica que la adopción simple podrá convertirse en plena con consentimiento del adoptado si tiene 12 años, si es menor el consentimiento de quienes consintieron en la adopción o en su caso el juez resolverá al respecto) mediante audiencia verbal con intervención del Ministerio Público, para luego resolver en término de 8 días; al innovarse el régimen de adopción plena, en consecuencia se abre la posibilidad de que quienes adoptaron en régimen de adopción simple soliciten la conversión en plena, en términos preceptuados en el presente artículo.

Por último el artículo 926 del código de Procedimientos civiles cambia, ya que antes únicamente se señalaba que para los casos de impugnación y revocación de la adopción en el supuesto de menor o incapacitado deje de estar en esa condición (y que podía impugnar dentro del años siguiente a la pérdida de su incapacidad) o para el caso de ingratitud, no se podría promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria, pero no se especifica cual sería la vía procesal propia para el caso, con la reforma el artículo, precisa que los procedimientos de revocación en materia de adopción simple se seguirán por vía ordinaria, de esa forma sea cual sea el fundamento legal en que se base la revocación la ley preceptúa que tendrá que llevarse a cabo mediante el juicio ordinario civil correspondiente.

## **CAPITULO CINCO**

### **REFORMAS A LA ADOPCIÓN, MAYO AÑO 2000**

5.1 Exposición de motivos, 5.2 Contenido de las reformas, 5.3 Finalidad de las reformas, 5.4 Efectos, 5.5 Inscripción en el Registro Civil.

#### **5.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La exposición de motivos de la reforma a la adopción de mayo del año 2000 no es muy amplia, y simple en lo general señala que las realidades sociales de antes y ahora son diferentes y que el interés que importa es significar la condición de mujer y los niños, y luego se añade que la esfera de protección a los niños antes era precaria; así sin desarrollar tales circunstancias, a lo particular se dice que se deroga la adopción simple ya que todas las adopciones deben tener efectos plenos, precisa que queda la adopción simple para el caso que se dé entre parientes, luego se apunta que, según investigaciones del propio legislativo del distrito Federal, que desde que se estableció la adopción simple no hubo solicitudes de la misma, otra anotación que se hace es que se abre la posibilidad de adoptar para los concubinos; sin embargo tampoco se desarrollan dichas circunstancias.

En el mismo orden de ideas, en los considerandos a la reforma en cuestión se hacen diversos y dispersos comentarios en relación a la adopción en los siguientes términos: se considera la existencia de la adopción plena derogando la simple, y con la cual el vínculo de parentesco se reducía únicamente entre adoptante y adoptado, y con la plena se adquiere el carácter y derechos de hijo consanguíneo, estableciéndose el vínculo familiar con los parientes del adoptante y se anula el parentesco con los familiares del adoptado.

Se comenta que con la reforma se propone eliminar rasgos discriminatorios, respecto de señalamiento y clasificación de los hijos, (aquí se supone que entran en todo caso los hijos adoptivos).

Es considerada como una reforma positiva y progresiva (pero no dice por qué) y como parte de ello se incluye como régimen preponderante el de la adopción plena.

Otro fundamento expuesto es que con la reforma se establece como única la adopción plena para que no haya discriminación hacia los adoptados.

Los anteriores aspectos son vertidos escuetamente sin un desarrollo de los fundamentos “planteados”, ya que los mismos aparecen dispersos en exposición tan solo como breves notas.

## **5.2 CONTENIDO DE LAS REFORMAS.**

El contenido de las reformas del Código Civil, ahora publicadas ya en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y no en el diario Oficial, entre sus cambios están los diversos artículos que tienen que ver con la adopción.

“Este ordenamiento viene a transformar nuevamente el régimen jurídico de esta institución implementado en 1998, lo más importante es la eliminación de la adopción simple, permitiéndose sólo en su forma plena...”<sup>1</sup>

El artículo 35 C. C., que es el que preceptúa los actos que están a cargo de los jueces del Registro Civil entre ellos la adopción, con la reforma contiene un cambio de orden de jurisdicción o ámbito de

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, RODRÍGUEZ BENOT, Coordinadores, “Estudios sobre adopción internacional”, UNAM, México, 2001, p. 9

autoridad de dichos jueces en cuanto al territorio, en su redacción ya que de decir, de “perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal” queda “perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal”, y quedando en los mismos términos el resto del artículo.

El contenido de los datos que deben de inscribirse en las actas de adopción es regulado por el artículo 86 C. C., en particular las actas de adopción simple, con la reforma cambia el artículo regulándose ahora, únicamente la adopción plena, y preceptuando que para tal caso se levantará un acta como si fuera de nacimiento, y para el caso de adopción entre parientes, procede la adopción simple, no equiparable al parentesco consanguíneo.

Antes de la reforma el artículo 87 C. C. regulaba la expedición de las actas de adopción simple y plena, con la reforma se suprime lo relativo a la primera, y ahora determinando que para el caso de adopción plena, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, que quedará reservada, y no se publicará no se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

El artículo 156 C. C., que en su contexto regula a través de sus impedimentos para contraer matrimonio, en la XII fracción agregada con la reforma, que es impedimentos de igual forma el parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

El artículo 157 C. C., preceptúa que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes normándose así ahora implícitamente el caso de adopción plena, ya que antes se hacía la mención de que tal precepto regía para el caso de adopción simple.

En lo relativo al parentesco el artículo 292 C. C., determina que la ley únicamente reconoce los parentescos de consanguinidad, afinidad y

civil, siendo este último el que se crea con la adopción plena, de donde la propia ley se encarga de su regulación.

Dentro del contexto del artículo 293 C. C., en el párrafo segundo hace mención de que la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre adoptado, adoptante, parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo; el propio artículo en el primer párrafo especifica que el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común, este artículo contiene la intención de reforzar el régimen de adopción plena al igualar, la adopción plena con el vínculo natural de filiación, la reafirmación que se hace en todo caso se ve como proyectada para los efectos legales a que haya lugar.

La adopción como una forma de parentesco es preceptuada en el artículo 295 C. C., el que define que el parentesco civil es el que nace de la adopción; eliminándose lo que antes dictaba el artículo en el sentido de que dicho parentesco sólo existe entre adoptante y adoptado; el propio artículo remite al 410 D, el cual señala que la referida limitación solo se dará para el caso que el adoptante tenga vínculo de parentesco con el adoptado.

La filiación es definida en el artículo 338 C. C., diciendo que “es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia...” esta definición corresponde al contexto de la reforma y respecto de la anterior redacción conserva el anunciado de que dicha filiación no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción o sujetarse a compromiso en árbitros, como un nuevo aspecto de la ley.

En la reforma se adiciona el artículo 338 Bis C. C., el cual señala que “la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen”; este señalamiento si bien es genérica al parecer recae sobre los hijos o adoptados principalmente.

En el apartado que en particular regula la adopción se dan los siguientes cambios, en el artículo 391 C. C. se incluye como contenido nuevo la posibilidad de que los concubinos podrán adoptar, dándose así una nueva alternativa para que las personas en esa situación en un momento dado puedan hacer propio ese derecho.

“El Código Civil del Distrito Federal acertadamente permite la adopción conjunta por personas que viven en concubinato, lo cual viene a remediar aquellas adopciones que necesitaban realizarse al margen de la ley, es decir, en forma individual por uno solo de los concubinos como soltero, situación que constituía un impedimento para la integración. Lo idóneo sería que la ley al referirse a persona libre de matrimonio señalara expresamente o de concubinato, ya que de otro modo se permite para cada uno en forma individual”<sup>2</sup>

Se adiciona el artículo 392 Bis C. C., en el cual se señala que para el caso de igualdad entre personas que pretendan adoptar se preferirá al que haya acogido al posible adoptado.

“El autor Quintanilla García al decir del contenido del artículo 392 bis, dice que es de relevancia, y lo califica como un derecho de preferencia por afección”<sup>3</sup>

En el artículo 394 C. C. se preceptuaba que el menor adoptado o incapacitado podrían impugnar la adopción, al año siguiente de la mayoría de edad o cuando haya desaparecido la incapacidad, como parte del contenido de la reforma, este artículo es derogado.

En el párrafo segundo del artículo 395 C. C., se elimina la mención relativa a la adopción simple, en el aspecto de que el adoptante

---

<sup>2</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, RODRÍGUEZ BENOT, Coordinadores, “Estudios sobre adopción internacional”, UNAM, México, 2001, p. 11

<sup>3</sup> QUINTANILLA GARCÍA, “Lecciones de derecho Familiar, Nueva Legislación comentada y concordada hasta el año 2002, Jurisprudencia, tesis relacionadas y doctrina”, Cárdenas Editor distribuidor, México, 2003, p. 131

dará nombre y sus apellidos al adoptado, es decir, que para el caso de circunstancias especiales de adopción simple el adoptante no daría sus apellidos al adoptado.

El artículo 397 C. C. en cinco fracciones señala quienes deben consentir en la adopción para que esta tenga lugar, en el contenido de la reforma se modifica la fracción tercera que antes se refería al consentimiento de la persona que hubiere acogido al menor durante seis meses, tratándolo como hijo y cuando no hubiere quien ejerciera la patria potestad, se cambia el contenido de tal fracción para referirse ahora al consentimiento del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos ni tutor, la fracción IV también se modifica, la cual demanda el consentimiento del menor si tiene más de doce años; la fracción V se deroga, la cual se refería al consentimiento de instituciones públicas o privadas que hubieran acogido al menor.

Se elimina el último párrafo de dicho artículo, y se agregan dos más, el primero señala que en todos los casos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez, y el segundo dice la persona que hubiere acogido al menor durante los seis meses anteriores a la adopción podrá oponerse a ella, debiendo exponer en todo caso los motivos en los que funde su oposición.

“Desde luego implica un reconocimiento la parte final del artículo que se acaba de transcribir, para las personas que han acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo traten como a un hijo, pues podrán oponerse a la adopción, debiendo exponer tal y como se menciona en dicho precepto los motivos en que se funda su oposición, que no son otros, fundamentalmente que los de afección...”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> QUINTANILLA GARCÍA, “Lecciones de derecho Familiar, Nueva Legislación comentada y concordada hasta el año 2002, Jurisprudencia, tesis relacionadas y doctrina”, Cárdenas Editor distribuidor, México, 2003, p. 132, 133

Como parte del contenido de la reforma se adiciona el artículo 397 Bis C. C., el cual señala que para el supuesto de que quienes ejercen la patria potestad del adoptado, estén sujetos a la vez a patria potestad, entonces, sus propios padres (es decir los abuelos del adoptado) darán el consentimiento, y en caso contrario el juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

El artículo 401 C. C., señala que “el juez que aprueba la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente”, con el contenido de la reforma se hace señalar que es “el juez de lo familiar”, y se dice únicamente que levante el acta, quitándole lo de correspondiente como se cita arriba en la anterior redacción del artículo.

En la sección tercera o de los efectos de la adopción el contenido de la reforma implica también cambio al artículo 410-A, se modifica en el primero de sus dos párrafos como efectos de la adopción se señalaba que le adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo, con la desregulación de la adopción simple, entonces, ahora se omite la precisión de que si se trata de adopción plena; y al final del párrafo en cuestión se elimina la frase última que decía que el adoptante debe llevar los apellidos del o los adoptantes. Quedando de igual forma la refacción del segundo párrafo y el enunciado de que la adopción plena es irrevocable.

También el artículo 410 B C. C., tiene cambio con la reforma; a parte del consentimiento de las personas que señala el artículo 397 C. C., deben otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar, salvo que haya declaración judicial de abandono, para que la adopción plena pueda tener efectos, con el cambio dice: “para que la adopción pueda tener efectos”, es decir, se omite la precisión de tratarse de adopción “plena”, ya que , con la reforma al dejar de existir la adopción simple, únicamente se regula un tipo de

adopción, por lo que el legislados consideró que salía sobrando el señalamiento que indica que es plena la adopción.

En el artículo 410-C; que en su contexto preceptúa que el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes familiares del adoptado, con la reforma únicamente se suprime la mención de que se trata de adopción plena.

El artículo 410- D, preceptuaba que las personas que tuvieran vínculo de parentesco consanguíneo con el presunto adoptado, no podrán adoptar mediante adopción plena, con la reforma se señala que para tal caso (de vínculo consanguíneo) los derechos y obligaciones nacidos de la adopción se limitarán al adoptante y adoptado, sin embargo con la reforma no se especifica entre otras cosa que régimen de adopción ha de ser esta.

“Este artículo no es claro, ya que establece que los efectos de esta adopción se dan única y exclusivamente entre adoptante y adoptado; pero no aclara si se extingue o no la filiación y el parentesco del adoptado con su familia original.

En todo caso, no encontramos argumentos suficientes para mantener este tipo de adopción misma que debiera de ser en todo caso plena, extinguiendo lazos previos y renovándolos de acuerdo a la actual circunstancia jurídica, tomándose en cuenta el parentesco anterior solo para impedimento de matrimonio”<sup>5</sup>

En el capítulo III, título octavo o de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, el artículo 443 C. C., señala los supuestos para el primer caso, en 3 fracciones, con la reforma se agrega una cuarta fracción que señala: con la adopción, en cuyos casos la

---

<sup>5</sup> MATA PIZANA Felipe de la, GARZÓN JÍMENEZ Roberto, “Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del D. F.”, Porrúa, México, 2004, p. 329

patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes es de entenderse, claro, que con la adopción la patria potestad corresponde a los adoptantes.

### **5.3 FINALIDAD DE LAS REFORMAS**

El contenido de la reforma de mayo del año 2000, en lo que toca la adopción consiste fundamentalmente en la derogación del apartado que regulaba el régimen de adopción simple, para quedar en el código civil para el Distrito Federal, únicamente el régimen de adopción plena, con la excepción de que en el supuesto que el adoptante tenga vínculo consanguíneo con el adoptado, entonces los efectos de la adopción se limitarán al adoptante y adoptado, tal y como antes era en la adopción simple, al respecto la breve exposición de motivos, se encuentra que la finalidad del contenido de la reforma en cuestión es la implantación de régimen único de adopción plena que favorezca a los intereses de los adoptados, al procurarles jurídicamente la “seguridad jurídica” de que la adopción no podrá ser revocada, como era el caso de la adopción simple, y por otro lado la certeza al adoptado de que su hijo adoptivo en ejercicio de la patria potestad se encuentra totalmente en franco vínculo de filiación con él, ya que el adoptado con la adopción se desvincula de los lazos consanguíneos que tenía y así se concreta de iure y de facto el parentesco civil de la adopción, como finalidad de la reforma citada.

“El Código Civil de 1928 con buen tino y buena técnica jurídica, reguló solo la adopción simple, pero al llegar los bárbaros legisladores asambleístas del 2000 y hacer destrozo y medio en el texto del Código de 1928, suprimieron la adopción simple, y establecieron a lo tonto por creerse muy “modernos” solo adopción plena”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, “Derecho civil para la Familia” Porrúa, México, p. p. 539, 540

La finalidad de la reforma a la adopción del año 200, que impone un único régimen de adopción plena es poco contundente, por ejemplo al no considerar todo el ámbito inherente a la misma.

“El Código Civil del Distrito Federal al eliminar la adopción simple cometió un grave error, además da el mismo trato al recién nacido que aún niño menor y a un adolescente, aunque todos son menores, es claro que entre más grande sea el adoptado tiene costumbres arraigadas y la adopción simple puede resultar más conveniente, por otra parte se debió establecer una edad máxima para la adopción plena de menores, toda vez que un niño mientras más grande sea le resulta más difícil adaptarse a la familia del adoptante y para el adoptante puede resultar riesgoso adoptar plenamente a un adolescente desconocido, que puede tener costumbres nocivas, no debe tratarse igual a los desiguales, por lo cual, considero que la forma plena solo debe admitirse en menores de seis años, a menos que tengan mucho tiempo viviendo juntos, lo cual garantiza compatibilidad de caracteres.

Constituía una solución idónea la posibilidad de la conversión de simple a plena que desapareció del texto legal, personalmente considero más adecuada la legislación de 1998, que permitía mayores opciones y con ello la posibilidad de ajustarse a las necesidades de las partes”<sup>7</sup>

#### **5.4 EFECTOS**

Al hablar de los efectos es referirse a los contenidos de la reforma en cuestión (del mes de mayo del año 2000), por lo que hace a la adopción simple, las que se hayan hecho hasta antes de la reforma quedan sujetas a las disposiciones que regían al momento de su procedencia, aunque los transitorios de la reforma no señalan nada; también como efecto jurídico principal es que al establecerse como

---

<sup>7</sup> GONZALEZ MARTÍN Nuria, RODRÍGUEZ BENOT, Coordinadores, “Estudios sobre adopción Internacional”, UNAM, México, 2001, p. 14

único régimen de adopción plena en el código civil del Distrito Federal, es la circunstancia de obligatoriedad, imposición, necesaria, limitante, por fuerza, a foriori, etc, etc., de que quienes en adelante quieran adoptar tendrán que hacerlo en régimen de adopción plena y de que en consecuencia los familiares del adoptante se vean vinculados por vía de parentesco civil de adopción plena con el adoptado como si fuera un pariente consanguíneo, al cual en todo caso tendrán que hacer valer y responder de sus derechos derivados de tal parentesco; y aunque antes ya estaba regulada la adopción plena era optativo para el adoptante tomara al adoptado en régimen de adopción simple o plena, respecto del adoptado este se considerará como hijo consanguíneo desde la sentencia que nacen de tal circunstancia.

Sin embargo el hecho de que la adopción plena esté en el Código Civil como único régimen implica que al producirse cree ciertas irregularidades en sus efectos, las que se pueden tener como contrarias a derecho; ello considerando a la adopción como una figura jurídica contractual además de que se elimina la posibilidad de elegir entre adopción plena o simple o promover conversión.

En tal contexto aspectos como que es acto que solo debe surtir efectos en las partes y no así a terceros (parientes del adoptante), que no fue su decisión intervenir, pudiendo ser afectados en sus derechos y patrimonio, en una relación creada sin su consentimiento y que es irrevocable.

Al darse la adopción al mismo tiempo se está formalmente creando el vínculo de parentesco (equivalente consanguíneo), en donde el adoptante funge como padre del adoptado, y en ese orden de ideas titular de la patria potestad del adoptado con todo lo que ello implica; en la adopción plena a partir de la reforma de 200 como único régimen genera una controversia en su ejercicio al querer ponerle candados el legislador vuelve la adopción plena demasiado rígida y con ello poco eficaz y de un espectro limitado.

“No queda claro si el adoptante podrá darlo en adopción a una tercera persona, hay una laguna legal, ya que por una parte es irrevocable e impugnabile y otra el legislador señala que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos lo efectos legales y precisamente uno de los efectos legales es la posibilidad que tiene el padre de darlo en adopción a un tercero, sin embargo, el legislador no contempla este supuesto”<sup>8</sup>

### **5.5 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL**

Para la inscripción de la adopción (plena) en el registro civil, está fundamentada en el artículo 401 C. C., el cual determina que el juez de lo familiar que apruebe la adopción (plena) remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del registro civil del lugar para que levante el acta; se supone para que las diligencias que le remite el juez familiar y entonces levante el acta; el referido artículo en relación con el artículo 86 C. C., que preceptúa que para los casos de la adopción, como si fuera de hijo consanguíneo; luego el artículo 87 C. C. precisa que para el caso de adopción (plena) levantada el acta (del adoptado) , se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, quedado reservada y sin que se expida ni se publique constancia que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo por providencia dictada en juicio. En ese orden de ideas el artículo 410-C C.C., señala que el registro civil no proporcionará información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado; luego señala dos excepciones, primero, para efectos de impedimento de matrimonio, segundo, cuando el adoptado quiera conocer sus antecedentes familiares, pero si fuere menor de edad requerirá el consentimiento de los adoptantes.

---

<sup>8</sup> GONZALEZ MARTÍN Nuria, RODRIGUEZ BEBOT, Coordinadores, Ob. Cit. P. 18

Por lo que hace a la inscripción en el registro Civil y el levantamiento del acta correspondiente González Nuria y Rodríguez Benot dicen:

“Con este precepto se pretende garantizar el derecho a la identidad, en cuanto a la finalidad de ocultar el origen del adoptado es facilitar que éste se integre a la familia adoptiva como un hijo consanguíneo, lo cual nos parece erróneo, ya que este razonamiento se basa en prejuicios injustificados, es importante distinguir entre el derecho de una persona a conocer su estado de hijo adoptivo y el derecho a conocer su identidad biológica, pero si el acta que se levanta se hace como si fuera de nacimiento, sin hacer referencia a la adopción, lo impide”<sup>9</sup>

Todo lo anterior en relación con el artículo 66 del reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en el cual se dispone que para autorizar las actas de adopción se requiere primero, solicitud de registro debidamente requisitada, segundo, copia certificada de sentencia, así como del auto que la declaró como ejecutoriada, y oficio que ordene su inscripción, tercero, copia certificada de las actas de nacimiento de adoptado y adoptantes o adoptantes, cuatro, comparecencia del adoptado y adoptantes (se supone ante el registro civil), así una vez reunidos los requisitos se harán las anotaciones en los tantos que contengan el acta de nacimiento, quedando reservada, sin publicarse o expedirse constancia de la misma que revele el origen del adoptado, salvo providencia dictada en juicio, en consecuencia se levantará el acta como si fuera de nacimiento, en los términos de las que se expiden para los hijos consanguíneos.

Así mismo el artículo 67 señala que se la adopción se hiciera ante el mismo juzgado en que se autorizó el acta de nacimiento, se harán las anotaciones correspondientes, pero si la adopción se hiciera en juzgado

---

<sup>9</sup> GONZÁLEZ MARTÍN Nuria, RODRÍGUEZ BENOT, Coordinadores, Ob. Cit., p. p. 20,21

distinto se dará aviso escrito al juzgado en que se levante el acta de nacimiento, para que se haga la reserva correspondiente. Por otra parte, en ambos casos se dará aviso escrito, también a la dirección (se supone oficina central del registro civil) y al archivo judicial para los efectos antes señalados.

Por último el artículo 69 del mismo ordenamiento señala que, para el caso de adopción en términos del artículo 410 D, código civil (adopción cuando existe entre el adoptado y adoptante vínculo de parentesco), se autorizará el acta de adopción anotando en ella los datos esenciales de la resolución judicial, igual se anotará en el acta de nacimiento del adoptado, archivándose copia de las diligencias relativas relacionándolas con el mismo número del acta de adopción concluyéndose así totalmente el acto y trámite de adopción.

El contenido fundamental de la reforma que se expone, y a la que obedecen particularmente los cambios a los artículos que se comenten en este capítulo; es la derogación del régimen de adopción simple, que se encontraba regulada fundamentalmente en los preceptos contenidos en los artículos 402 al 410 C. C., en el marco de los cuales estaban incluidas disposiciones como: derechos y obligaciones que nacen con la adopción simple, sus efectos respecto del parentesco del adoptado y adoptante, posible conversión de adopción simple a plena y sus requisitos, la acción de revocación y posibles causas para su procedencia y sus efectos, etc., así pues entra en vigor la forma de regularse la adopción en el Código Civil del Distrito Federal.

## C O N C L U S I O N E S

1.- El principio de “imitación de la naturaleza”, que se dio a la adopción en Roma fue bilateral, ya que funcionó con un doble efecto, primero de acuerdo a su cultura e idiosincrasia el adoptado tenía el deber de continuar con el culto, tradición y costumbres del adoptante, y por otra parte los efectos jurídicos; en ese sentido el fundamento normativo “ratio legis” funcionó tácitamente como forma de vida institucionalizada.

2.- Aunque la adrogación en Roma se legisló como una modalidad de la adopción, fue inadecuado tenerla como tal, ya que el hecho de que una familia pierda su forma de vida, usos y costumbres quedando sometida bajo la potestad de un nuevo jefe, nada tiene que ver con la relación de padres e hijos, elemento principal de la adopción.

3.- Una acierto trascendente de la adopción en Roma, fue la creación de dos formas de adopción, (régimen de adopción simple y plena), que otorgaban al adoptante, sin embargo, tomando en cuenta su avanzado derecho, de mejor resultado hubiera sido que en caso de adopción plena se permitiera no sólo a los familiares del adoptado sino también a quienes no tenían ese vínculo de parentesco.

4.- La solemnidad que se observó en el acto de la adopción en el derecho romano no fue elemento enriquecedor, sin embargo el marco constitutivo que alcanzó fue visionario ya que aún en la actualidad no se puede considerar como caduco.

5.- En antiguas culturas como Grecia, India, Babilonia etc. no se atendía a las circunstancias del menor para el caso de la adopción, ya que se tomaban aspectos como la falta de descendencia, la continuación del culto, la herencia patrimonial, etc., el vínculo de

parentesco adoptivo se vio como un “remedio”, para que prevalecieran las situaciones antes citadas, sin que necesariamente el beneficio para el adoptado fuera elemento principal.

6.- La promulgación del Código Civil de 1928, adoleció de una conformación legislativa integral, al no desarrollar en la exposición de motivos el entorno jurídico-social (ratio legis), de la figura de la adopción.

7.- A pesar del trabajo legislativo al elaborarse la reforma al Código Civil en mayo del año 2000, y de plantear la idea de conformar a la adopción en un marco jurídico avanzado, no se va al fondo del asunto, siendo incompleta tal labor, toda vez que el legislador en la integración de la exposición de motivos no expresaron ni desarrollaron los elementos formales y reales convenientes para la reforma.

8.- En vez de eliminar la adopción simple en la reforma del año 2000, una mejor opción hubiera sido integrar en el código la figura de la pre-adopción, como una circunstancia de adaptación regulada que en todo caso estaría bajo las condiciones que el juez dictara en beneficio del adoptado.

9.- Tratándose de adopción plena, es un acto prejuicioso y contra derecho, que por medio de la expedición de un acta de nacimiento y no de adopción se oculte el origen del adoptado.

Primero porque es el legislador quien de origen ve a la adopción plena como si fuera un acto vergonzoso y por eso determina que se mantenga oculto el acto que vinculó al adoptado con el adoptante.

Segundo, el adoptado sólo puede saber de su origen mediante providencia dictada en juicio, ésto se puede considerar como una

especie de “robo de identidad” reservada por el Estado a través del Registro Civil.

Ocultar los antecedentes de adoptado no tiene ningún beneficio para él ni en lo social ni en lo familiar.

10.- La redacción del artículo 392-Bis del Código Civil debe reformarse, ya que no es clara ni precisa, primeramente por no especificar en que tiempo el menor que se pretende adoptar debió de haber estado bajo el resguardo de determinada persona, por otra parte al señalar de forma no adecuada el término “igualdad” de condiciones entre adoptantes, no es posible que sea tal circunstancia ya que si existen dos probables adoptantes y uno de ellos ha tenido a su resguardo por un tiempo al presunto adoptado, ya no hay igualdad de condiciones, en todo caso el precepto debía decir que cuando una persona haya acogido a un menor, tendrá preferencia para el otorgamiento de la adopción ante otra u otras personas que quisieran adoptarlo.

11.-No existe necesidad de señalar en dos artículos (397 y 410.B C.C.) quienes deben de dar el consentimiento para el caso de adopción, si el primero en la fracción I ya hace referencia al consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, en este supuesto encuadran a los progenitores del menor, sin embargo a estos últimos se les menciona de forma separada en el segundo artículo, sin que se trate de situación especial que así lo amérite.

12.- También esta fuera de contexto señalar (Art. 410-B), que para que la adopción “” PUEDA TENER EFECTOS””, se necesita el consentimiento de los padres, el consentimiento es preciso; pero el momento procesal en que se da, es previo a la sentencia, y los efectos

son posteriores a la misma, por eso es que en vez de referirse a los “EFECTOS” debe decirse que es para que proceda la adopción.

13.- Con la reforma de mayo del año 2000, en que se elaboran el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal se crea un problema de interpretación y aplicación legislativa, ya que ambos códigos contemplan la figura de la adopción, dando lugar a que se promueva a elección del adoptante en tribunal local o federal, toda vez que el código local ya no permite la adopción simple sino solo la plena, quien no quiera adoptar en este último régimen, bastará que promueva en Tribunal Federal, luego entonces la reforma en cuestión que tiene como finalidad evitar la discriminación de los adoptados mediante la supresión en el código local de la adopción simple, no tiene resultado efectivo.

14.-Para el caso de adopción internacional y por extranjeros, existe el mismo problema ya que tanto el código local y el federal se atribuyen la competencia.

15.- El Código de Procedimientos Civiles debe de determinar que una vez que sea radicada la solicitud de adopción y que se reúnan los requisitos del Código Civil, el juez ordenará se lleven a cabo los estudios socioeconómicos al promovente, a fin de integrar correctamente la procedencia de la adopción, aunque se indica que instituciones pueden llevar a cabo los estudios, deja una laguna al no precisar el momento procesal que ordene se lleve a cabo la diligencia en cuestión, ya que precisamente es por orden judicial y no por petición del promovente que se hacen los multicitados estudios.

16.- Contra derecho, en la adopción plena, se imputan deberes y obligaciones de parentesco a los familiares del adoptado, sin ser tomada en cuenta su voluntad, así la normatividad no tiene equidad,

pidiendo el consentimiento de unos a quienes los efectos de la adopción no los contempla, y otros que no son requeridos para dar su consentimiento si son alcanzados por los citados efectos, en tal caso la garantía de audiencia no fue considerada.

17.- La eliminación del régimen de adopción simple del Código Civil, no necesariamente ha sido una buena contribución a la materia, ya que como tal no tenía una naturaleza negativa, además de que antes de su eliminación y actualmente, la propia ley contempla la conversión de adopción simple a plena como una vía juríco-formal de confirmación de la adopción.

18.- Una forma de crear un mejor marco jurídico de la adopción, es que sea una normatividad homogénea a nivel nacional, para que sean los mismos principios rectores los que en igualdad de condiciones, sustantiva y adjetivamente se apliquen como derecho positivo vigente.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ARGÜELLO Luis Rodolfo, “ Manual de Derecho Romano, historia e Instituciones”, 3ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS Edgar, BUENROSTRO BÁEZ Rosalia, “Derecho de Familia y Sucesiones”, S/E, Editorial Harla, México 1990.
- 3.- BIALOSTOSKY Sara, “Panorama del Derecho Romano”, 2ª Edición, Editorial Porrúa México, 2002.
- 4.- CALVENTO SOLAR Ubaldino, “La convención sobre los Derechos del Niño y la Adopción Internacional”, Cuadernos de Trabajo, Conferencia Intergubernamental sobre Adopción Internacional, Santiago de Chile, 2-5 , marzo 1999, Citado por GONÁLEZ MARTÍN Nuria, RODRIGUEZ BENOT, Coordinadores, “Estudios sobre Adopción Internacional” , S/E, U.N.A.M. México 2001.
- 5.- CICERÓN Marco Tulio, “Obras Completas de Marco Tulio Cicerón, Vida y Discursos”, Tomo V, Sección 3, S/E, Ediciones Anaconda, Buenos Aires, Argentina.
- 6.- COULANGES Foustel De, “La Ciudad Antigüa”, S/E, Editorial Nueva España, México 1994.
- 7.- CHAVEZ Ascensio Manuel F., “La Familia en el Derecho”, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 8.- D’ORS Álvaro, “Derecho Privado Romano”, 7ª Edición, Universidad Navarra, Pamplona 1989.

9.- “El Registro Civil En México”, Antecedentes Histórico - Legislativos, Aspectos Jurídicos y Doctrinarios. Secretaria de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. Segunda edición, Editorial: Editorial y litografía “Regina De Los Angeles”, México 1982.

10.- GALINDO Garfias Ignacio, “Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia”, 12<sup>a</sup> Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

11.- GONZALEZ Martín Nuria, RODRIGUEZ Benot, Coordinadores, “Estudios Sobre Adopción Internacional”, S/E, U.N.A.M., México 2001.

12.- GUTIERREZ Y González Ernesto, “Derecho Civil para la Familia”, S/E, Editorial Porrúa, México 2004.

13.- HERNÁNDEZ Francisco. TEJERO Jorge, “Lecciones de Derecho Romano”, 3<sup>a</sup> Edición, Ediciones Darro, Madrid 1978.

14.- MAGALLÓN Ibarra, “Instituciones de Derecho Civil”, Tomo III, Derecho de Familia, S/E, Editorial Porrúa, México 1998.

15.- MARGADANT Guillermo Floris, “EL Derecho Privado Romano”, 18<sup>a</sup> Edición, Editorial Esfinge, México 1992.

16.- MATA Pizaña Felipe De La, Garzón Jiménez Roberto, “Derecho Familiar y sus Reformas Mas Recientes a la Legislación del Distrito Federal”, S/E, Editorial Porrúa, México 2004.

17.- MONTERO Duhalt Sara, “Derecho de Familia”, S/E, Editorial Porrúa, México 1990.

18.- PÉREZ Contreras María De Monserrat, “Derechos De Los Padres y De Los Hijos”, S/E, Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, México año 2000.

19.- PETIT Eugene “Tratado Elemental de Derecho Romano”, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

20.- PLANIOL Marcelo, Ripert Jorge, “Tratado Práctico de Derecho Civil Francés”, Tomo II La Familia, S/E, Editado por U.N.A.M., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, año 2002.

21.- PRIETO Alfredo Di, Lapieza Elli, “Manual de Derecho Romano”, S/E, Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina, 1996.

22.- QUINTANILLA García, “Lecciones de Derecho Familiar, Nueva Legislación Comentada y Concordada Hasta el año 2002, Jurisprudencia, Tesis Relacionadas y Doctrina”, 4ª Edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México 2003.

23.- RABASA O. Emilio, Gloria Caballero, “ Mexicano: esta es tu Constitución”, S/E, 4ª Edición, Cámara de Diputados, LI Legislatura, México 1982.

24.- RUGGUIERO Roberto De, “Instituciones de Derecho Civil”, Tomo II, Derecho de las Obligaciones, Derecho de Familia, Derecho Hereditario. Traducción de la 4ª Edición Italiana, anotada y concordada con la Legislación Española, Editorial Reus, Madrid, España, 1994.

25.- SÁNCHEZ A. Jorge, Cordero Dávila, “Derecho Civil”, S/E, U.N.A.M., México, 1983.

- 26.- SÁNCHEZ Márquez Ricardo, “Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia.”, S/E, Editorial Porrúa, México 1998.
- 27.- SÁNCHEZ Medal Ramón, “Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México”, S/E, Editorial Porrúa, México 1979.
- 28.- SEHLING E., “Derecho Canónico “ 2ª Edición, Editorial Labor, Barcelona, Buenos Aires Argentina, 1933.
- 29.- SOHM Rodolfo, “Instituciones de Derecho Privado Romano”, Traducción de Roces Wenceslao, S/E, Editora Nacional, México 1975.
- 30.- SCHOEN Wilhem Freiherr Von, “Alfonso X De Castilla”, S/E, Editorial Rialp, Madrid España 1966.
- 31.- TIRAPU Daniel, Mantecón Joaquín, “Lecciones de Derecho Canónico, Introducción y Parte General”, S/E, Editorial Comares, Granada España 1994.
- 32.- VENTURA Silva Sabino, “Derecho Romano, Curso de Derecho Privado”, 8ª edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- 33.- WILDE D. Zulema, “ La Adopción Nacional e Internacional”, 1ª Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1996.

## **LEGISLACIÓN**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, (Texto Original).

2.- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, de 1928, (Texto original).

3.- Diario Oficial, de miércoles 21 de septiembre del año 1932.

4.- Diario Oficial de martes 16 de Octubre del año 1934, (primera reforma, C.C. sin publicar).

5.- Diario oficial de jueves 31 de marzo del año 1938, (primera reforma, C.C., formalmente aprobada y publicada).

6.- Diario Oficial sábado 17 de enero del año 1970, (10<sup>a</sup> reforma al C.C.).

7.- Diario Oficial de jueves 28 de mayo del año 1998. (39<sup>a</sup> reforma al C.C.).

8.- Diario de Debates de la Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de 28 de abril del año 2000.

9.- Ley de Relaciones Familiares de 1917, (9 de abril) Publicada en el Diario Oficial del 14 de abril al 11 de mayo de 1917). 2<sup>a</sup> edición, Editorial: Ediciones Andrade, México 1964.

## **FUENTES**

1.- Código Nuevo, García Del Corral, D. Ildelfonso L. Cuerpo del Derecho Civil Romano, Editorial Lex Nova, Barcelona 1892.

- 2.- Código de Derecho Canónico, Internacional Bibliográfica y Documental, Antonio Benlloch- (Dir), Edicep C.B., España 1993.
- 3.- Código Hamurabi, Edición preparada por Federico Lara Peinado, Editorial Nacional, Madrid 1998.
- 4.- Digesto, García Del Corral, D. Ildelfonso L. Cuerpo del Derecho Civil Romano, Editorial Lex Nova, Brcelona 1892.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Dirskill S.A. Buenos Aires 1991.
- 6.- Instituciones De Justiniano, García Del Corral, D. Ildelfonso L. Cuerpo del Derecho Civil Romano, Editorial Lex Nova, Barcelona 1892.
- 7.- Novelas, García Del Corral, D. Idelfonso L. Cuerpo del Derecho Civil Romano, Editorial Lex Nova, Barcelona 1898.